



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 7

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

(621/000098)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 92

Núm. exp. 121/000092)

ENMIENDAS

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 9 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Palacio del Senado, 25 de noviembre de 2014.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 1

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De supresión.

En el penúltimo inciso del párrafo número quince del preámbulo, se propone la supresión del siguiente texto:

«... partiendo de la necesaria base de no incremento del gasto público...»,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 8

MOTIVACIÓN

Si bien es cierto que los principios de austeridad y control del gasto deben estar presentes en toda gestión, no pueden convertirse en una excusa política que, usándose de forma arbitraria, impida el impulso de los imprescindibles cambios políticos y económicos que necesita este país.

ENMIENDA NÚM. 2

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 59 de la Ley 3/2001, modificado en el apartado trece del artículo único, queda redactado como sigue:

«1. La autorización de construcción de buques pesqueros requerirá que las unidades que se vayan a construir substituyan a uno o más buques aportados como bajas inscritos en el Registro General de la Flota Pesquera, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, siempre y cuando la capacidad de pesca real del nuevo buque no supere la capacidad de pesca real del buque o buques retirados, definida esta capacidad de pesca real como la combinación de las características técnicas del buque (arqueo, potencia, eslora, capacidad de bodega, etc.) y de las herramientas tecnológicas que posea para la detección de los recursos pesqueros (equipos de sónar, balizas con posicionamiento satelital, etc.).»

MOTIVACIÓN

Para garantizar el objetivo principal de la gestión pesquera que no es otro que el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como el cumplimiento estricto de la normativa que así lo asegure en lo que respecta al volumen de las capturas, es necesario concretar en la ley las condiciones y los principios fundamentales que van a regir el desarrollo reglamentario por el que se establecen los requisitos para la construcción de nuevos buques pesqueros en aras de no aumentar la capacidad real de pesca de los nuevos buques en relación con la de aquellos a los que sustituyan. Para ello, es necesario integrar en los cálculos de esta capacidad de pesca no solamente las características técnicas de los buques mencionadas en la propuesta de modificación, sino también los aspectos tecnológicos de las nuevas construcciones que faciliten las operaciones pesqueras, los tiempos de pesca, los tiempos de navegación, etc., que redunden finalmente en un mayor acceso al recurso pesquero.

ENMIENDA NÚM. 3

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 59 de la Ley 3/2001, modificado en el apartado trece del artículo único, con la siguiente redacción:

«3 (nuevo). Los buques de nueva construcción y los que se aporten como baja deberán pertenecer a la misma modalidad, puerto base y pesquería, o cuando exista un plan de gestión específico de esa pesquería, los buques deberán pertenecer a la misma modalidad.»

MOTIVACIÓN

Es necesario garantizar que la baja de un buque y consiguiente puesta en actividad de otro no implica el traslado de modalidades y/o tipología de pesca, respetándose así una correcta planificación de la actividad, y evitando transferencias de esfuerzo pesquero de unas poblaciones pesqueras a otras y por tanto de unas especies a otras, las cuales deben constituir el marco básico de la gestión.

ENMIENDA NÚM. 4

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 60 de la Ley 3/2001, modificado en el apartado catorce del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Solamente serán aprobadas obras de modernización y reconversión que supongan un incremento de esfuerzo de pesca cuando exista un plan de gestión de la pesquería en particular que explícitamente establezca la posibilidad de asumir un incremento de ese esfuerzo de pesca en la modalidad específica.»

MOTIVACIÓN

Cualquier autorización que implique el incremento del esfuerzo pesquero en una pesquería debería ceñirse a la planificación determinada por los planes de gestión sobre si existe capacidad real de asumir dicho incremento en la modalidad concreta. Para ello, los planes de gestión deben ser el marco que establezcan los límites de los recursos naturales a aprovechar, además de que este planteamiento debe ser fundamental desde la perspectiva de un enfoque de precaución, internacionalmente asumido como base de la gestión pesquera.

ENMIENDA NÚM. 5

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciséis**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 10

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 2 del artículo 74 ter de la Ley 3/2001, añadido en el apartado dieciséis del artículo único, con la siguiente redacción:

«Los buques que se usen en pesca turismo no podrán utilizar ninguna plaza de su tripulación operativa para alojar a turistas. Sólo si existen plazas de tripulación inutilizadas o el aumento de plazas se homologa el barco podrá embarcar más personas.»

MOTIVACIÓN

La indefinición existente, y que no resuelve debidamente el texto, con respecto a la pesca turismo y su relación con la actividad pesquera profesional, exige garantizar con claridad y detalle en esta ley unos mínimos que eviten determinadas situaciones. Si bien es necesario y positivo regular la pesca turismo, se deben garantizar los puestos de trabajo de la actividad pesquera y el abastecimiento de alimento como fin último de la actividad, deben ser objetivos prioritarios y no reemplazables por otras actividades como la pesca turismo.

ENMIENDA NÚM. 6

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 94 de la Ley 3/2001, modificado en el apartado dieciocho del artículo único, queda redactado como sigue:

«1. El plazo máximo para tramitar, resolver y notificar la resolución sancionadora será de seis meses para las infracciones leves, de nueve meses para las infracciones graves, y de 12 meses para las infracciones muy graves. Dicho plazo se computará desde la adopción del acuerdo de iniciación del procedimiento.»

MOTIVACIÓN

Es necesario más tiempo para realizar con garantías la instrucción completa e integral de determinadas infracciones de gravedad por lo tanto se propone aumentar para estos casos los plazos previstos en la norma para tramitación del procedimiento sancionador.

ENMIENDA NÚM. 7

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone que la letra e) del artículo 103 (infracciones graves) de la Ley 3/2001, modificado en el apartado dieciocho del artículo único, pase como nueva letra d) en el artículo 104 (infracciones muy graves) de la Ley 3/2001.

MOTIVACIÓN

El incumplimiento de la normativa vigente relativa a la potencia de los motores u otros parámetros establecidos para los buques respecto de cada caladero o modalidad de pesca implica ir contra uno de los objetivos fundamentales de esta ley que debe ser la correcta ordenación de la actividad pesquera según criterios sociales y ambientales partiendo de la base de considerar la pesca como un bien natural y finito. Por lo tanto, estos principios deben regir también el régimen sancionador, y en este sentido la que nos ocupa debería ser considerada como una infracción de gran gravedad.

ENMIENDA NÚM. 8

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Al final del apartado 2 del artículo 94 de la Ley 3/2001, modificado en el apartado dieciocho del artículo único, se suprime el siguiente texto:

«..., en tanto no haya prescrito la infracción.»

MOTIVACIÓN

El único caso para no tramitar expediente sancionador en caso de infracción sería el de la prescripción de la misma, por lo tanto no ha lugar la frase que se pretende suprimir.

ENMIENDA NÚM. 9

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 12

Se añade un nuevo apartado en el artículo único, con la siguiente redacción:

«Ocho bis (nuevo). Se añade una nueva letra h) en el apartado 2 del artículo 36, que queda redactada en los siguientes términos:

“h) El establecimiento de censos contingentados de embarcaciones de recreo.”»

MOTIVACIÓN

La pesca recreativa no está debidamente recogida en esta ley. Es necesario concretar esta práctica pues en la actualidad se dan circunstancias de agravio entre los profesionales del sector y los requisitos que han de afrontar para el desarrollo de su actividad y aquellas embarcaciones que se dedican a pesca recreativa. En este sentido es necesario priorizar qué modelo de pesca queremos teniendo en cuenta lo escaso de los recursos y el importantísimo valor económico y social que este sector tiene la pesca profesional en multitud de comarcas pesqueras. El auge de la pesca recreativa supone una importante fuente de ingresos pero es preciso determinar desde perspectivas más amplias, como las ya citada o el estricto cumplimiento de la normas de carácter ambiental, que las netamente económicas que papel y por lo tanto que requisitos han de ser de aplicación a este tipo de actividad.

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 3 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Palacio del Senado, 25 de noviembre de 2014.—El Portavoz, **Jokin Bildarratz Sorron**.

ENMIENDA NÚM. 10

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 3 del Artículo 57 del apartado Once del Artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, quedando redactado como sigue:

«3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente junto con las Comunidades Autónomas será el responsable de la llevanza y las modificaciones de este Registro General de la Flota Pesquera y de su comunicación a la Unión Europea, y mantendrá una comunicación electrónica permanente con las comunidades autónomas, que vienen obligadas a incorporar al Registro los datos de los buques que faenen exclusivamente en aguas interiores y las embarcaciones auxiliares de instalaciones de acuicultura, de cuyo registro o censo son competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al ámbito competencial.

ENMIENDA NÚM. 11

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciséis**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 13

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 1 del artículo 74 ter del apartado Dieciséis del Artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, quedando redactado como sigue:

«1. Para el ejercicio de la pesca-turismo se deberá contar con el previo informe favorable del Ministerio de Fomento o de las Comunidades Autonómicas competentes, relativo a las condiciones de seguridad marítima, de la navegación, de la vida humana en la mar y de la prevención de la contaminación, y con la previa comunicación al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, sin perjuicio de las exigencias previstas en la legislación correspondiente para los operadores legalmente establecidos en territorio español.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al ámbito competencial.

ENMIENDA NÚM. 12

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciséis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del punto 2 del artículo 74 ter del apartado Dieciséis del Artículo único del Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, quedando redactado como sigue:

«2. La realización de esta actividad será compatible con la pesca extractiva para la que el buque esté autorizado, siempre y cuando dichos buques reúnan las condiciones de seguridad y habitabilidad que reglamentariamente se establezcan. En todo caso, los turistas embarcados a bordo de estas embarcaciones no podrán ejercer la actividad pesquera.

Las comunidades autónomas, establecerán las condiciones de complementariedad y compatibilidad de la actividad de pesca extractiva y pesca turismo y las condiciones del embarque del pasaje.»

JUSTIFICACIÓN

Respeto al ámbito competencial.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 14 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Palacio del Senado, 25 de noviembre de 2014.—La Portavoz, **María Victoria Chivite Navascués.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 14

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Uno del Artículo Único, que tendrá la siguiente redacción:

«Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

Actividad pesquera: la captura, tenencia y transformación a bordo, transporte a puerto y desembarque de recursos pesqueros en aguas exteriores, así como la de crustáceos y moluscos con artes y aparejos propios de la pesca o con buques auxiliares que colaboren en las actividades de búsqueda y fijación de cardúmenes para otras embarcaciones, incluso si no realizan capturas por sí mismos. Están excluidas de esta definición las actividades de marisqueo y acuicultura, así como la pesca en aguas interiores.

Acuerdo de pesca comunitario: acuerdo de pesca firmado entre la Unión Europea y un tercer país, o sobre el cual se ha adoptado una decisión provisional con arreglo a lo establecido en los tratados constitutivos de la Comunidad Europea.

Acuicultura: la cría o cultivo de organismos acuáticos, con técnicas encaminadas a aumentar por encima de las capacidades naturales del medio, la producción de los organismos en cuestión, incluido el engorde, entendido como todo proceso de cría de los recursos pesqueros desde larvario o juvenil hasta un tamaño comercial. Estos serán, a lo largo de toda la fase de cría o cultivo y hasta el momento de su recogida, propiedad de una o varias personas físicas o jurídicas.

Aguas exteriores: aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción española, situadas por fuera de las líneas de base, tal y como se contemplan en la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de jurisdicción marítima a doce millas, a efectos de pesca, y en el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, de aguas jurisdiccionales, líneas de base rectas para su delimitación.

Aguas interiores: aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción española situadas por dentro de las líneas de base.

Arrecife artificial: el conjunto de elementos o módulos, constituidos por diversos materiales inertes, o bien, los cascos de buques de madera específicamente adaptados para este fin que se distribuyen sobre una superficie delimitada del lecho marino.

Arte de pesca: todo aparejo, red, útil, instrumento y equipo utilizados en la pesca marítima en aguas exteriores.

Buque habitual: aquel buque que ha ejercido una pesquería de forma continuada, reiterada e ininterrumpida, considerándose como tal la no interrupción voluntaria de dicha actividad durante dos años consecutivos.

Buque pesquero: el destinado a la captura y extracción con fines comerciales de peces y otros recursos marinos vivos, que se encuentre de alta en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, incluidas las embarcaciones auxiliares y de apoyo.

A efectos de control, inspección y procedimiento sancionador se entenderá por buque pesquero el definido como tal en la normativa comunitaria sobre pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Caladero nacional: las aguas marítimas bajo jurisdicción o soberanía española.

Capturas históricas: las realizadas habitualmente por un buque desde una fecha determinada reglamentariamente.

Diversificación pesquera o acuícola: El desarrollo de actividades complementarias realizadas por profesionales del sector pesquero, con el fin de reforzar la economía de las comunidades pesqueras.

Esfuerzo pesquero: la intensidad con que es ejercida la actividad pesquera, medida como la capacidad de un buque, según su potencia y arqueo, el tiempo de actividad del mismo, y otros parámetros que

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 15

puedan incidir en su intensidad de pesca. El esfuerzo de pesca desarrollado por un conjunto de buques será la suma del ejercido por cada uno de ellos.

Lonja: la instalación prevista para la exposición y primera venta de los productos pesqueros frescos, situada en el recinto portuario y autorizada por los órganos competentes de las comunidades autónomas en materia de ordenación del sector pesquero.

Ordenación de la actividad comercial de los productos de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura: la regulación de las operaciones que se realizan respecto a dichos productos, desde que finaliza la primera venta hasta su llegada al consumidor final, y en especial lo relativo al transporte, almacenamiento, transformación, exposición y venta.

Ordenación del sector pesquero: la regulación del sector económico o productivo de la pesca, en especial lo relativo a los agentes del sector pesquero, la flota pesquera, el establecimiento de puertos base y cambios de base, y la primera venta de los productos pesqueros.

Organización regional de ordenación pesquera: una organización o un acuerdo subregional o regional con competencias reconocidas en el Derecho Internacional para adoptar medidas de conservación y ordenación de los recursos marinos vivos situados bajo su responsabilidad en virtud del convenio o acuerdo por el que haya sido creada.

Pesca artesanal: actividad pesquera profesional realizada por los pescadores siguiendo sistemas tradicionales con pequeñas embarcaciones en aguas marítimas cercanas a la costa y con la finalidad de realizar una pesca altamente selectiva.

Pesca ilegal no declarada y no reglamentada: las definidas como tales en la normativa comunitaria sobre pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Pesca marítima: el conjunto de medidas de protección, conservación y regeneración de los recursos marinos vivos en aguas exteriores, así como la actividad pesquera, en esas aguas.

Pesca recreativa: la actividad pesquera no comercial practicada por ocio o deporte, sin retribución alguna.

Pesca-turismo: tipo de actividad de turismo marineru desarrollado a bordo de embarcaciones pesqueras por parte de profesionales del sector, mediante contraprestación económica, que tiene por objeto la valorización y difusión de su trabajo en el medio marino, en la que los turistas embarcados no podrán ejercer la actividad pesquera.

Pesquería: ejercicio de la actividad pesquera dirigida a la captura de una especie o grupo de especies en una zona o caladero determinado.

Posibilidades de pesca de los buques: volumen de capturas, esfuerzo de pesca o tiempo en una zona, que ha correspondido a un buque conforme al reparto basado en los criterios establecidos en esta ley.

Producción primaria de productos pesqueros: la definida como tal en la normativa comunitaria sobre higiene de los productos alimenticios e higiene de los productos de origen animal.

Producto pesquero: productos de la pesca, del marisqueo o de la acuicultura en cualquier forma de presentación con independencia de que haya sido o no previamente transformado.

Recurso genético marino: se entiende por tal el material genético de valor real o potencial, entendiendu por material genético todo material de origen vegetal, animal microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

Recursos pesqueros: recursos marinos vivos, así como sus esqueletos y demás productos de aquéllos, incluidos sus recursos genéticos, susceptibles de aprovechamiento.

Turismo acuícola: actividad desarrollada por los colectivos de profesionales que desarrollan la actividad de la acuicultura, mediante contraprestación económica, orientadas a la valorización y difusión de su actividad y de los productos del medio acuícola.

Turismo pesquero o marineru: Actividad desarrollada por los colectivos de profesionales del mar, mediante contraprestación económica, orientada a la valorización y difusión de las actividades y productos del medio marino, así como de las costumbres, tradiciones, patrimonio y cultura marinera, que por ello trasciende la mera actividad extractiva y comercial.

Zona o caladero de pesca: área geográfica sujeta a medidas de gestión o conservación singulares, en base a criterios biológicos.»»

MOTIVACIÓN

Se modifica la definición de actividad pesquera (para hacerla más completa y detallada) y se incluyen nuevas definiciones (acuerdo de pesca comunitario, acuicultura, buque pesquero, organización regional

de ordenación pesquera, pesca artesanal pesca ilegal no declarada y no reglamentada, pesca recreativa, producto pesquero, recurso genético marino), algunas de ellas no estrictamente necesarias pues se encuentran recogidas en normas de la Unión Europea, pero que resulta más coherente desde el punto de vista de la sistemática de una ley global del fenómeno de la pesca, como pretende ser ésta.

ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Uno Pre al Artículo único, que tendrá la siguiente redacción:

«Uno Pre. Se modifica el título de la Ley, que queda redactado en los siguientes términos:

Proyecto de Ley por la que modifica la Ley 31/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, que pasa a denominarse Ley de Pesca Sostenible.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Uno Pre Bis al Artículo único (nuevo Artículo segundo), que tendrá la siguiente redacción:

«Uno Pre Bis. Se introduce una nueva letra c) Bis y se modifica la letra e) del artículo 1, que tendrán la siguiente redacción:

/.../

c) bis. El establecimiento de normas básicas de ordenación de la actividad comercial de productos pesqueros y de la acuicultura.

/.../

e) El establecimiento del régimen de infracciones y sanciones en materia de pesca marítima en aguas exteriores, ordenación del sector y comercialización de los productos pesqueros y acuicultura.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores que pretenden introducir en esta ley un Título específico que regule, dada su importancia creciente, la acuicultura y, asimismo, regular en el marco del régimen de infracciones y sanciones las relativas a la acuicultura.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Cinco bis al Artículo único, que tendrá la siguiente redacción:

«Cinco bis. Se añaden dos nuevos artículos 18 bis y 18 Ter, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 18 bis. Régimen aplicable a las especies marinas en régimen de protección especial.

1. El Gobierno podrá acordar la inclusión, cambio de categoría, o exclusión, de especies marinas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial así como en el Catálogo Español de Especies Amenazadas a que refieren los artículos 52 y siguientes de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

A los recursos pesqueros, en tanto se encuentren incluidos en el Listado o Catálogo anteriormente citados, les serán de aplicación directa los artículos 53 y siguientes de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. El Gobierno establecerá una protección especial en la regulación de la actividad pesquera para garantizar la conservación de los recursos marinos vivos en régimen de protección especial. Dicha protección especial podrá llevarse a cabo, bien mediante un reglamento de desarrollo general, bien mediante la protección específica de una población o especie.

Para la determinación del contenido de dicha protección podrán tomarse elementos del sistema de protección establecido en los artículos 6 a 12 de la presente Ley, respetando en todo caso lo establecido para las especies protegidas en los artículos 53 a 56 de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre.

3. El incumplimiento de las normas de prohibición del ejercicio de la pesca respecto de las especies en régimen de protección especial podrá ser sancionado de conformidad con el Código Penal.

4. La función inspectora regulada en la presente ley se extenderá a la vigilancia y el control del cumplimiento de las prohibiciones y del régimen de protección especial que se adopten en virtud de lo dispuesto en este artículo.

5. El Gobierno impulsará el desarrollo de programas de cría o propagación fuera de su hábitat natural de las especies marinas incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Artículo 18 ter. Especies exóticas invasoras.

El Gobierno podrá incluir en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras regulado en el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, aquellas especies marinas exóticas invasoras que supongan una amenaza grave para los recursos pesqueros. El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino llevará a cabo un seguimiento de dichas especies invasoras y, en su caso, elaborará planes de gestión, control y posible erradicación de las mismas.»

MOTIVACIÓN

El Grupo Parlamentario Socialista, pretende con algunas de sus enmiendas establecer medidas concretas de protección de los recursos, recogiendo en el texto normativo una nueva regulación de las zonas de protección pesquera, en este caso en relación a las especies marinas en régimen de protección especial y a las denominadas especies exóticas invasoras.

ENMIENDA NÚM. 17

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cuatro del Artículo único, que tendrá la siguiente redacción:

«Cuatro. Se modifica el artículo 14, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 14. Las reservas marinas.

1. Serán declaradas reservas marinas aquellas zonas que por sus especiales características se consideren adecuadas para la regeneración de los recursos pesqueros, la preservación de la riqueza natural de determinadas zonas, la conservación de las diferentes especies marinas o la recuperación de los ecosistemas. Las medidas de protección determinarán las limitaciones o la prohibición, en su caso del ejercicio de la actividad pesquera, así como cualquier otra actividad que pueda alterar su equilibrio natural.
2. En el ámbito de las reservas marinas podrán delimitarse áreas o zonas con distintos niveles de protección.
3. Las Reservas Marinas podrán integrarse en la Red de Áreas Marinas Protegidas a la que se refiere la ley reguladora de la protección del medio marino.»

MOTIVACIÓN

Se trata de establecer medidas concretas de protección de los recursos naturales, recogiendo en el texto normativo una nueva regulación de las zonas de protección pesquera.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, supuso una novedad respecto de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que regulaba conjuntamente todas las especies con un régimen de protección especial. No obstante, la disposición adicional 3.^a de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, excluye de su ámbito de aplicación los recursos pesqueros regulados por la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

En coherencia con la Directiva 56/2008/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008 por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina), se propone una mejor definición de los objetivos o finalidades que han de perseguir las reservas marinas al incluir, no sólo la regeneración de recursos pesqueros, sino también la preservación de su riqueza natural y la conservación de especies marinas y recuperación de ecosistemas, y se recoge una referencia expresa a la Red de Áreas Marinas Protegidas.

ENMIENDA NÚM. 18

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Seis del Artículo Único, que tendrá la siguiente redacción:

«Seis. Se modifica el artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 22. Censo de la Flota Pesquera Operativa.

1. El Censo de la Flota Pesquera Operativa contendrá la relación de los buques de bandera española que pueden ejercer la actividad pesquera en las aguas del ámbito de aplicación de este título, esto es, los buques que faenan en aguas exteriores y los que simultanean aguas exteriores e interiores y su funcionamiento se desarrollará reglamentariamente. El Censo contendrá los datos de identificación del buque como son el nombre del armador, la empresa armadora del buque, su puerto base, la empresa a la que pertenece si es diferente a la empresa armadora y los subsidios que recibe, así como todos los parámetros de los buques que pueden incidir en el esfuerzo pesquero desarrollado por la flota, incluidas las modalidades, pesquerías y caladeros. Su contenido forma parte del Registro General de la Flota Pesquera que se crea en el artículo 57.

2. Sólo los buques incluidos en este Censo podrán ser autorizados y provistos de despacho para la pesca o faenas auxiliares de pesca.

3. La inscripción en el Censo de la Flota Pesquera Operativa no eximirá del cumplimiento del deber de inscripción en el Registro Mercantil y en otros registros públicos que puedan existir.

4. A los efectos de su adscripción en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, todos los buques estarán adscritos a un único censo por modalidad y caladero.

5. Este Censo será de acceso público. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento por el cual se permitirá este acceso.»

MOTIVACIÓN

Se trata de garantizar que el instrumento de planificación y gestión de la flota pesquera que es el Censo de la Flota Pesquera Operativa incluya, no sólo la relación de buques de bandera española, sino también los datos suficientes y necesarios para su correcta identificación. Asimismo, se pretende dotar a este censo de mecanismos adecuados para permitir el acceso público a la información que recogen.

ENMIENDA NÚM. 19

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Seis Bis al Artículo único, que tendrá la siguiente redacción:

«Seis Bis. Se modifica el artículo 27, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 27. Reparto.

1. Para mejorar la gestión y el control de la actividad, así como para favorecer la planificación empresarial, el Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá disponer la distribución de las posibilidades de pesca entre buques o grupos de buques habituales en la pesquería. Contará para ello con la existencia de una Reserva Nacional de posibilidades de pesca.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 20

2. La distribución de las posibilidades de pesca podrá cifrarse en volúmenes de capturas, esfuerzo de pesca, tiempo de pesca, o presencia en zonas de pesca.
3. Los criterios de reparto serán los siguientes:
 - a) La actividad pesquera desarrollada históricamente, cifrada en volumen de capturas, esfuerzo de pesca, tiempo o presencia en zona, en cada caso.
 - b) Sus características técnicas.
 - c) Los demás parámetros del buque, así como otras posibilidades de pesca de que disponga, que optimicen la actividad del conjunto de la flota.
4. Asimismo, una vez aplicados los criterios del apartado anterior se valorarán las posibilidades de empleo que se acrediten por el titular del buque así como las condiciones socio-laborales de los trabajadores.
5. La no utilización de las posibilidades de pesca de la especie principal atribuidas a un buque o grupo de buques habituales en la pesquería, sin causa justificada durante dos años consecutivos, conllevará la retirada de dichas posibilidades de pesca y podrá conllevar la retirada de la licencia de pesca.
6. A efectos del reparto de las posibilidades de pesca asignadas a la flota española en aguas de países terceros y con el fin de optimizar la utilización de las mismas, los titulares de los buques con licencia para dichas aguas podrán transferir su actividad pesquera desarrollada históricamente a otro buque con abanderamiento español que le sustituirá en la actividad pesquera a todos los efectos, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. El buque cuya actividad se transfiere será dado de baja en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, excepto en el supuesto de que su titular tenga, o haya obtenido posibilidades de pesca para el buque en otra pesquería y el buque sea incluido en el censo específico correspondiente.
7. Este apartado no será de aplicación a las posibilidades de pesca recogidas al amparo de los acuerdos de pesca.»

MOTIVACIÓN

Resulta conveniente establecer determinadas consecuencias negativas para la no utilización, durante un período de tiempo significativo (dos años), de un recurso escaso como son las posibilidades de pesca.

Por otro lado, se establece la necesaria baja en el Censo de la Flota Pesquera Operativa cuando se pierden las posibilidades de pesca asignadas en aguas de terceros países en favor de otra embarcación, salvo que se consigan posibilidades de pesca en relación con otra pesquería. En todo caso, esta norma no será de aplicación en aquellos supuestos en que las posibilidades de pesca se deriva de un acuerdo pesquero bilateral.

ENMIENDA NÚM. 20

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Seis Ter al Artículo único, que tendrá la siguiente redacción:

«Seis Ter. Se añade un nuevo artículo 28 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 28 bis.

1) El Estado contará con una Reserva Nacional de posibilidades de pesca que será gestionada por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y que servirá de instrumento para mejorar la gestión del control de la actividad, así como para favorecer la gestión empresarial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 21

2) En caso de transmisión de las posibilidades de pesca entre buques de distintas empresas armadoras, una parte de las posibilidades de pesca que será determinado reglamentariamente y que no excederá del diez por ciento, se devolverá a la Reserva Nacional para su distribución. En caso de desguaces con ayuda pública, el porcentaje de retención de las cuotas de pesca se desarrollará reglamentariamente siendo como máximo del quince por ciento. Asimismo, por caso de urgencia en aplicación de un plan de ajuste del esfuerzo pesquero aprobado por la Comisión Europea, el porcentaje de retención fijado reglamentariamente no podrá exceder del veinte por ciento.

3) Las posibilidades de pesca cuya pérdida se produzca como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 27.5 de esta ley, serán retiradas a sus titulares y se añadirán a la Reserva Nacional.

4) La asignación de las posibilidades de pesca de la Reserva Nacional se realizará dentro de sus límites.

5) Reglamentariamente se desarrollará el funcionamiento, dotación y asignación de la Reserva Nacional de posibilidades de pesca.»

MOTIVACIÓN

Se considera necesaria la creación de una Reserva Nacional de posibilidades de pesca, que permitirá al Estado contar con un nuevo instrumento para mejorar el control de la actividad pesquera y favorecer la gestión empresarial.

ENMIENDA NÚM. 21

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Nueve del Artículo Único, que tendrá la siguiente redacción:

«Nueve. Se modifica el Capítulo VI del Título I, que queda redactado en los siguientes términos:

Capítulo VI. Control e inspección de la actividad de pesca marítima.

Artículo 38. Los inspectores de pesca marítima en aguas exteriores.

1. Los inspectores de pesca marítima en aguas exteriores tendrán la condición de agentes de la autoridad en el desempeño de su actividad inspectora, sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. Los inspectores deberán acreditar su identidad y condición en el ejercicio de sus funciones. Tendrán acceso a todas las dependencias en el ámbito de sus competencias, registros y documentos, sin perjuicio, cuando proceda, de la necesidad de obtener autorización judicial cuando así se determine, y levantarán acta, reflejando las circunstancias y el resultado de sus actuaciones. Las actas así formuladas gozarán de presunción de veracidad y certeza respecto a los hechos en ella formulados, sin perjuicio de las alegaciones y otros medios de prueba que al respecto puedan practicarse.

3. Igual presunción de veracidad y certeza tendrán aquellas actas formuladas por inspectores comunitarios o agentes de otros Estados miembro o agentes de la Comisión en el ámbito de la cooperación entre Estados miembros por lo que se refiere al ámbito de aplicación de la presente ley y siempre que exista idéntica valoración jurídica por parte del Estado miembro de que se trate.

Aquellas actas formuladas por inspectores que actúen en el ámbito correspondiente a las organizaciones regionales de pesca, tendrán igual valor probatorio que el establecido en el apartado anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 22

4. En todos aquellos casos en que las autoridades de control e inspección consideren necesaria la intervención de personal de apoyo a la inspección, los inspectores de pesca marítima, estarán auxiliados por personal ayudante que deberá contar con las oportunas cualificaciones técnicas que se establezcan para el ejercicio de las funciones que les corresponden. Dicho personal no tendrá la consideración de agente de la autoridad.

Artículo 38 bis. Medidas de inspección.

1. La función inspectora en materia de pesca marítima en aguas exteriores podrá realizarse, mientras el buque esté en la mar o en muelle o en puerto, en los términos y circunstancias reglamentariamente establecidos.

2. Respecto de las artes y de las capturas, la función inspectora podrá realizarse mientras el buque se encuentre en el mar bien faenando o navegando, con ocasión de su desembarque o descarga, antes de la primera venta de los productos o antes de la iniciación del transporte cuando se trate de productos no vendidos en la lonja del puerto de desembarque.

Asimismo, en las importaciones de productos pesqueros, y sin perjuicio de las competencias de otros departamentos en esta materia, podrá realizarse en su desembarque o descarga en territorio nacional, tanto en puertos como en aeropuertos y demás puestos de inspección fronteriza.

3. Podrá exigirse que previamente a la descarga o desembarque se realice un preaviso de llegada por parte de la empresa, o que la descarga o desembarque se produzcan en presencia de inspectores de pesca.

Asimismo, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, cuando sea necesario para el ejercicio de la función inspectora, podrá establecer que la descarga o desembarque de ciertos productos pesqueros se realice en determinados puertos, de entre los autorizados por las comunidades autónomas, y a una hora determinada.

4. La función inspectora se llevará a cabo respecto de cualquier actividad de acceso a los recursos previstos en esta ley y en la normativa de desarrollo.

Artículo 39. Medidas de control.

1. Los órganos competentes adoptarán las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa de pesca marítima en aguas exteriores, atendiendo, entre otros, a los datos obtenidos por el Centro de Seguimiento de Buques Pesqueros.

2. Estas medidas podrán consistir en:

a) El cruce de datos que figuran en las distintas bases de datos con las que cuentan las Administraciones Públicas competentes en esta materia.

b) En la revisión de la documentación aportada por los particulares para la tramitación de sus licencias, permisos, autorizaciones y ayudas.

c) En el examen del cumplimiento de las obligaciones documentales de los profesionales del sector pesquero, o en cualquier otra válida en Derecho.

3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad en el ejercicio de las funciones de control, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio y gozarán de presunción de veracidad y certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los particulares.

4. Los guardapescas ejercen funciones de vigilancia y control en las zonas de protección pesquera para evitar la comisión de infracciones en relación con el objeto de la protección. A tal efecto, los hechos reflejados en sus informes de vigilancia tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los particulares.

5. Reglamentariamente se establecerán medidas adicionales de control respecto de cualquier actividad de acceso a los recursos previstos en esta ley y en la normativa de desarrollo.

Artículo 39 bis. Control de la entrada a puerto.

1. En los supuestos previstos en la normativa comunitaria, los capitanes de buques pesqueros comunitarios deberán efectuar una notificación previa de llegada a puerto, que incluya los datos exigidos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 23

por la normativa vigente, a las autoridades competentes del Ministerio El acceso a puerto estará condicionado a la obtención de la autorización por parte de dicho Departamento.

2. Los capitanes de los buques pesqueros de terceros países que deseen acceder a servicios portuarios o realizar operaciones de desembarque en puertos nacionales, deberán efectuar una notificación previa de llegada a puerto que incluya los datos exigidos por la normativa comunitaria a las autoridades competentes del Ministerio El acceso a puerto estará sujeto a autorización por parte de las autoridades portuarias previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, una vez verificada la documentación exigida por la normativa comunitaria así como las prohibiciones establecidas en el artículo 67.2 g) de esta ley que podrá incluir la autorización para el desembarque.

3. La denegación de la autorización de acceso a puerto impedirá el inicio de las operaciones de desembarque. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente comunicará al Ministerio de Fomento los casos en que su informe sea desfavorable, para que no se autorice el acceso a puerto, salvo en supuestos de fuerza mayor o situación de peligro.

Artículo 39 ter. Control de las operaciones de transbordo.

Los capitanes de los buques pesqueros que deseen realizar operaciones de transbordo, deberán solicitar la autorización de las autoridades competentes del Ministerio Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la antelación y con los datos que reglamentariamente se establezcan y llevar a cabo una declaración de transbordo.

Artículo 39 quáter. Lugares de desembarque o descarga de productos pesqueros.

1. Los buques pesqueros o mercantes que desembarquen productos pesqueros en el territorio nacional, procedentes de buques de pabellón comunitario, habrán de hacerlo en los puertos designados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

2. Cuando se trate de productos de la pesca capturados por buques de terceros países que faenen en aguas comunitarias o por buques de la Unión Europea que faenen fuera de las aguas comunitarias, los puertos y lugares de desembarque o descarga serán aquellos designados por el Gobierno, de conformidad con la normativa comunitaria sobre pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

3. Dentro de cada puerto, el desembarque se producirá en los muelles y lugares delimitados, en su caso, por las autoridades portuarias.

4. En todo caso, dichos puertos habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Disponer de instalaciones aptas y seguras para las faenas de atraque y descarga de los buques.
- b) Disponer de instalaciones adecuadas para la manipulación y conservación de los productos de pesqueros en condiciones higiénico-sanitarias óptimas.
- c) Disponer de los medios necesarios para un eficiente ejercicio de las labores de control de la pesca marítima.

Artículo 39 quince. Control de las importaciones y exportaciones de productos pesqueros.

1. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, sin perjuicio de las competencias concurrentes de otros Departamentos, el control de los productos pesqueros con ocasión de su desembarque o descarga en territorio nacional así como con ocasión de su exportación o reexportación.

2. A efectos del control previsto en el apartado primero, estos productos deberán ir acompañados del certificado de captura regulado en el artículo 68 y demás documentos exigibles, todo ello de conformidad con lo establecido en la normativa comunitaria.

3. Asimismo, corresponde al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, sin perjuicio de las competencias concurrentes de otros Departamentos, el control de los recursos pesqueros en régimen de protección especial y de las especies incluidas en el Catálogo de Especies Exóticas Invasoras con ocasión de su introducción en territorio nacional así como con ocasión de su exportación o reexportación.

4. A los efectos del control previsto en los apartados anteriores, el Ministerio Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente emitirá informe previo a la autorización de importación y exportación. La autoridad competente denegará dichas operaciones si el informe es desfavorable.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 24

Artículo 39 sexies. Coordinación de controles en materia de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

En aplicación de lo dispuesto en la normativa comunitaria sobre pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, reglamentariamente se establecerá el procedimiento mediante el cual se ejercerá el control a que se refiere el artículo anterior y se establecerán los instrumentos adecuados entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el Ministerio de Sanidad, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el Ministerio de Economía y Hacienda para coordinar las importaciones y exportaciones de estos productos. (poner nombres correctos a los ministerios)

Artículo 39 septies. Deber de colaboración.

1. Las personas responsables de los buques pesqueros, productos, instalaciones o medios de transporte objeto de inspección o sujetos a una actividad de control por la administración, estarán obligadas a prestar su colaboración al personal de la inspección pesquera, autoridades administrativas o sus agentes, en el ejercicio de sus funciones de inspección o control y aportar la documentación que les sea requerida.

2. El incumplimiento de las obligaciones que dimanen de lo establecido en el apartado anterior, se considerará como negativa u obstrucción a la actuación de la inspección o del control y podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en el Título V de esta ley.

3. Las entidades representativas del sector colaborarán con la inspección:

a) Poniendo en conocimiento de los inspectores aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de infracción, aportando, en su caso, pruebas para la constatación de los hechos.

b) Participando en la confección de los planes y programas de inspección mediante la aportación de los datos que a tal fin se consideren necesarios y les sean solicitados.

c) Solicitando la actuación del servicio de inspección en aquellos supuestos de grave y reiterado incumplimiento de la normativa vigente en materia de pesca marítima.

Artículo 40. Cooperación en función inspectora y de control.

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá establecer convenios de colaboración con las comunidades autónomas para el ejercicio de la función inspectora y de las actividades de control por parte de las autoridades competentes en aguas exteriores e interiores, respectivamente. Todo ello sin perjuicio de los convenios de cooperación existentes en el ámbito de la Administración General del Estado y de los planes de cooperación, e intercambio de la información que sea necesaria para el ejercicio de sus respectivas competencias, garantizando en todo momento la confidencialidad de los datos.

2. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá solicitar de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil la colaboración que precise en materia de investigación de las personas físicas o jurídicas españolas o extranjeras que se dediquen o pudieran dedicarse a la actividad pesquera o de comercialización de productos pesqueros, sobre todo si de los hechos investigados se pudiera derivar la existencia de un ilícito penal.»

MOTIVACIÓN

Se trata de regular de forma completa y sistemática, no sólo la inspección de la actividad pesquera, sino también las medidas de control y los deberes de colaboración y cooperación en estas funciones.

En este sentido, es necesario destacar que, dado el creciente incremento de la cooperación entre los diferentes servicios de inspección pesquera de los Estados Miembros de la Unión Europea y de las propias instituciones de la Unión, así como de las actividades de control de la actividad pesquera en el ámbito internacional, se considera necesario que dichas intervenciones cuenten con la necesaria cobertura legal que permita conferir el necesario valor probatorio a las pruebas que originen de las actas formuladas por los inspectores de pesca del Estado español, por los inspectores de la Unión Europea o por los inspectores adscritos a Organizaciones regionales de pesca.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 25

ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Doce del Artículo Único, que tendrá la siguiente redacción:

«Doce. Se modifica el artículo 58, que queda redactado en los siguientes términos:

1. La construcción, modernización y reconversión de buques pesqueros se realizará en el marco de los programas que lleve a cabo el Gobierno, previa consulta de las Comunidades Autónomas del literal y tendrán por finalidad la modificación de las condiciones técnicas de los mismos, con el fin de adaptarlos a la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales, de mejorar las condiciones de seguridad del buque, de la navegación y de la vida humana en la mar, así como su habitabilidad, racionalizar las operaciones de pesca, perfeccionar los procesos de manipulación y conservación de los productos a bordo y mejorar la eficiencia energética o medioambiental, y la selectividad, siempre que ello no aumente la capacidad pesquera de la flota.

2. Las alteraciones del arqueo y/o de la potencia propulsora de los buques de la lista tercera del Registro de Buques y Empresas Navieras realizadas sin las preceptivas autorizaciones, darán lugar a la obligación de aportar bajas censadas equivalentes a los aumentos producidos en el arqueo y/o potencia propulsora, sin perjuicio de las demás consecuencias que legal o reglamentariamente se deriven de la ausencia de tales autorizaciones.»

MOTIVACIÓN

Se trata de mejorar y concretar la definición de las tareas de modernización y reconversión de los buques pesqueros.

ENMIENDA NÚM. 23 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Quince Bis al Artículo único, que tendrá la siguiente redacción:

«Quince Bis. Se modifica el artículo 64 y se añade un nuevo artículo 64 Bis, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 64. Inversiones pesqueras en terceros países no comunitarios.

1. Con el fin de tener acceso a los recursos en aguas bajo jurisdicción de países terceros y mejorar el grado de abastecimiento del mercado comunitario, el Gobierno, oídas las Comunidades Autónomas, podrá adoptar medidas para el fomento de empresas mixtas, u otras modalidades contractuales previstas reglamentariamente, con carácter temporal o permanente, con socios de países distintos de los de la UE.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 26

2. En las medidas de fomento que en su caso se dispongan, el Gobierno, oídas las Comunidades Autónomas, otorgará preferencia a aquellos proyectos que mantengan un porcentaje significativo de tripulantes o trabajadores comunitarios, en condiciones socio-laborales equiparables a las que disfrutan en el ámbito de la Unión Europea.

3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente llevará un Registro público de las empresas mixtas, y de las demás modalidades contractuales reglamentariamente previstas, donde se inscribirán las que cumplan determinados requisitos relativos a su actividad, composición del capital social, o trabajadores empleados, entre otros. Los beneficios que se dispongan para estas empresas estarán condicionados a su inscripción en el Registro.

4. El Gobierno podrá desarrollar acciones de fomento de inversiones pesqueras de capital español dirigidas a:

a) La renovación y modernización de la flota pesquera perteneciente a empresas pesqueras radicadas en países terceros.

b) La adaptación de los buques de pesca de altura a los requisitos medioambientales establecidos por la normativa nacional o comunitaria.

c) La constitución de nuevas empresas de capital español.

d) Que tengan beneficios en desarrollo, a través esencialmente de la generación de renta y empleo dignos, mejora de las condiciones laborales en términos de agenda de empleo decente de la OIT, de igualdad de género, de creación de oportunidades para el empresariado local mediante su integración en las cadenas de valor, de transferencia de tecnología, la formación de capital humano, y el aporte de recursos financieros adecuados al presupuesto del Estado del país en desarrollo.

e) Que implementen la agenda de responsabilidad social empresarial.

f) El establecimiento de medidas de apoyo a las inversiones españolas en acuicultura en terceros países que garantice el abastecimiento del mercado comunitario, contribuyan a la generación del empleo local y a la reducción de la pobreza en el país.

Artículo 64 bis. Cooperación al Desarrollo en materia pesquera.

En la cooperación con países en desarrollo, en aplicación del principio de coherencia de políticas para el desarrollo, se tendrán en cuenta las medidas contempladas en los planes Directores de la Cooperación Española dirigidas a generar un impacto positivo en aquél.»

MOTIVACIÓN

Se trata de contemplar, de forma más amplia y coherente, el fenómeno de la actividad pesquera española en aguas de otros países y, en especial, la cooperación para el desarrollo en materia pesquera. La coherencia de políticas para el desarrollo debería ser un compromiso del Gobierno de España. Así se reconoce en el artículo 4 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo así como en los Planes Directores de la Cooperación Española. Asimismo, constituye una prioridad para la Unión Europea y para la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). También en el ámbito pesquero la coherencia de políticas es de especial relevancia, incluyendo las políticas e incentivos públicos a la empresa privada así como las estrategias empresariales, concretamente a través de la implantación efectiva de la agenda de responsabilidad social empresarial.

ENMIENDA NÚM. 24 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciséis.**

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 27

Se propone la adición al apartado Dieciséis bis. del Artículo Único, de dos nuevos artículos 74 quáter y 74 quinque, que tendrán la siguiente redacción:

«/.../

Artículo 74 Quáter. Recursos genéticos.

El acceso a los recursos genéticos requerirá de autorización especial del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, sin perjuicio, en su caso, de la licencia de pesca, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Diez ter. Se introduce un nuevo artículo 74 ter, con la siguiente redacción:

Artículo 74 Quinque. Extracción de flora.

La extracción de flora marina las aguas exteriores requerirá autorización del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, previo informe de la Comunidad Autónoma correspondiente sobre su incidencia en los recursos pesqueros de aguas interiores.»

MOTIVACIÓN

Se trata de incorporar, de forma novedosa, la regulación del acceso a los recursos genéticos del medio marino y la extracción de flora marina, en concordancia con los criterios de la FAO que establecen la importancia de éstos recursos para garantizar el desarrollo de una pesca responsable. El Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, llama a fomentar la conservación de la diversidad genética marina, manteniendo la integridad de las comunidades y los ecosistemas y el uso responsable de los recursos marinos vivos, en todos los niveles, incluido el genético. Y es que estos recursos genéticos de la pesca, ayudan a determinar la productividad de las poblaciones de peces y su adaptabilidad a presiones medioambientales tales como el cambio climático y el desarrollo humano.

ENMIENDA NÚM. 25 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecisiete.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Diecisiete Bis al Artículo Único, que tendrán la siguiente redacción:

«Diecisiete Bis. Se añade un nuevo Título III Bis, que queda redactado en los siguientes términos:

Título III Bis. De la acuicultura.

Artículo 83 bis. Declaraciones y autorizaciones.

La instalación, explotación y funcionamiento de cualquier establecimiento de cultivos de flora y fauna marinas, y sus correspondientes tomas de agua y evacuaciones al mar, requerirá previo informe del Ministerio en cuanto a su posible incidencia en los recursos pesqueros de aguas exteriores.

Artículo 83 Ter. Importación y exportación.

1. Para evitar posibles desequilibrios ecológicos, si se pretendieran importar especies foráneas que no se den naturalmente en aguas bajo soberanía o jurisdicción española, no se podrá otorgar la autorización de importación, sin previo informe favorable del Instituto Español de Oceanografía.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 28

2. El traslado de huevos, esporas o individuos de talla no comercial, en cualquier fase vital, sólo se utilizará con fines de cultivo, investigación o experimentación.

3. Reglamentariamente se regulará un Registro español de solicitudes de autorización de introducción de especies exóticas o translocación de una especie localmente ausente para su uso en acuicultura que se nutrirá de los datos aportados por las comunidades autónomas según las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Dicho Registro se creará en el Ministerio de Agricultura, alimentación y Medio ambiente.

Artículo 83 quáter. Planes nacionales de cultivos marinos.

1. El Ministerio Agricultura, alimentación y Medio ambiente de podrá proponer planes nacionales de cultivos marinos, los cuales se elaborarán de común acuerdo con las comunidades autónomas afectadas. Dichos planes contemplarán necesariamente los recursos financieros para su realización.

2. Las Comunidades Autónomas ejecutarán dichos planes en el ámbito de sus competencias estatutarias.

La Administración del Estado podrá recabar de éstas cuanta información estime necesaria para valorar el cumplimiento de los planes.

Artículo 83 quinque. Junta Nacional Asesora de cultivos marinos.

La Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos, adscrita al Ministerio Agricultura, alimentación y Medio ambiente, a través de la Secretaría General del Mar, tiene como objeto facilitar la coordinación de las actividades de las distintas comunidades autónomas y efectuar un seguimiento de los planes nacionales. Forman parte de la misma, además del propio Ministerio, todas las comunidades autónomas, y los representantes del sector de cultivos marinos.

Artículo 83 sexies. Inventario Nacional de cultivos marinos.

A efectos de coordinación de las acciones en materia de acuicultura y para la elaboración del inventario nacional sobre cultivos marinos el Ministerio Agricultura, alimentación y Medio ambiente establecerá los canales de comunicación y coordinación que sean necesarios con los órganos de las comunidades autónomas competentes en esta materia.»

MOTIVACIÓN

Una Ley de Pesca Sostenible no puede desconocer la importancia que está adquiriendo la acuicultura como actividad económica complementaria de la pesca marítima en cuanto que supone una fuente alternativa de alimentos de origen marino y abastecimiento del mercado.

En este sentido la Ley debería regular, en el marco de las competencias del Estado y respetando la competencia exclusiva en la materia de las Comunidades Autónomas, aspectos relacionados con la coordinación de esta actividad económica, con las importaciones y en materia de comercio exterior. Estas materias se regulaban hasta ahora en la Ley 23/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos, cuyos preceptos fueron declarados plenamente constitucionales por el Tribunal Constitucional con ocasión de su pronunciamiento sobre la citada Ley, y su regulación en la presente Ley suponen una actualización normativa de los mismos, dando una coherencia a la regulación de este sector desde la perspectiva de la política pesquera.

ENMIENDA NÚM. 26 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Dieciocho del Artículo Único, que tendrá la siguiente redacción:

«TÍTULO V. Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO I. Objeto y principios generales

Artículo 89. Objeto.

El presente título tiene por objeto:

- a) Establecer el régimen sancionador en materia de pesca marítima, cuya aplicación corresponde a los órganos competentes de la Administración General del Estado.
- b) Establecer la normativa básica del régimen sancionador en materia de ordenación del sector pesquero y de la actividad comercial de productos pesqueros, cuyo desarrollo legislativo y ejecución corresponde a los órganos competentes de las comunidades autónomas.
- c) Establecer la normativa básica del régimen sancionador en materia de acuicultura.

Artículo 90. Ámbito de aplicación.

Los preceptos del presente título son de aplicación a las conductas o hechos cometidos:

- a) Dentro del territorio y aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción españolas.
- b) Fuera del territorio o aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción españolas por personas físicas o jurídicas, a bordo de buques de pabellón nacional o sirviéndose de los mismos.
- c) Fuera del territorio o aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción españolas por personas físicas o jurídicas de nacionalidad española, a bordo de buques apátridas o sin nacionalidad; o de buques de pabellón extranjero o sirviéndose de los mismos, en este último supuesto siempre que el Estado de bandera no haya ejercido su competencia sancionadora según la normativa en vigor.
- d) Además de lo dispuesto en los apartados anteriores, será también de aplicación a los hechos o conductas detectados en territorio o aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción españolas j y considerados como pesca ilegal, no declarada y no reglamentada según los términos y condiciones establecidos en la normativa comunitaria o internacional, aun cuando hayan sido cometidas fuera de dicho ámbito, independientemente de la nacionalidad de sus autores y del pabellón del buque.

Artículo 91. Responsables.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en esta ley las personas físicas o jurídicas que las cometan por sí, o mediante personas jurídicas en las que ejerzan el control societario según la legislación mercantil en vigor, aun cuando estén integradas en uniones temporales de empresas, agrupaciones o comunidades de bienes sin personalidad.

2. Responsables solidarios.

a) Cuando la infracción sea imputable a varias personas y no sea posible determinar el grado de participación de cada una, responderán solidariamente:

1.º Los propietarios de buques, armadores, fletadores, importadores y sus representantes, remolcadores, consignatarios, titulares de la concesión de lonjas pesqueras, responsables autorizados para la primera venta, mercados mayoristas, responsables de instalaciones de engorde de atún rojo u otros recursos pesqueros, capitanes y patronos o personas que dirijan las actividades pesqueras, en los supuestos de infracciones de pesca marítima.

2.º Los transportistas o cualesquiera personas que participen en el transporte de productos pesqueros con respecto al supuesto de infracción previsto en el artículo 103 d).

3.º Los propietarios de empresas comercializadoras o transformadoras de productos pesqueros y personal responsable de las mismas en los casos de infracciones que afecten a estas actividades.

b) Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

c) Serán responsables solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber caiga, cuando así lo determine la presente ley.

3. Los propietarios de embarcaciones y/o armadores, en el caso de mediar una denuncia por supuesta infracción administrativa de pesca marítima, debidamente requeridos para ello, tienen el deber de identificar al patrón y/o persona responsable de la embarcación, y si incumplen esta obligación serán sancionados como autores de una infracción grave de falta de colaboración u obstrucción a las labores de inspección.

Artículo 92. Concurrencia de responsabilidades.

1. La responsabilidad por las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley es de naturaleza administrativa y no excluye las de otro orden a que hubiere lugar.

2. Las sanciones que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

3. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

4. En los supuestos en que la conducta pudiera ser constitutiva de delito, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

5. De no haberse apreciado la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo.

Artículo 93. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones administrativas previstas en la presente ley prescribirán: en el plazo de tres años las muy graves, en el de dos años las graves y en el de un año las leves.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los tres años, en tanto que las impuestas por graves o leves lo harán a los dos años y al año, respectivamente.

3. Para el cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 132.2 y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En los supuestos de infracciones continuadas el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma. En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que éstos se manifiesten.

Artículo 94. Plazo de tramitación del procedimiento sancionador.

1. El plazo máximo para tramitar, resolver y notificar la resolución sancionadora será de seis meses para las infracciones leves, y de 9 meses para las infracciones graves y muy graves. Dicho plazo se computará desde la adopción del acuerdo de iniciación del procedimiento.

2. Transcurrido este plazo, el órgano competente para resolver declarará la caducidad de las actuaciones, sin perjuicio de solicitar asimismo al órgano competente el inicio de un nuevo procedimiento, en tanto no haya prescrito la infracción.

Artículo 95. Actuaciones previas y de investigación.

1. En el marco de unas actuaciones previas o de la instrucción de un procedimiento sancionador, los funcionarios competentes podrán investigar a las personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente pudieran tener algún tipo de relación jurídica, mercantil, financiera o de cualquier otro tipo con la actividad pesquera o la comercialización de productos pesqueros.

2. Las personas físicas, así como los administradores, representantes y empleados de las personas jurídicas citadas en el apartado 1 vendrán obligadas a prestar su colaboración a los funcionarios

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 31

competentes en el ejercicio de sus funciones, y a aportar la documentación que les sea requerida al objeto de facilitar las labores de investigación o instrucción.

3. Las actuaciones de investigación o instrucción podrán consistir en el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia a los efectos de la investigación, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como en la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones establecidas en la normativa de pesca y comercialización de productos pesqueros.

4. Cuando las actuaciones de investigación, inspección o de instrucción lo requieran, los funcionarios que desarrollen estas funciones podrán entrar, de conformidad con la normativa comunitaria de control y lucha contra la pesca INDNR, en todas las dependencias de los buques, así como en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades que pudieran estar relacionados con la actividad pesquera o de comercialización de productos pesqueros.

5. Cuando en el ejercicio de las actuaciones de investigación sea necesario entrar en domicilio constitucionalmente protegido, la Administración deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial.

6. El personal inspector podrá ser asistido por personal de apoyo para la realización de tareas de asistencia en las inspecciones, sin que esta circunstancia exima en ningún caso a los inspectores de ejercer las funciones que tienen encomendadas.

7. Al efectuarse una visita de inspección, los agentes y autoridades deberán comunicar su presencia, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

Artículo 96. Notificaciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los capitanes y patronos, o las personas interesadas que dirijan las actividades pesqueras, se entenderán notificados una vez practicada la notificación al titular de la licencia de pesca con el que presten su servicio.

2. El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá establecer, en relación a los actos que deban ser notificados por la Administración General del Estado en el marco de los procedimientos sancionadores en materia de pesca marítima, la utilización obligatoria y/o voluntaria de medios electrónicos para aquéllos titulares de licencias de pesca que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación u otros motivos que se desarrollen reglamentariamente tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

Artículo 97. Medidas provisionales.

1. Las autoridades competentes en materia de pesca marítima y los agentes y autoridades que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista en derecho, podrán adoptar, desde el momento en que tengan conocimiento de la comisión de una presunta infracción, las medidas provisionales precisas, incluidas la suspensión de las autorizaciones de pesca, el apresamiento y la retención de la embarcación, y el decomiso de los artes aparejos y útiles de pesca, de las capturas pesqueras o de los productos de la pesca o de los productos o bienes obtenidos en la comisión de las infracciones en los supuestos de infracciones graves o muy graves, para asegurar, entre otras, la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y/o garantizar los intereses generales. Todas estas medidas se podrán adoptar acumulativamente.

2. En todo caso, tendrán la consideración de medidas provisionales las identificadas como medidas coercitivas en la normativa internacional y comunitaria contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

3. La adopción de estas medidas se realizará de forma motivada. Cuando resulte preciso, por razones de urgencia o de necesidad, las autoridades competentes adoptarán tales medidas de forma verbal, dando razón de su proceder, debiendo reflejar el acuerdo y su motivación por escrito a la mayor

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 32

brevedad posible y, en todo caso, en un plazo no superior a cinco días, dando traslado del mismo a los interesados.

4. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, dentro del plazo de quince días desde su adopción. Las medidas adoptadas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

5. Las medidas provisionales se adoptarán basándose en un juicio de razonabilidad y eligiéndose aquella que menos dañe la situación jurídica del administrado.

Artículo 98. Del apresamiento o retención de buques y el decomiso de los artes, aparejos y útiles de la pesca o de las capturas pesqueras, productos de la pesca o de los productos o bienes obtenidos como medida provisional.

1. Los buques apresados y/o retenidos, serán liberados sin dilación, previa constitución de una fianza u otra garantía financiera prevista normativamente cuya cuantía será fijada por el órgano competente, mediante el correspondiente acto administrativo, no pudiendo exceder del importe de la sanción que pudiera corresponder por la infracción o infracciones cometidas. El plazo para la prestación de la fianza será de un mes desde su fijación, pudiendo ser prorrogado por idéntico tiempo y por causas justificadas. De no prestarse fianza en el plazo establecido, el buque quedará a disposición del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que podrá decidir sobre su ubicación y destino de acuerdo con la legislación vigente y la regulación del Derecho Internacional derivada de la Convención de las Naciones Unidas del Derecho del Mar y de la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Derecho del Mar con sede en Hamburgo.

2. Los artes, aparejos o útiles de pesca antirreglamentarios decomisados serán destruidos.

Los reglamentarios decomisados serán devueltos al interesado, previa constitución de fianza u otra garantía financiera legalmente prevista, según los mismos términos, procedimiento y consecuencias expresados en el apartado anterior.

3. Las capturas pesqueras y/o productos de la pesca decomisados, en el supuesto de que tuvieran posibilidades de sobrevivir, deberán devolverse al medio marino sin dilación. En caso contrario, cuando sean aptos para el consumo, podrán:

a) Distribuirse entre entidades benéficas y otras instituciones públicas y privadas sin ánimo de lucro. Esta opción tendrá carácter preferente.

b) Venderse en lonja o lugar autorizado, quedando el importe de dicha venta en depósito a disposición del órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.

c) Con carácter subsidiario, y cuando no sea posible la venta en lonja, se acordará el inicio del procedimiento de subasta pública, en los términos que reglamentariamente se desarrollen.

d) Como última opción y únicamente en los casos en que ninguna de las opciones anteriores sea posible, se categorizarán como subproductos animales no destinados al consumo humano, y se tratarán conforme a la normativa que les sea de aplicación, salvo que en todo caso proceda su destrucción.

4. En caso de capturas pesqueras y/o productos de la pesca decomisados no aptos para el consumo, se procederá a su clasificación y tratamiento como subproductos animales no destinados al consumo humano, conforme a la normativa que les sea de aplicación, salvo que en todo caso proceda su destrucción.

5. Los gastos derivados de la adopción de medidas provisionales y cautelares, o de las sanciones, en su caso, correrán a cargo del presunto infractor.

Capítulo II. De las infracciones administrativas en materia de pesca marítima en aguas exteriores

Artículo 99. Infracciones leves.

A los efectos de la presente ley se consideran infracciones leves:

a) Cualquier actualización de los datos y circunstancias personales que figuren en la licencia cuando no requiera autorización administrativa previa, sin efectuar la comunicación prevista legalmente.

b) La realización de faenas de pesca y selección de pescado cuando se dificulte la visibilidad de las luces utilizadas reglamentariamente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

c) La anotación incorrecta en el Diario de Pesca, Diario Electrónico de A Bordo, en su caso, y en la declaración de desembarque que no supongan una alteración de los datos relativos a las capturas o al esfuerzo de pesca.

d) El ejercicio de la pesca de recreo sin portar la licencia o las autorizaciones, disponiendo de las mismas en vigor.

e) El incumplimiento de las preceptivas obligaciones de información a la Administración General del Estado o su comunicación incumpliendo los plazos o las condiciones de las mismas, cuando no esté tipificada como grave o muy grave, incluyendo cuanta información registral sea preceptiva.

f) El ejercicio de la pesca de recreo con caña desde tierra sin disponer de la correspondiente licencia o autorización.

g) Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación pesquera comunitaria o previstas en tratados Internacionales en materia de pesca y que no constituyan infracción grave o muy grave.

h) No llevar a bordo los planos de bodega cuando se trate de buques de menos de 15 metros de eslora y tengan obligación de llevarlos.

j) No disponer de escalas de viento o llevarlas en condiciones distintas a las exigidas en la normativa en vigor.

k) La práctica de actividades subacuáticas sin autorización o con ella caducada, cuando no esté tipificada como grave.

h) Cualquier infracción de lo establecido en esta ley o en el resto de la legislación vigente en materia de pesca marítima, cuando no esté tipificada como grave o muy grave.

Artículo 100. Infracciones graves.

A los efectos de la presente ley, se consideran infracciones graves:

1. En lo relativo al ejercicio de la actividad:

a) El ejercicio o realización de actividades de pesca sin disponer de licencia o de las correspondientes autorizaciones.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de pesca.

c) El incumplimiento de las normas vigentes sobre modalidades de pesca.

d) El cambio de modalidad de pesca sin contar con la preceptiva autorización.

e) El ejercicio o la realización de actividades de pesca sin estar incluido en el censo específico correspondiente.

f) El ejercicio de actividades de pesca en fondos prohibidos, en caladeros, zonas o períodos de tiempo no autorizados o en zonas de veda.

g) El incumplimiento de las normas relativas al esfuerzo pesquero o de tiempo de calamento de los artes o aparejos.

h) La utilización o tenencia a bordo de boyas o balizas que no cumplan la normativa vigente, o cualquier otro incumplimiento de la normativa en materia de señalización.

i) El incumplimiento de la obligación de respetar las distancias mínimas para buques y artes establecidas en la normativa vigente.

j) La obtención de autorizaciones de pesca en número superior a las permitidas legalmente por causas imputables al interesado.

k) La organización de concursos de pesca de recreo sin contar con la preceptiva autorización, o incumpliendo las condiciones de la misma.

l) Toda conducta tipificada como leve en materia de pesca marítima, cometida por las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 91 de esta ley, vinculadas jurídicamente a buques apátridas, a buques con pabellón de países calificados reglamentariamente como de abanderamiento de conveniencia o a buques de países terceros identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

m) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud de los tratados Internacionales en materia de pesca marítima o Normas establecidas en el seno de las Organizaciones Regionales de

Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales, cuando suponga una vulneración de las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

2. En lo relativo al control e inspección de la actividad pesquera:

a) La alteración de los datos y circunstancias que figuren en la licencia de pesca o en las correspondientes autorizaciones de pesca.

b) La no llevanza a bordo del Diario de Pesca o no tener instalado el Diario de A bordo Electrónico, conforme a lo exigido por la normativa vigente.

c) La no cumplimentación del Diario de Pesca, el Diario de A Bordo Electrónico o la declaración de desembarque, o hacerlo alterando los datos relativos a las capturas, al esfuerzo de pesca o infringiendo la normativa en vigor.

d) La inobservancia de la obligación de llevar a bordo del buque las autorizaciones de pesca, los planos de bodega cuando se trate de buques de más de 15 metros de eslora, así como cualquier otro documento exigido por la normativa vigente.

e) El incumplimiento de la obligación de entregar a las autoridades competentes las hojas del Diario de Pesca y de la declaración de desembarque a la llegada a puerto, en los plazos y forma establecidos en la normativa vigente.

f) El incumplimiento de la obligación de transmitir a las autoridades competentes las grabaciones del Diario de A Bordo Electrónico, según la normativa vigente.

g) La identificación incorrecta o ausencia de identificación en las cajas o embalajes de las especies a bordo.

h) El incumplimiento de la obligación de comunicar los desplazamientos, los transbordos, el preaviso de llegada a puerto, las capturas que se lleven a bordo o la ausencia de las mismas, y la información sobre esfuerzo pesquero, según lo exigido en la normativa vigente.

i) El incumplimiento de comunicar a las autoridades españolas competentes, en el supuesto de desembarque de capturas fuera del territorio de la Unión Europea, de las especies, cantidades y fecha de dicho desembarque, así como la zona en que se realizaron las capturas, o hacerlo falseando u ocultando datos.

j) El incumplimiento de la obligación de comunicar a las autoridades españolas competentes el enrolamiento en buques de terceros países.

k) La no llevanza a bordo del dispositivo de control vía satélite o de cualquier otra naturaleza instalado, establecido en la normativa vigente, por causas imputables al interesado.

l) La no tenencia de los dispositivos de control operativos o encendidos, así como la manipulación, apagado, alteración, daño o interferencia en sus comunicaciones o funcionamiento.

m) La falta de envío de posiciones manuales de localización cuando así lo estipule la normativa vigente.

n) La eliminación, alteración, ocultación o encubrimiento de pruebas que pudieran obtenerse en el transcurso de las labores o procedimientos de control e inspección.

ñ) La falta de colaboración con las autoridades competentes en materia de pesca marítima, agentes y observadores que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista en derecho, así como la obstrucción de las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.

o) El incumplimiento por parte de los buques pesqueros no comunitarios de la obligación de efectuar los desembarques en los puertos autorizados, y en presencia de los funcionarios encargados del control, cuando así lo exija la normativa vigente.

p) El desembarque, llegada y entrada a puerto o utilización de los servicios portuarios por buques pesqueros no comunitarios sin efectuar las notificaciones y/o declaraciones previstas en la normativa vigente, o sin contar con las autorizaciones oportunas.

q) El desembarque o descarga de los productos de la pesca en lugares distintos a los autorizados de modo que impida o dificulte las funciones de control e inspección pesquera en relación con los productos objeto de desembarque o descarga.

r) El incumplimiento de la obligación de llevar visible, en la forma prevista por la normativa en vigor, el folio y la matrícula de la embarcación o cualquier otro distintivo, así como la manipulación de los mismos o impedir su visualización.

s) El incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de captura, remolque y enjaule de atún rojo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

t) El incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de pesaje antes de la primera venta.

u) El incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de prohibición de descartes.

3. En lo relativo a las especies:

a) La realización de cualquier actividad que perjudique la gestión y conservación de los recursos marinos vivos, así como de las actividades subacuáticas sin disponer de autorización en aquellas zonas en las que sea exigible conforme a la normativa vigente.

b) La repoblación marina sin la correspondiente autorización o cuando se incumplan las condiciones establecidas en la misma.

c) La tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras cuya procedencia no esté acreditada conforme a la normativa en vigor.

d) La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras sin contar con las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas de las establecidas en las mismas.

e) La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras no autorizadas o de las que se hubieran agotado los totales admisibles de capturas (TACs) o cuotas.

f) La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras de talla o peso inferiores a los permitidos o, en su caso, cuando se superen los márgenes permitidos para determinadas especies.

g) El incumplimiento de la normativa sobre topes máximos de captura y/o desembarque permitidos.

4. En lo relativo a los artes, aparejos, útiles, instrumentos y equipos de pesca:

a) El incumplimiento de las medidas técnicas relativas a su modo de empleo.

b) La utilización o tenencia a bordo de los prohibidos, no autorizados o antirreglamentarios.

c) El incumplimiento de la normativa sobre el transporte y arrumaje de los artes o aparejos.

d) La utilización de dispositivos que reduzcan la selectividad de los artes o aparejos.

e) El ejercicio de la pesca de recreo, haciendo uso de luces artificiales de superficie o sumergidas, o de cualquier otro medio irregular para la atracción, detección o concentración artificial de especies pesqueras.

f) El ejercicio de la pesca submarina de recreo, haciendo uso de equipos de respiración autónomos o semiautónomos, o de cualquier otro sistema que permita la respiración en inmersión, o utilizando hidroplanos o vehículos similares.

Artículo 101. Infracciones muy graves.

A los efectos de la presente ley se consideran infracciones muy graves:

a) El ejercicio o realización de actividades profesionales de pesca marítima sin estar incluido en el Censo de la Flota Pesquera Operativa.

b) La realización de actividades con el objeto de impedir el derecho al ejercicio de la actividad pesquera.

c) La presentación de documentos, datos, circunstancias o información falsos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias de cualquier clase.

d) La presentación de documentos, datos, circunstancias o información falsos para la obtención de ayudas públicas a la actividad pesquera, así como destinar las mismas a fines distintos de los previstos.

e) El ejercicio de la actividad pesquera sin autorización en aguas del mar territorial o zona económica exclusiva españoles por parte de buques pesqueros no comunitarios.

f) La tenencia a bordo o desembarque en puertos españoles, por parte de buques pesqueros no comunitarios, de productos pesqueros cuyo origen no esté identificado de conformidad con la normativa en vigor.

g) El desembarque o descarga en cualquier parte del territorio nacional de productos pesqueros de países no comunitarios sin haber obtenido la previa autorización establecida en la normativa en vigor.

h) La utilización para la pesca de explosivos, armas, sustancias tóxicas, venenosas, soporíferas o corrosivas.

i) La resistencia, desobediencia u obstrucción grave a las autoridades competentes en materia de pesca marítima, agentes y observadores que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista en derecho, impidiendo el ejercicio de su actividad.

j) La violación de las obligaciones establecidas en virtud de los tratados Internacionales en materia de pesca marítima o Normas establecidas en el seno de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales, cuando su incumplimiento pueda poner en peligro o atente contra la normal ejecución de los mismos, o suponga o pueda suponer un incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado.

k) La participación en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con buques apátridas, buques con pabellón de países calificados reglamentariamente como de abanderamiento de conveniencia o buques de países terceros identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros, o la prestación de apoyo o reabastecimiento de tales buques.

l) La participación en la explotación, gestión y propiedad de buques apátridas, o buques de países terceros identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros, o el ejercicio de actividades mercantiles, comerciales, societarias o financieras relacionadas con los mismos.

m) Toda conducta tipificada como grave en materia de pesca marítima, cometida por las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 91 de esta ley, vinculadas jurídicamente a buques apátridas, a buques con pabellón de países calificados reglamentariamente como de abanderamiento de conveniencia o a buques de países terceros identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

Capítulo III. Infracciones en materia de ordenación del sector pesquero y de comercialización de productos pesqueros

A los efectos de la presente ley se consideran infracciones leves:

a) El incumplimiento de las preceptivas obligaciones de información a las Administraciones públicas o su comunicación incumpliendo los plazos o las condiciones de las mismas, cuando no esté tipificada como grave o muy grave.

b) El cargar productos pesqueros fuera de los lugares o puertos fijados al efecto.

Artículo 103. Infracciones graves.

A los efectos de la presente ley, se consideran infracciones graves:

a) La comercialización de especies pesqueras incumpliendo la normativa sobre categorías de frescura y calibrado, o sin contar con las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas de las establecidas en dichas autorizaciones.

b) La realización de operaciones de construcción o modernización de buques pesqueros al margen o incumpliendo las preceptivas autorizaciones de los órganos competentes de las comunidades autónomas, o del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

c) La tenencia, la consignación, el transporte, el tránsito, el almacenamiento, la transformación, la exposición y la venta, en cualquiera de las formas previstas legalmente, de productos pesqueros prohibidos o de talla o peso inferiores a los reglamentarios.

d) El transporte de productos pesqueros sin la correspondiente documentación exigida en la legislación vigente.

e) El incumplimiento de la normativa vigente relativa a la potencia de los motores u otros parámetros establecidos para los buques respecto de cada caladero o modalidad de pesca.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

- f) El cambio de base del buque pesquero sin obtener previamente la correspondiente autorización administrativa, o su no utilización conforme a lo establecido en el artículo 65, excepto supuesto de fuerza mayor.
- g) La obstrucción de las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.
- h) La entrada o salida del puerto fuera del horario establecido para el ejercicio de la actividad pesquera, salvo que dichas maniobras tengan lugar como consecuencia de estado de necesidad o fuerza mayor, sin perjuicio de las competencias de la autoridad portuaria.
 - i) El incumplimiento de los descansos de pesca establecidos.
 - j) La realización de actividades de venta de productos pesqueros en lugar o en forma no autorizados legalmente o incumpliendo los requisitos exigidos, así como la no expedición de la nota de venta, existiendo obligación de ello, o la inclusión de datos falsos en la misma.
 - k) El ejercicio de actividades profesionales pesqueras sin estar en posesión de la titulación que acredita la capacitación y formación profesional náutico-pesquera.
 - l) El desembarque o descarga de especies y productos pesqueros en condiciones distintas de las establecidas.
 - m) La identificación incorrecta en las cajas o embalajes de las especies contenidas.
 - n) La contratación de personal que no disponga del título o tarjeta profesional exigidos por la normativa vigente.
 - ñ) La permisión de que la realización de una función o servicio a bordo se lleve a cabo por alguien sin la debida titulación o la correspondiente dispensa.
 - o) La obtención, mediante fraude o documentación falsa, de un contrato para ejercer alguna de las funciones, o desempeñar una determinada tarea para las cuales la normativa vigente prescribe la necesidad de hallarse en posesión de un determinado título o de la correspondiente dispensa.
 - p) La tenencia, consignación, transporte, tránsito, almacenamiento, transformación, exposición y venta, en cualquiera de las formas previstas legalmente, de productos pesqueros que no cumplen los requisitos de trazabilidad, etiquetado, higiene o información al consumidor exigidos por la normativa vigente.

Artículo 104. Infracciones muy graves.

1. A los efectos de la presente ley, se consideran infracciones muy graves:

- a) La obtención de las autorizaciones precisas con base en documentos o informaciones falsas.
- b) La resistencia o desobediencia grave a las autoridades de inspección, impidiendo el ejercicio de la misma.
- c) Toda conducta tipificada como grave, cuando suponga un incumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud de tratados Internacionales o normas de terceros países, que estén relacionadas con actividades de pesca de buques apátridas, buques con pabellón de países calificados reglamentariamente como de abanderamiento de conveniencia o buques de países terceros identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

2. La obtención de subvenciones, préstamos y, en general, cualquier tipo de ayuda, con base en datos falsos, así como destinarlas a fines distintos de los previstos, se regirá conforme a la normativa aplicable en materia de subvenciones.

Capítulo IV. Infracciones en materia de acuicultura

Artículo 104 Bis. Infracciones leves.

A los efectos de la presente ley se consideran infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las preceptivas obligaciones de información a las Administraciones Públicas o su comunicación incumpliendo los plazos o las condiciones de las mismas, cuando no esté tipificada como grave o muy grave.
- b) Cargar productos de la acuicultura fuera de los lugares fijados al efecto.

Artículo 104 Ter. Infracciones graves.

A los efectos de la presente ley se consideran infracciones graves:

- a) Introducción de ejemplares en la instalación de engorde sin la debida documentación exigida por la normativa vigente o sin estar autorizada la instalación.
- b) No cumplimentar la declaración de enjaulamiento o hacerlo fuera de los plazos establecidos o hacerlo alterando los datos de la declaración.
- c) No cumplimentar la Declaración de comercialización o hacerlo fuera de los plazos establecidos o hacerlo alterando los datos.
- d) Utilizar buques pesqueros, auxiliares, de transporte, o de apoyo, sin haber obtenido autorización previa.
- e) Realizar sacrificios sin haber obtenido autorización previa.
- f) Obstaculizar las tareas del inspector o del observador sin llegar a impedir su ejercicio.
- g) Cualquier otra infracción que vulnere lo dispuesto en la reglamentación comunitaria de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la PPC, y que no esté calificada como infracción muy grave.
- h) La reincidencia de infracciones leves en los últimos dos años.

Artículo 104 Quáter. Infracciones muy graves.

- a) Introducción de ejemplares en la instalación de engorde sin haber obtenido autorización previa.
- b) Realizar transferencias a las jaulas o recogida de peces sin estar presente el inspector o el observador, o ambos.
- c) Obstaculizar las tareas del inspector o el observador impidiendo su ejercicio.
- d) La comisión de más de dos infracciones graves sancionadas en su grado máximo en los últimos cinco años.
- e) La reincidencia de infracciones graves en los últimos dos años.

Capítulo V. De las sanciones

Artículo 105. Clases.

1. Las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de las infracciones previstas en la presente ley son las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Sanción pecuniaria o multa.
- d) Asignación de puntos conforme a la normativa en vigor.
- e) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras.
- f) Decomiso de artes, aparejos o útiles de la pesca.
- g) Decomiso de las capturas pesqueras o los productos de la pesca o de los productos o bienes obtenidos en la comisión de las infracciones.
- h) Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones, licencias o permisos.
- i) Imposibilidad de obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas.
- j) Incautación del buque.
- k) Inmovilización temporal del buque.
- l) Suspensión del estatuto de operador económico autorizado.
- m) Reducción o anulación de los derechos o posibilidades de pesca.

Todas ellas podrán imponerse con carácter principal, acumulándose cuando proceda.

2. La imposición de dichas sanciones se realizará de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) El apercibimiento sólo podrá imponerse para infracciones leves.
- b) La amonestación pública sólo podrá imponerse para infracciones leves y graves.
- c) La sanción pecuniaria podrá imponerse de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 106.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

- d) La asignación de puntos se realizará de acuerdo con la normativa en vigor.
- e) La inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras no podrá ser superior a un periodo de tres años en caso de infracciones graves y de cinco años en caso de infracciones muy graves. No cabrá en el caso de infracciones leves.
- f) El decomiso de artes, aparejos o útiles de pesca sólo podrá imponerse en caso de infracciones muy graves e infracciones graves relativas a las especies, y relativas a los artes, aparejos, útiles, instrumentos y equipos de pesca.
- g) El decomiso de las capturas pesqueras o los productos de la pesca o los productos o bienes obtenidos en la comisión de las infracciones podrá imponerse con independencia de la calificación de la sanción.
- h) La suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones, licencias o permisos no podrá ser superior a un periodo de tres años en caso de infracciones graves ni de siete en caso de infracciones muy graves. No cabrá en el caso de infracciones leves.
- i) La imposibilidad de obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas no podrá ser superior a un periodo de dos años en caso de infracciones leves, tres años en caso de infracciones graves ni de siete en caso de infracciones muy graves.
- j) La incautación del buque sólo podrá imponerse en caso de infracciones muy graves.
- k) La inmovilización temporal del buque no podrá ser superior a un periodo de seis meses en caso de infracciones leves, un año en caso de infracciones graves ni de tres en caso de infracciones muy graves.
- l) La suspensión del estatuto de operador económico autorizado no podrá ser superior a un periodo de dos años en caso de infracciones leves, tres años en caso de infracciones graves ni de siete en caso de infracciones muy graves.
- m) La reducción o anulación de los derechos o posibilidades de pesca podrá imponerse en caso de infracciones muy graves e infracciones graves relativas al control e inspección de la actividad pesquera, y relativas a las especies.

3. Con independencia de las que puedan corresponder en concepto de sanción, el órgano sancionador podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 % de la sanción pecuniaria fijada por la infracción correspondiente.

4. No obstante lo dispuesto en el 92.5, cuando se hubiere utilizado el buque pesquero para efectuar tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, transporte ilegal de inmigrantes, o para cualquier otra actividad constitutiva de delito y se haya determinado por resolución judicial firme la responsabilidad de los autores, éstos quedarán inhabilitados para el ejercicio o desarrollo de las actividades pesqueras durante un periodo de diez años.

5. La obtención de subvenciones, préstamos y, en general, cualquier tipo de ayuda con base en datos falsos, destinados a fines distintos de los previstos o utilizados de forma indebida dará lugar al reintegro de las cantidades obtenidas de acuerdo con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 106. Graduación de las sanciones pecuniarias.

1. Las sanciones pecuniarias se impondrán de acuerdo con los siguientes tramos:
 - a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 60 a 600 euros.
 - b) Las infracciones graves serán sancionadas con sanción pecuniaria de 601 a 60.000 euros.
 - c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con sanción pecuniaria de 60.001 a 600.000 euros.
2. Dentro de los tramos precedentes, las sanciones pecuniarias se impondrán en los grados mínimo, medio o máximo del siguiente modo:
 - a) Sanción pecuniaria por infracción leve:
 - 1.º Grado mínimo: de 60 a 200 euros.
 - 2.º Grado medio: de 201 a 400 euros.
 - 3.º Grado máximo: de 401 a 600 euros.

b) Sanción pecuniaria por infracción grave:

- 1.º Grado mínimo: de 601 a 15.000 euros.
- 2.º Grado medio: de 15.001 a 40.000 euros.
- 3.º Grado máximo: de 40.001 a 60.000 euros.

c) Sanción pecuniaria por infracción muy grave:

- 1.º Grado mínimo: de 60.001 a 120.000 euros.
- 2.º Grado medio: de 120.001 a 240.000 euros.
- 3.º Grado máximo: de 240.001 a 600.000 euros.

3. Las sanciones pecuniarias se impondrán motivadamente en los grados mínimo, medio o máximo en atención, entre otros, a los siguientes criterios:

- a) Beneficio económico que obtenga o espere obtener el presunto infractor como consecuencia de la infracción cometida.
- b) Tamaño y potencia de la embarcación.
- c) Naturaleza de los perjuicios causados, en especial a los fondos marinos, ecosistemas y organismos vivos, recursos económicos, bienes de dominio público o terceros o afección a zonas con protección medioambiental o pesquera.
- d) Posibilidad de restitución del daño causado como consecuencia de la comisión de la infracción.

Artículo 107. Ejecución de sanciones en materia de pesca marítima en aguas exteriores.

La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

Artículo 108. Reducción de la sanción pecuniaria en materia de pesca marítima en aguas exteriores.

Finalizado el procedimiento sancionador en materia de pesca marítima en aguas exteriores, y notificada la resolución sancionadora a los responsables, éstos dispondrán de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción pecuniaria en los términos y condiciones previstos en el artículo siguiente.

Artículo 109. Requisitos y efectos de la reducción de la sanción pecuniaria.

1. El pago voluntario con reducción de la sanción pecuniaria será aplicable a las sanciones pecuniarias impuestas por infracciones administrativas en materia de pesca marítima en aguas exteriores de carácter leve o grave, cuyo importe no supere los 15.000 euros y siempre que en la resolución sancionadora no se hayan asignado puntos, de conformidad con la normativa vigente.

2. En el supuesto de procedimientos sancionadores seguidos por la comisión de más de una infracción, no será aplicable esta reducción a ninguna de las sanciones pecuniarias si la suma de las mismas supera los 20.000 euros.

3. El pago voluntario realizado bajo las condiciones y plazos fijados en la presente ley, conllevará las siguientes consecuencias:

a) La reducción del 30 por ciento del importe de la sanción pecuniaria impuesta en la resolución sancionadora.

b) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción pecuniaria impuesta en aquellos procedimientos finalizados porque el interesado manifieste su acuerdo con la propuesta de sanción en cualquier momento anterior a la resolución del procedimiento si media la conformidad del órgano competente para resolver.

c) La firmeza de la sanción en vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente a la realización del mismo, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

d) El plazo para interponer recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago voluntario, salvo que se interponga recurso potestativo de reposición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 41

4. En ningún caso cabrá esta reducción cuando se haya acordado la suspensión condicional prevista en el artículo siguiente.

Artículo 109 bis. Destino del importe de las sanciones.

El importe de las sanciones económicas obtenidas por infracciones en materia de pesca marítima, se destinará preferentemente a la declaración y gestión de Reservas Marinas contempladas en la Sección I del Capítulo III del Título I de la presente ley.

Artículo 110. Suspensión condicional.

1. En las sanciones en materia de pesca marítima, dictada la resolución que pone fin a la vía administrativa, el infractor podrá solicitar en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación, la suspensión condicional de la ejecución de la sanción impuesta, mediante escrito debidamente motivado, dirigido al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, manifestando el compromiso de sujetarse a las condiciones que para su otorgamiento se establezcan, en orden a garantizar, durante el plazo de suspensión, un comportamiento de respeto de la normativa reguladora del ejercicio de la actividad pesquera. La presentación de la solicitud determinará la suspensión automática de la ejecución de la sanción hasta la resolución del expediente sobre la suspensión condicional.

El plazo de suspensión condicional será de seis a nueve meses para las faltas leves y de nueve a dieciséis meses para las faltas graves, atendiendo en ambos casos a las circunstancias de la infracción cometida. No cabrá suspensión en el caso de comisión de infracción muy grave.

2. Serán requisitos para solicitar la suspensión condicional:

- a) Que no haya sido sancionado en los últimos cinco años.
- b) Que la cuantía de la sanción impuesta en caso de ser sanción pecuniaria no exceda de 30.000 euros.

3. A los efectos de la resolución de suspensión condicional de la ejecución, se concederá audiencia al interesado y podrán solicitarse informes de las entidades asociativas del sector afectado y de otros organismos públicos interesados. Podrán, asimismo, solicitarse todos aquellos informes que se estimen convenientes para resolver sobre la suspensión condicional.

Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos, el Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá resolver la concesión o denegación de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción.

4. La resolución denegatoria de la suspensión condicional, debidamente motivada, le será notificada al interesado, procediéndose a continuar la tramitación de la ejecución de la sanción impuesta. Asimismo, la resolución favorable, debidamente motivada, será notificada a los interesados, y expresará las condiciones en que se llevará a cabo, así como que la misma suspende los plazos de prescripción de la sanción establecida en la presente ley. Los interesados podrán entender desestimada por silencio administrativo su solicitud.

5. Las condiciones de obligado respeto por el infractor, durante el período de suspensión, incluirán en todo caso:

- a) No cometer ninguna infracción pesquera.
- b) Cumplimentar debidamente las medidas cautelares impuestas y mantenidas, en su caso.
- c) Las medidas cautelares serán en todo caso prolongadas automáticamente durante el periodo de vigencia de la suspensión condicional.

6. Si el interesado, durante el plazo de suspensión fijado, incumpliera las obligaciones o condiciones impuestas o hubiera sido sancionado por otras infracciones pesqueras, el órgano competente, previa audiencia de aquél, revocará la suspensión condicional de la ejecución de la infracción y se continuará la tramitación de la ejecución de la sanción impuesta.

7. Una vez cumplido el tiempo establecido de suspensión, si el infractor, a la vista de los informes que pueden ser requeridos al efecto, ha cumplido las condiciones establecidas y no hubiera sido sancionado por otras infracciones pesqueras, el Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente acordará la remisión de la sanción impuesta siempre que la resolución administrativa sancionadora sea firme y no haya recaído sentencia judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 42

Artículo 111. Función inspectora en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de productos pesqueros.

1. La función inspectora de las comunidades autónomas en materia de ordenación del sector pesquero se inicia desde el momento mismo del desembarque o descarga de las capturas en los términos que su legislación establezca.

2. La función inspectora de las comunidades autónomas en materia de comercialización de productos de la pesca, independientemente del origen de estos, se iniciará después de la primera comercialización en las lonjas de los puertos o desde la primera comercialización cuando los productos no se vendan por primera vez en dichas lonjas.

Artículo 112. Competencia sancionadora en materia de pesca marítima en aguas exteriores.

La competencia para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones en materia de pesca marítima corresponderá:

- a) A los Delegados del Gobierno en el supuesto de infracciones leves.
- b) Al Director General de Recursos Pesqueros y Acuicultura en el supuesto de infracciones graves.
- c) Al Secretario General de Pesca en el supuesto de infracciones muy graves si la cuantía de la sanción pecuniaria no excede de 300.000 euros.
- d) Al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, cuando la infracción sea calificada como muy grave si la cuantía de la sanción pecuniaria excede de 300.000 euros.

Artículo 113. Competencia sancionadora en materia de ordenación del sector y de comercialización de productos pesqueros.

Corresponde a los órganos competentes de las comunidades autónomas el desarrollo legislativo, la tramitación y resolución de los expedientes correspondientes a las infracciones en materia de ordenación del sector pesquero y de comercialización de productos pesqueros tipificadas en esta ley.

Artículo 114. Financiación y dotación de medios para el control pesquero y la conservación, protección y regeneración de los recursos pesqueros.

De conformidad con lo establecido en los artículos 3 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, y 5 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común, se instrumentarán los medios necesarios para la consecución por parte de la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de los objetivos de control pesquero, así como de los objetivos de investigación pesquera y oceanográfica, definidos conforme a lo dispuesto en el artículo 84 y siguientes de la presente ley, en colaboración con el Instituto Español de Oceanografía, en el marco de la política de conservación, protección y regeneración de los recursos pesqueros según los títulos I y IV de la presente ley.»

MOTIVACIÓN

Se trata de tipificar algunas nuevas conductas como infracciones, modificar el carácter (leve, grave o muy grave) de algunas de las ya incluidas en el proyecto de ley y, sobre todo, de incluir, en coherencia con otras enmiendas presentadas, el tratamiento de la acuicultura también en el ámbito del régimen de infracciones y sanciones previstos por la Ley.

También es necesario destacar la introducción de un nuevo artículo que permite destinar el importe de lo obtenido por la aplicación del régimen sancionador previsto en esta ley a la declaración y gestión o mantenimiento de las Reservas Marinas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 43

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Palacio del Senado, 25 de noviembre de 2014.—**Isidro Manuel Martínez Oblanca.**

ENMIENDA NÚM. 27

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

Del Apartado Tres, por el que se añaden dos nuevas letras al punto 1 del artículo 8. Regulación del esfuerzo pesquero, de la Ley de 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, en el sentido de suprimir el apartado d) de dicho precepto con el siguiente tenor:

«d) La limitación de las redes, dimensión de los artes, número de anzuelos o cualquier otra medida en los artes utilizados que pueda regular el esfuerzo pesquero desarrollado por cada buque.»

De este modo, el Apartado Tres, quedaría redactado en los siguientes términos:

«Tres. Se añade una nueva letra al apartado 1 del artículo 8, que queda redactado en los siguientes términos:

“1. Con el fin de garantizar la mejora y conservación de los recursos pesqueros, por el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán adoptarse, entre otras, las siguientes medidas de regulación del esfuerzo pesquero:

- a) La limitación del número de buques en función de la incidencia de sus características en el esfuerzo de pesca del conjunto de la flota en una pesquería.
- b) La limitación del tiempo de actividad pesquera.
- c) El cierre de la pesquería.
- d) La reducción de la capacidad de pesca.”»

JUSTIFICACIÓN

No es necesario limitar las redes y artes de pesca en general para el desarrollo de la actividad pesquera, una vez que se puede limitar el tiempo de actividad, el número de buques se puede cerrar la pesquería y reducir la capacidad pesquera, máximo cuando en el artículo 7 de la Ley de Pesca Marítima queda regulada con medidas de limitación del esfuerzo de pesca, la reducción de la capacidad de pesca, o mediante la limitación del volumen de capturas.

ENMIENDA NÚM. 28

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 44

En el apartado Seis, por el que se modifica el Artículo 22. Censo de la Flota Pesquera Operativa de la Ley de 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, se suprime la siguiente expresión en el punto 2, in fine:

«... o faenas auxiliares de pesca.»

De este modo, el Apartado Seis, quedaría redactado en los siguientes términos:

«Artículo 22. Censo de la Flota Pesquera Operativa.

1. El Censo de la Flota Pesquera Operativa contendrá la relación de los buques de bandera española que pueden ejercer la actividad pesquera en las aguas del ámbito de aplicación de este título, esto es, los buques que faenan en aguas exteriores y los que simultanean aguas exteriores e interiores y su funcionamiento se desarrollará reglamentariamente. El Censo contendrá todos los parámetros de los buques que pueden incidir en el esfuerzo pesquero desarrollado por la flota, incluidas las modalidades, pesquerías y caladeros. Su contenido forma parte del Registro General de la Flota Pesquera que se crea en el artículo 57.

2. Sólo los buques incluidos en este Censo podrán ser autorizados y provistos de despacho para la pesca.

3. La inscripción en el Censo de la Flota Pesquera Operativa no eximirá del cumplimiento del deber de inscripción en el Registro Mercantil y en otros registros públicos que puedan existir.

4. A los efectos de su adscripción en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, todos los buques estarán adscritos a un único censo por modalidad y caladero.»

JUSTIFICACIÓN

Es desproporcionado exigir en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, la inscripción de las embarcaciones que perteneciendo a otro buque mayor, realizan funciones auxiliares de pesca, siempre vinculada a la embarcación que la porta.

ENMIENDA NÚM. 29

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 2 del artículo 105, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. La imposición de dichas sanciones se realizará de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) El apercibimiento sólo podrá imponerse para infracciones leves.
b) La amonestación pública sólo podrá imponerse para infracciones leves y graves.
c) La sanción pecuniaria podrá imponerse de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 106.
d) La asignación de puntos se realizará de acuerdo con la normativa en vigor.
e) La inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras no podrá ser superior a un periodo de tres años en caso de infracciones graves y de cinco años en caso de infracciones muy graves. No cabrá en el caso de infracciones leves.

f) El decomiso de artes, aparejos o útiles de pesca sólo podrá imponerse en caso de infracciones muy graves e infracciones graves relativas a las especies, y relativas a los artes, aparejos, útiles, instrumentos y equipos de pesca.

g) El decomiso de las capturas pesqueras o los productos de la pesca o los productos o bienes obtenidos en la comisión de las infracciones podrá imponerse con independencia de la calificación de la infracción.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 45

h) La suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones, licencias o permisos no podrá ser superior a un periodo de tres años en caso de infracciones graves ni de siete en caso de infracciones muy graves. No cabrá en el caso de infracciones leves.

i) La imposibilidad de obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas no podrá ser superior a un periodo de dos años en caso de infracciones graves ni de cinco en caso de infracciones muy graves.

j) La incautación del buque sólo podrá imponerse en caso de infracciones muy graves.

k) La inmovilización temporal del buque no podrá ser superior a un periodo de seis meses en caso de infracciones leves, un año en caso de infracciones graves ni de tres en caso de infracciones muy graves.

l) La suspensión del estatuto de operador económico autorizado no podrá ser superior a un periodo de dos años en caso de infracciones leves, tres años en caso de infracciones graves ni de siete en caso de infracciones muy graves.

m) La reducción o anulación de los derechos o posibilidades de pesca podrá imponerse en caso de infracciones muy graves e infracciones graves relativas al control e inspección de la actividad pesquera, y relativas a las especies.»

JUSTIFICACIÓN

Una infracción leve no puede propiciar la imposibilidad de obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas, sería una medida muy perjudicial. También resultan desproporcionados los periodos descritos en el proyecto de ley para las sanciones graves y muy graves.

ENMIENDA NÚM. 30

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Del artículo 106. Graduación de las sanciones pecuniarias, que quedaría redactado en los siguientes términos:

«Artículo 106. Graduación de las sanciones pecuniarias.

1. Las sanciones pecuniarias se impondrán de acuerdo con los siguientes tramos:

a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 60 a 450 euros.

b) Las infracciones graves serán sancionadas con sanción pecuniaria de 451 a 60.000 euros.

c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con sanción pecuniaria de 60.001 a 450.000 euros.

2. Dentro de los tramos precedentes, las sanciones pecuniarias se impondrán en los grados mínimo, medio o máximo del siguiente modo:

a) Sanción pecuniaria por infracción leve:

1.º Grado mínimo: de 60 a 150 euros.

2.º Grado medio: de 151 a 300 euros.

3.º Grado máximo: de 301 a 450 euros.

b) Sanción pecuniaria por infracción grave:

1.º Grado mínimo: de 451 a 15.000 euros.

2.º Grado medio: de 15.001 a 40.000 euros.

3.º Grado máximo: de 40.001 a 60.000 euros.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 46

c) Sanción pecuniaria por infracción muy grave:

- 1.º Grado mínimo: de 60.001 a 150.000 euros.
- 2.º Grado medio: de 150.001 a 240.000 euros.
- 3.º Grado máximo: de 240.001 a 600.000 euros.

3. Las sanciones pecuniarias se impondrán motivadamente en los grados mínimo, medio máximo en atención, entre otros, a los siguientes criterios:

a) Beneficio económico que obtenga o espere obtener el presunto infractor como consecuencia de la infracción cometida.

b) Tamaño y potencia de la embarcación.

c) Naturaleza de los perjuicios causados, en especial a los fondos marinos, ecosistemas y organismos vivos, recursos económicos, bienes de dominio público o terceros o afección a zonas con protección medioambiental o pesquera.

d) Posibilidad de restitución del daño causado como consecuencia de la comisión de la infracción.»

JUSTIFICACIÓN

Se han actualizado las cuantías conforme a la subida del IPC respecto a los últimos 15 años.

ENMIENDA NÚM. 31

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De supresión.

En el Apartado Dieciocho, que modifica el título V de la Ley de 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado se suprimen los apartados e), g) y r) del punto 2 del artículo 100. Infracciones graves, cuyas redacciones son las siguientes:

«e) El incumplimiento de la obligación de entregar a las autoridades competentes las hojas del Diario de Pesca y de la declaración de desembarque a la llegada a puerto, en los plazos y forma establecidos en la normativa vigente.»

«g) La identificación incorrecta o ausencia de identificación en las cajas o embalajes de las especies a bordo.»

«r) El incumplimiento de la obligación de llevar visible, en la forma prevista por la normativa en vigor, el folio y la matrícula de la embarcación o cualquier otro distintivo, así como la manipulación de los mismos o impedir su visualización.»

De este modo, el Artículo 100. Infracciones graves, quedaría redactado en los siguientes términos:

«Artículo 100.

A los efectos de la presente ley se consideran infracciones graves:

1. En lo relativo al ejercicio de la actividad:

a) El ejercicio o realización de actividades de pesca sin disponer de licencia o de las correspondientes autorizaciones.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de pesca.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

- c) El incumplimiento de las normas vigentes sobre modalidades de pesca.
- d) El cambio de modalidad de pesca sin contar con la preceptiva autorización.
- e) El ejercicio de actividades de pesca en fondos prohibidos, en caladeros, zonas o períodos de tiempo no autorizados o en zonas de veda.
- f) La utilización o tenencia a bordo de boyas o balizas que no cumplan la normativa vigente, o cualquier otro incumplimiento de la normativa en materia de señalización.
- g) El incumplimiento de la obligación de respetar las distancias mínimas para buques y artes establecidas en la normativa vigente.
- h) La obtención de autorizaciones de pesca en número superior a las permitidas legalmente por causas imputables al interesado.
- i) La organización de concursos de pesca de recreo sin contar con la preceptiva autorización, o incumpliendo las condiciones de la misma.
- j) Toda conducta tipificada como leve en materia de pesca marítima, cometida por las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 91 de esta ley, vinculadas jurídicamente a buques apátridas, a buques con pabellón de países calificados reglamentariamente como de abanderamiento de conveniencia o a buques de países terceros identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.
- k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud de los Tratados Internacionales en materia de pesca marítima o Normas establecidas en el seno de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales, cuando suponga una vulneración de las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

2. En lo relativo al control e inspección de la actividad pesquera:

- a) La alteración de los datos y circunstancias que figuren en la licencia de pesca o en las correspondientes autorizaciones de pesca.
- b) La no llevanza a bordo del Diario de Pesca o no tener instalado el Diario de A Bordo Electrónico, conforme a lo exigido por la normativa vigente.
- c) La no cumplimentación del Diario de Pesca, el Diario de A Bordo Electrónico o la declaración de desembarque, o hacerlo alterando los datos relativos a las capturas, al esfuerzo de pesca, a la posición geográfica de los lances de pesca o infringiendo la normativa en vigor.
- d) La inobservancia de la obligación de llevar a bordo del buque las autorizaciones de pesca, los planos de bodega, así como cualquier otro documento exigido por la normativa vigente.
- e) El incumplimiento de la obligación de transmitir a las autoridades competentes las grabaciones del Diario de A Bordo Electrónico, según la normativa vigente.
- f) El incumplimiento de la obligación de comunicar los desplazamientos, los transbordos, el preaviso de llegada a puerto, las capturas que se lleven a bordo o la ausencia de las mismas, y la información sobre esfuerzo pesquero, según lo exigido en la normativa vigente.
- g) El incumplimiento de comunicar a las autoridades españolas competentes, en el supuesto de desembarque de capturas fuera del territorio de la Unión Europea, de las especies, cantidades y fecha de dicho desembarque, así como la zona en que se realizaron las capturas, o hacerlo falseando u ocultando datos.
- h) El incumplimiento de la obligación de comunicar a las autoridades españolas competentes el enrolamiento en buques de terceros países.
- i) La no llevanza a bordo del dispositivo de control vía satélite o de cualquier otra naturaleza instalado, establecido en la normativa vigente, por causas imputables al interesado.
- j) La no tenencia de los dispositivos de control operativos o encendidos, así como la manipulación, apagado, alteración, daño o interferencia en sus comunicaciones o funcionamiento.
- k) La falta de envío de posiciones manuales de localización cuando así lo estipule la normativa vigente.
- l) La eliminación, alteración, ocultación o encubrimiento de pruebas que pudieran obtenerse en el transcurso de las labores o procedimientos de control e inspección.
- m) La no disposición de escala de viento conforme a la normativa en vigor, la falta de colaboración con las autoridades competentes en materia de pesca marítima, agentes y observadores que actúen por

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista en derecho, así como la obstrucción de las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.

n) El incumplimiento por parte de los buques pesqueros no comunitarios de la obligación de efectuar los desembarques en los puertos autorizados, y en presencia de los funcionarios encargados del control, cuando así lo exija la normativa vigente.

ñ) El desembarque, llegada y entrada a puerto o utilización de los servicios portuarios por buques pesqueros no comunitarios sin efectuar las notificaciones y/o declaraciones previstas en la normativa vigente, o sin contar con las autorizaciones oportunas.

o) El desembarque o descarga de los productos de la pesca en lugares distintos a los autorizados de modo que impida o dificulte las funciones de control e inspección pesquera en relación con los productos objeto de desembarque o descarga.

p) El incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de captura, remolque y enjaule de atún rojo.

q) El incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de pesaje antes de la primera venta.

r) El incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de prohibición de descartes.

3. En lo relativo a las especies:

a) La realización de cualquier actividad que perjudique la gestión y conservación de los recursos marinos vivos, así como de las actividades subacuáticas sin disponer de autorización en aquellas zonas en las que sea exigible conforme a la normativa vigente.

b) La repoblación marina sin la correspondiente autorización o cuando se incumplan las condiciones establecidas en la misma.

c) La tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras cuya procedencia no esté acreditada conforme a la normativa en vigor.

d) La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras sin contar con las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas de las establecidas en las mismas.

e) La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras no autorizadas o de las que se hubieran agotado los totales admisibles de capturas (TACs) o cuotas.

f) La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras de talla o peso inferiores a los permitidos o, en su caso, cuando se superen los márgenes permitidos para determinadas especies.

g) El incumplimiento de la normativa sobre topes máximos de captura y/o desembarque permitidos.

4. En lo relativo a los artes, aparejos, útiles, instrumentos y equipos de pesca:

a) El incumplimiento de las medidas técnicas relativas a su modo de empleo.

b) La utilización o tenencia a bordo de los prohibidos, no autorizados o antirreglamentarios.

c) El incumplimiento de la normativa sobre el transporte y arrumaje de los artes o aparejos.

d) La utilización de dispositivos que reduzcan la selectividad de los artes o aparejos.

e) El ejercicio de la pesca de recreo, haciendo uso de luces artificiales de superficie o sumergidas, o de cualquier otro medio irregular para la atracción, detección o concentración artificial de especies pesqueras.

f) El ejercicio de la pesca submarina de recreo, haciendo uso de equipos de respiración autónomos o semiautónomos, o de cualquier otro sistema que permita la respiración en inmersión, o utilizando hidroplanos o vehículos similares.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprimen los tres apartados que se consideran infracciones leves, en consonancia con la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 49

ENMIENDA NÚM. 32

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De supresión.

En el Apartado Dieciocho, que modifica el título V de la Ley de 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado se suprime el apartado m) del artículo 103. Infracciones graves, cuya redacción es la siguiente:

«m) La identificación incorrecta en las cajas o embalajes de las especies contenidas.»

De este modo, el Artículo 103. Infracciones graves, quedaría redactado en los siguientes términos:

«Artículo 103. Infracciones graves.

A los efectos de la presente ley se consideran infracciones graves:

a) La comercialización de especies pesqueras incumpliendo la normativa sobre categorías de frescura y calibrado, o sin contar con las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas de las establecidas en dichas autorizaciones.

b) La realización de operaciones de construcción o modernización de buques pesqueros al margen o incumpliendo las preceptivas autorizaciones de los órganos competentes de las comunidades autónomas, o del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.

c) La tenencia, la consignación, el transporte, el tránsito, el almacenamiento, la transformación, la exposición y la venta, en cualquiera de las formas previstas legalmente, de productos pesqueros prohibidos o de talla o peso inferiores a los reglamentarios.

d) El transporte de productos pesqueros sin la correspondiente documentación exigida en la legislación vigente.

e) El incumplimiento de la normativa vigente relativa a la potencia de los motores u otros parámetros establecidos para los buques respecto de cada caladero o modalidad de pesca.

f) El cambio de base del buque pesquero sin obtener previamente la correspondiente autorización administrativa, o su no utilización conforme a lo establecido en el artículo 65, excepto supuesto de fuerza mayor.

g) La obstrucción de las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.

h) La entrada o salida del puerto fuera del horario establecido para el ejercicio de la actividad pesquera, salvo que dichas maniobras tengan lugar como consecuencia de estado de necesidad o fuerza mayor, sin perjuicio de las competencias de la autoridad portuaria.

i) El incumplimiento de los descansos de pesca establecidos.

j) La realización de actividades de venta de productos pesqueros en lugar o en forma no autorizados legalmente o incumpliendo los requisitos exigidos, así como la no expedición de la nota de venta, existiendo obligación de ello, o la inclusión de datos falsos en la misma.

k) El ejercicio de actividades profesionales pesqueras sin estar en posesión de la titulación que acredita la capacitación y formación profesional náutico-pesquera.

l) El desembarque o descarga de especies y productos pesqueros en condiciones distintas de las establecidas.

m) La contratación de personal que no disponga del título o tarjeta profesional exigidos por la normativa vigente.

n) La permisión de que la realización de una función o servicio a bordo se lleve a cabo por alguien sin la debida titulación o la correspondiente dispensa.

ñ) La obtención, mediante fraude o documentación falsa, de un contrato para ejercer alguna de las funciones, o desempeñar una determinada tarea para las cuales la normativa vigente prescribe la necesidad de hallarse en posesión de un determinado título o de la correspondiente dispensa.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 50

o) La tenencia, consignación, transporte, tránsito, almacenamiento, transformación, exposición y venta, en cualquiera de las formas previstas legalmente, de productos pesqueros que no cumplen los requisitos de trazabilidad, etiquetado, higiene o información al consumidor exigidos por la normativa vigente.»

JUSTIFICACIÓN

Se elimina un apartado que se ha considerado como infracción leve, en consonancia con la enmienda presentada al artículo 102.

ENMIENDA NÚM. 33

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De supresión.

En el Apartado Dieciocho, que modifica el título V de la Ley de 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado se suprime el apartado l) del punto 1 del artículo 105. Clases, cuya redacción es la siguiente:

«l) Suspensión del estatuto de operador económico autorizado.»

De este modo, el Artículo 105. Clases, quedaría redactado en los siguientes términos:

«Artículo 105. Clases.

1. Las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de las infracciones previstas en la presente ley son las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Sanción pecuniaria.
- d) Asignación de puntos conforme a la normativa en vigor.
- e) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras.
- f) Decomiso de artes, aparejos o útiles de la pesca.
- g) Decomiso de las capturas pesqueras o los productos de la pesca o de los productos o bienes obtenidos en la comisión de las infracciones.
- h) Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones, licencias o permisos.
- i) Imposibilidad de obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas.
- j) Incautación del buque.
- k) Inmovilización temporal del buque.
- l) Reducción o anulación de los derechos o posibilidades de pesca.

Todas ellas podrán imponerse con carácter principal, acumulándose cuando proceda.

JUSTIFICACIÓN

Ser Operador Económico Autorizado ha sido una decisión de cada empresa que han asumido unos costes de cumplir con los requisitos exigibles. No es propio de una Administración rescindir el certificado de operador Económico Autorizado.

ENMIENDA NÚM. 34 De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De adición.

En el Apartado Dieciocho, que modifica el título V de la Ley de 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, se añade un punto 6 al artículo 98, Del apresamiento o retención de buques y el decomiso de los artes, aparejos y útiles de la pesca o de las capturas pesqueras, productos de la pesca o de los productos o bienes obtenidos como medida provisional, con el siguiente tenor:

«6. Se establecerá un procedimiento para resarcir los daños económicos causados en aquellos casos que las medidas provisionales fueran levantadas por no considerarse infracción.»

De este modo, el Artículo 98, quedaría redactado en los siguientes términos:

«Artículo 98. Del apresamiento o retención de buques y el decomiso de los artes, aparejos y útiles de la pesca o de las capturas pesqueras, productos de la pesca o de los productos o bienes obtenidos como medida provisional.

1. Los buques apresados y/o retenidos, serán liberados sin dilación, previa constitución de una fianza u otra garantía financiera prevista normativamente cuya cuantía será fijada por el órgano competente, mediante el correspondiente acto administrativo, no pudiendo exceder del importe de la sanción que pudiera corresponder por la infracción o infracciones cometidas. El plazo para la prestación de la fianza será de un mes desde su fijación, pudiendo ser prorrogado por idéntico tiempo y por causas justificadas. De no prestarse fianza en el plazo establecido, el buque quedará a disposición del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que podrá decidir sobre su ubicación y destino de acuerdo con la legislación vigente y la regulación del Derecho Internacional derivada de la Convención de las Naciones Unidas del Derecho del Mar y de la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Derecho del Mar con sede en Hamburgo.

2. Los artes, aparejos o útiles de pesca antirreglamentarios decomisados serán destruidos. Los reglamentarios decomisados serán devueltos al interesado, previa constitución de fianza u otra garantía financiera legalmente prevista, según los mismos términos, procedimiento y consecuencias expresados en el apartado anterior.

3. Las capturas pesqueras y/o productos de la pesca decomisados, en el supuesto de que tuvieran posibilidades de sobrevivir, deberán devolverse al medio marino sin dilación. En caso contrario, cuando sean aptos para el consumo, podrán:

a) Distribuirse entre entidades benéficas y otras instituciones públicas y privadas sin ánimo de lucro. Esta opción tendrá carácter preferente.

b) Venderse en lonja o lugar autorizado, quedando el importe de dicha venta en depósito a disposición del órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.

c) Con carácter subsidiario, y cuando no sea posible la venta en lonja, se acordará el inicio del procedimiento de subasta pública, en los términos que reglamentariamente se desarrollen.

d) Como última opción y únicamente en los casos en que ninguna de las opciones anteriores sea posible, se categorizarán como subproductos animales no destinados al consumo humano, y se tratarán conforme a la normativa que les sea de aplicación, salvo que en todo caso proceda su destrucción.

4. En caso de capturas pesqueras y/o productos de la pesca decomisados no aptos para el consumo, se procederá a su clasificación y tratamiento como subproductos animales no destinados al consumo humano, conforme a la normativa que les sea de aplicación, salvo que en todo caso proceda su destrucción.

5. Los gastos derivados de la adopción de medidas provisionales y cautelares, o de las sanciones, en su caso, correrán a cargo del presunto infractor.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 52

6. Se establecerá un procedimiento para resarcir los daños económicos causados en aquellos casos que las medidas provisionales fueran levantadas por no considerarse infracción.»

JUSTIFICACIÓN

Desde la Administración, es necesario proteger a los pescadores ante posibles errores en las presuntas infracciones que se impongan por las autoridades competentes en materia de pesca marítima y los agentes y autoridades que actúen por delegación. Según el apartado cuatro del presente artículo pueden ser hasta 15 los días en los que las medidas descritas en este artículo, se estén ejerciendo sin conocer la solución definitiva, 15 días de retención de la embarcación, o mantener los artes, aparejos y útiles de pesca, decomisados, repercuten muy negativamente en la economía.

ENMIENDA NÚM. 35

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De adición.

En el Apartado Dieciocho, que modifica el título V de la Ley de 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, se añade un punto 2 al artículo 99. Infracciones leves, con el siguiente tenor:

«2. En lo relativo al control e inspección de la actividad pesquera:

a) El incumplimiento de la obligación de entregar a las autoridades competentes las hojas del Diario de Pesca y de la declaración de desembarque a la llegada a puerto, en los plazos y forma establecidos en la normativa vigente.

b) La identificación incorrecta o ausencia de identificación en las cajas o embalajes de las especies a bordo.

c) El incumplimiento de la obligación de llevar visible, en la forma prevista por la normativa en vigor, el folio y la matrícula de la embarcación o cualquier otro distintivo, así como la manipulación de los mismos o impedir su visualización.»

De este modo, el Artículo 99. Infracciones leves, quedaría redactado en los siguientes términos:

«Artículo 99. Infracciones leves.

1. A los efectos de la presente ley se consideran infracciones leves:

a) Cualquier actualización de los datos y circunstancias personales que figuren en la licencia cuando no requiera autorización administrativa previa, sin efectuar la comunicación prevista legalmente.

b) La realización de faenas de pesca y selección de pescado cuando se dificulte la visibilidad de las luces utilizadas reglamentariamente.

c) La anotación incorrecta en el Diario de Pesca, Diario Electrónico de A Bordo, en su caso, y en la declaración de desembarque que no supongan una alteración de los datos relativos a las capturas, al esfuerzo de pesca, o a la posición geográfica de los lances de pesca.

d) El ejercicio de la pesca de recreo sin portar la licencia o las autorizaciones, disponiendo de las mismas en vigor.

e) El incumplimiento de las preceptivas obligaciones de información a la Administración General del Estado o su comunicación incumpliendo los plazos o las condiciones de las mismas, cuando no esté tipificada como grave o muy grave, incluyendo cuanta información registral sea preceptiva.

f) El ejercicio de la pesca de recreo con caña desde tierra sin disponer de la correspondiente licencia o autorización.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 53

g) Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación pesquera comunitaria o previstas en Tratados Internacionales en materia de pesca y que no constituyan infracción grave o muy grave.

h) Cualquier infracción de lo establecido en esta ley o en el resto de la legislación vigente en materia de pesca marítima, cuando no esté tipificada como grave o muy grave.

2. En lo relativo al control e inspección de la actividad pesquera:

a) El incumplimiento de la obligación de entregar a las autoridades competentes las hojas del Diario de Pesca y de la declaración de desembarque a la llegada a puerto, en los plazos y forma establecidos en la normativa vigente.

b) La identificación incorrecta o ausencia de identificación en las cajas o embalajes de las especies a bordo.

c) El incumplimiento de la obligación de llevar visible, en la forma prevista por la normativa en vigor, el folio y la matrícula de la embarcación o cualquier otro distintivo, así como la manipulación de los mismos o impedir su visualización.»

JUSTIFICACIÓN

Deben considerarse como leves, acciones que pueden producirse de forma puntual y por dejación o mala vigilancia de determinadas funciones, pero sin ánimo de engañar a la Administración.

ENMIENDA NÚM. 36

De don Isidro Manuel Martínez Oblanca (GPMX)

El Senador Isidro Manuel Martínez Oblanca, FAC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De adición.

En el Apartado Dieciocho, que modifica el título V de la Ley de 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, se añade un apartado c) al artículo 102. Infracciones leves, con el siguiente tenor:

«c) La identificación incorrecta en las cajas o embalajes de las especies contenidas.»

De este modo, el Artículo 102. Infracciones leves, quedaría redactado en los siguientes términos:

«Artículo 102. Infracciones leves.

A los efectos de la presente ley se consideran infracciones leves:

a) El incumplimiento de las preceptivas obligaciones de información a las Administraciones Públicas o su comunicación incumpliendo los plazos o las condiciones de las mismas, cuando no esté tipificada como grave o muy grave.

b) El cargar productos pesqueros fuera de los lugares o puertos fijados al efecto.

c) La identificación incorrecta en las cajas o embalajes de las especies contenidas.»

JUSTIFICACIÓN

Deben considerarse como leves, además de las señaladas en el artículo 102, las acciones que pueden producirse de forma puntual y por dejación o mala vigilancia de determinadas funciones, pero sin ánimo de engañar a la Administración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 54

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Palacio del Senado, 25 de noviembre de 2014.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i González**.

ENMIENDA NÚM. 37

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 3/2001, de 16 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado queda modificada en los siguientes términos.

«Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

Actividad pesquera: (...)

Aguas exteriores: (...)

Aguas interiores: (...)

Arte de pesca: (...)

Arrecife artificial: (...)

Buque habitual: (...)

Caladero nacional: (...)

Capturas históricas: (...)

Diversificación pesquera o acuícola: (...)

Esfuerzo pesquero: (...)

Lonja: (...)

Ordenación de la actividad comercial de los productos de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura: (...)

Ordenación del sector pesquero: (...)

Pesca marítima: (...)

Pesca-turismo: suprimir

Pesquería: (...)

Posibilidades de pesca de los buques: (...)

Recursos pesqueros: (...)

Turismo acuícola: suprimir

Turismo pesquero o marinero: suprimir

Zona o caldero de pesca: (...).”»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende la supresión de las definiciones de Pesca-Turismo, Turismo acuícola y Turismo pesquero o marinero, por considerar que definir y regular los diferentes tipos de turismo es competencia de las comunidades autónomas, por tanto la competencia de la Administración central se debería ceñir a eliminar

las trabas normativas que impidan una diversificación de la actividad pesquera, pero en ningún caso regular o definir.

ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 3/2001, de 16 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado queda modificada en los siguientes términos.

«Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

Actividad pesquera: (...)

Aguas exteriores: (...)

Aguas interiores: (...)

Arte de pesca: (...)

Arrecife artificial: (...)

Buque habitual: (...)

Caladero nacional: (...)

Capturas históricas: (...)

Diversificación pesquera o acuícola: (...)

Esfuerzo pesquero: (...)

Lonja: la instalación prevista para la exposición y primera venta de los productos pesqueros frescos, situada, preferentemente, en el recinto portuario y autorizada por los órganos competentes de las comunidades autónomas en materia de ordenación del sector pesquero.

Ordenación de la actividad comercial de los productos de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura: (...)

Ordenación del sector pesquero: (...)

Pesca marítima: (...)

Pesca-turismo: (...)

Pesquería: (...)

Posibilidades de pesca de los buques: (...)

Recursos pesqueros: (...)

Turismo acuícola: (...)

Turismo pesquero o marinerío: (...)

Zona o caldero de pesca: (...).”»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar la definición de lonja al objeto de matizar que no todas las lonjas están ubicadas en los recintos portuarios, como da a entender la definición de la Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 56

ENMIENDA NÚM. 39

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 3/2001, de 16 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado queda modificada en los siguientes términos.

«Uno. Se modifica el artículo 2, añadiendo una nueva definición quedando redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

Actividad pesquera: (...)

Aguas exteriores: (...)

Aguas interiores: (...)

Arte de pesca: (...)

Arrecife artificial: (...)

Buque habitual: (...)

Caladero nacional: (...)

Capturas históricas: (...)

Diversificación pesquera o acuícola: (...)

Eficiencia pesquera: habilidad del buque para capturar una mayor cantidad de pescado.

Esfuerzo pesquero: (...)

Lonja: (...)

Ordenación de la actividad comercial de los productos de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura: (...)

Ordenación del sector pesquero: (...)

Pesca marítima: (...)

Pesca-turismo: (...)

Pesquería: (...)

Posibilidades de pesca de los buques: (...)

Recursos pesqueros: (...)

Turismo acuícola: (...)

Turismo pesquero o marinero: (...)

Zona o caldero de pesca: (...).”»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce la definición de eficiencia pesquera dado que en el marco de la revisión por parte de la Comisión Europea y el Tribunal de Cuentas de los expedientes subvencionados en la línea de inversiones a bordo del Fondo Europeo de Pesca (FEP), ha sido necesario acreditar que las inversiones subvencionadas no contribuyen a incrementar la eficiencia pesquera de los buques.

ENMIENDA NÚM. 40

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 3/2001, de 16 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado queda modificada en los siguientes términos.

«Seis. Se modifica el artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 22. Censo de la Flota Pesquera Operativa.

1. El Censo de la Flota Pesquera Operativa contendrá la relación de los buques de bandera española que pueden ejercer la actividad pesquera en las aguas del ámbito de aplicación de este título, esto es, los buques que faenan en aguas exteriores y su funcionamiento se desarrollará reglamentariamente. El Censo contendrá todos los parámetros de los buques que pueden incidir en el esfuerzo pesquero desarrollado por la flota, incluidas las modalidades, pesquerías y calderos.

2. (...)
3. (...)
4. (...).”»

JUSTIFICACIÓN

La competencia del Estado se limita a aguas exteriores, y por tanto son las comunidades autónomas las que tienen competencias en pesca en aguas interiores, por tanto contemplar los buques que simultanean las aguas exteriores e interiores es una extralimitación competencial del Estado.

ENMIENDA NÚM. 41

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Proponemos mantener el actual redactado del artículo 57 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

La propuesta de modificación del Proyecto de la ley 3/2011, en relación al Registro de embarcaciones de pesca, establece una nueva redacción del artículo 57 mediante la cual se elimina el Registro de Buques Pesqueros, quedando substituido por una base de datos de carácter administrativo compuesta por los buques contenidos en el Censo de la Flota Pesquera Operativa (regulado por el artículo 22 y que incluye las embarcaciones autorizadas a la pesca en aguas exteriores) y los buques que faenan exclusivamente en aguas interiores. El MAGRAMA será el responsable de las modificaciones de esta base general y su

comunicación a la UE. El artículo 57.1. original establecía que se constituiría en el MAGRAMA el Registro de Buques Pesqueros donde constarán todos los buques españoles autorizados para la pesca, las labores auxiliares de pesca o el marisqueo, que formará parte del Registro Comunitario de Buques Pesqueros. El artículo 57.2., de acuerdo con la distribución competencial establecida en CE y EAC, establecía que la ejecución del Registro de Buques Pesqueros correspondía a las CCAA que mantendrían una conexión telemática permanente con el MAGRAMA. La modificación planteada por el Proyecto no respeta la competencia de las CCAA en la gestión y ejecución de los Registros de Buques Pesqueros de su Comunidad Autónoma, lo cual dificulta la gestión de las CCAA. De acuerdo con la distribución competencial, el artículo 96 de la Ley 2/2010 de pesca y acción marítimas catalana, ya prevé la creación de un Registro de Buques Pesqueros en Catalunya, de forma análoga a otras CCAA como Galicia (que creó el Registro de Buques Pesqueros de Galicia mediante el Decreto 97/2005 de 14 de abril). De esta forma el Registro de buques pesqueros de Catalunya sería el registro único de Catalunya para todas las administraciones pesqueras en conexión permanente con la Administración Pesquera del Estado.

ENMIENDA NÚM. 42

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciséis.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 3/2001, de 16 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado queda modificada en los siguientes términos.

«Dieciséis. Se introduce un nuevo capítulo VI en el título II. Medidas de diversificación económica del sector pesquero y acuícola. Con el siguiente contenido:

“CAPÍTULO VI

Medidas de diversificación pesquera y acuícola

(...)

Artículo 74 ter. Condiciones de la pesca-turismo.

1. Para el ejercicio de la pesca-turismo se deberá contar con las correspondientes autorizaciones administrativas expedidas por las autoridades competentes de las comunidades autónomas, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones de seguridad y habitabilidad que establezca el Ministerio de Fomento.

2. (...)
3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. (...).”»

JUSTIFICACIÓN

Las comunidades autónomas en virtud de las competencias en turismo y pesca que les otorgan sus respectivos estatutos de autonomía disponen de normativa propia, como es el caso de Catalunya, sobre

pesca-turismo. En consecuencia, son las autoridades competentes de las comunidades autónomas las que deben otorgar las correspondientes autorizaciones administrativas.

ENMIENDA NÚM. 43

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciséis.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 3/2001, de 16 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado queda modificada en los siguientes términos.

«Dieciséis. Se introduce un nuevo capítulo VI en el título II. Medidas de diversificación económica del sector pesquero y acuícola. Con el siguiente contenido:

“CAPÍTULO VI

Medidas de diversificación pesquera y acuícola

(...)

Artículo 74 ter. Condiciones de la pesca-turismo.

1. (...)
2. SUPRIMIR
3. (...)
4. (...)
5. (...)
6. (...).”»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende la supresión del apartado 2 del artículo 74 ter dado que la actividad de pesca turismo se trata de una actividad complementaria de la actividad de pesca por definición.

ENMIENDA NÚM. 44

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinte.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 60

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 3/2001, de 16 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado queda modificada en los siguientes términos.

«Veinte. Se modifica la disposición adicional segunda, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional segunda. Título competencial.

1. Constituye legislación de pesca marítima y se dicta al amparo del artículo 149.1.19ª de la Constitución, el título I, y los artículos 89 a), 90 en el ámbito de sus competencias, 95 en el ámbito de la pesca marítima en aguas exteriores, 97 a 101, 105 a 110, 112, 114, disposiciones adicionales primera y sexta y disposición transitoria única.

2. Constituye legislación básica de ordenación del sector pesquero y se dicta al amparo del artículo 149.1.19ª de la Constitución el título II, y los artículos 89 b), 90 en el ámbito de sus competencias, 102 a 106, 111.1, 113 y disposición adicional quinta.

3. Constituye legislación básica de ordenación de la actividad comercial y se dicta al amparo del artículo 149.1.13ª de la Constitución, el título III y los artículos 89 b), 103 a), c), d), j), m) y q), 104 a) y c), 105 apartado 1, letras a), b), c), e), g), h), i) y l), y apartados 2 y 3, 106, 111.2, 113 y disposición adicional quinta.

4. (...)

5. (...).”»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos innecesario que el vigente Proyecto de Ley, en lo que se refiere al Capítulo V del Título II sobre Puertos de desembarque y primera venta de los productos pesqueros, en lo relativo al establecimiento de requisitos de trazabilidad de los productos pesqueros para su comercialización, se ampara en el artículo 149.1.13.ª, es decir determina que corresponde a las «bases y coordinación general de la actividad económica». Con esta simple modificación del amparo constitucional el proyecto de ley plantea un nuevo «vaciado» de competencias de las comunidades autónomas y traspasa buena parte de las competencias en materia pesquera de las comunidades autónomas al Estado, traspaso que no puede ampararse en la mejora de la trazabilidad, ya que el control de trazabilidad viene suficientemente garantizado por su obligado cumplimiento, según las normas de la Política Pesquera Común.

La modificación en relación al artículo 57 es en coherencia a una enmienda anterior que plantea volver al redactado original de la Ley 3/2010, por tanto en innecesario el cambio de habilitación competencial.

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo único. Modificación de la Ley 3/2001, de 16 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

La Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado queda modificada en los siguientes términos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 61

«Veintiuno. Se modifica la disposición adicional tercera, que queda redactada en los siguientes términos:

“Disposición adicional tercera. Transmisión de datos.

Los Ministerios de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Fomento y, Empleo y Seguridad Social establecerán los mecanismos de coordinación y traspaso de información entre ellos y las administraciones competentes de las Comunidades Autónomas y garantizarán un acceso permanente y directo a los datos de información relacionada con la presente ley.”»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta de modificación de la disposición adicional tercera establece un mecanismo de acceso recíproco, permanente y directo entre el MAGRAMA y el Ministerio de Fomento, en relación a la lista tercera y cuarta del Registro de Buques y Empresas Navieras. Este registro, tanto de buques pesqueros como mercantes y de recreo, está regulado por el Ministerio de Fomento a través del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre abanderamiento, matriculación de buques y registro marítimo. El acceso y la coordinación con la información recogida en el Registro de Buques y Empresas Navieras, gestionado desde las Capitanías Marítimas, ha sido reclamado en numerosas ocasiones desde la administración pesquera catalana, con objeto de poder desarrollar las competencias en materia de Ordenación Pesquera. Del mismo modo debe establecerse mecanismos de coordinación entre la administración pesquera de la CCAA y el Instituto Social de la Marina. Ya que las CCAA no tiene acceso directo a los datos que gestionan estos ministerios, como por ejemplo los dispositivos de localización de buques, Diarios de Pesca o datos relativos a los pescadores que faenan en el litoral que han de gestionar las diferentes CCAA en cuanto a la gestión de los recursos y el control de las actividades pesqueras. Por ello el acceso directo a estos datos es vital para su gestión.

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria tercera**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda planteada anteriormente de supresión del apartado cinco del artículo único que modifica el artículo 57 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 14 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Palacio del Senado, 25 de noviembre de 2014.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera**.

ENMIENDA NÚM. 47

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Único, Uno.

Se propone la modificación del apartado Uno del Artículo Único, que tendrá la siguiente redacción:

«Uno. Se modifica el artículo 2, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 2. Definiciones.

A los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

Actividad pesquera: la captura, tenencia y transformación a bordo, transporte a puerto y desembarque de recursos pesqueros en aguas exteriores, así como la de crustáceos y moluscos con artes y aparejos propios de la pesca o con buques auxiliares que colaboren en las actividades de búsqueda y fijación de cardúmenes para otras embarcaciones, incluso si no realizan capturas por sí mismos. Están excluidas de esta definición las actividades de marisqueo y acuicultura, así como la pesca en aguas interiores.

Acuerdo de pesca comunitario: acuerdo de pesca firmado entre la Unión Europea y un tercer país, o sobre el cual se ha adoptado una decisión provisional con arreglo a lo establecido en los tratados constitutivos de la Comunidad Europea.

Acuicultura: la cría o cultivo de organismos acuáticos, con técnicas encaminadas a aumentar por encima de las capacidades naturales del medio, la producción de los organismos en cuestión, incluido el engorde, entendido como todo proceso de cría de los recursos pesqueros desde larvario o juvenil hasta un tamaño comercial. Estos serán, a lo largo de toda la fase de cría o cultivo y hasta el momento de su recogida, propiedad de una o varias personas físicas o jurídicas.

Aguas exteriores: aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción española, situadas por fuera de las líneas de base, tal y como se contemplan en la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de jurisdicción marítima a doce millas, a efectos de pesca, y en el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, de aguas jurisdiccionales, líneas de base rectas para su delimitación.

Aguas interiores: aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción española situadas por dentro de las líneas de base.

Arrecife artificial: el conjunto de elementos o módulos, constituidos por diversos materiales inertes, o bien, los cascos de buques de madera específicamente adaptados para este fin que se distribuyen sobre una superficie delimitada del lecho marino.

Arte de pesca: todo aparejo, red, útil, instrumento y equipo utilizados en la pesca marítima en aguas exteriores.

Buque habitual: aquel buque que ha ejercido una pesquería de forma continuada, reiterada e ininterrumpida, considerándose como tal la no interrupción voluntaria de dicha actividad durante dos años consecutivos.

Buque pesquero: el destinado a la captura y extracción con fines comerciales de peces y otros recursos marinos vivos, que se encuentre de alta en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, incluidas las embarcaciones auxiliares y de apoyo.

A efectos de control, inspección y procedimiento sancionador se entenderá por buque pesquero el definido como tal en la normativa comunitaria sobre pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Caladero nacional: las aguas marítimas bajo jurisdicción o soberanía española.

Capturas históricas: las realizadas habitualmente por un buque desde una fecha determinada reglamentariamente.

Diversificación pesquera o acuícola: El desarrollo de actividades complementarias realizadas por profesionales del sector pesquero, con el fin de reforzar la economía de las comunidades pesqueras.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 63

Esfuerzo pesquero: la intensidad con que es ejercida la actividad pesquera, medida como la capacidad de un buque, según su potencia y arqueo, el tiempo de actividad del mismo, y otros parámetros que puedan incidir en su intensidad de pesca. El esfuerzo de pesca desarrollado por un conjunto de buques será la suma del ejercido por cada uno de ellos.

Lonja: la instalación prevista para la exposición y primera venta de los productos pesqueros frescos, situada en el recinto portuario y autorizada por los órganos competentes de las comunidades autónomas en materia de ordenación del sector pesquero.

Ordenación de la actividad comercial de los productos de la pesca, del marisqueo y de la acuicultura: la regulación de las operaciones que se realizan respecto a dichos productos, desde que finaliza la primera venta hasta su llegada al consumidor final, y en especial lo relativo al transporte, almacenamiento, transformación, exposición y venta.

Ordenación del sector pesquero: la regulación del sector económico o productivo de la pesca, en especial lo relativo a los agentes del sector pesquero, la flota pesquera, el establecimiento de puertos base y cambios de base, y la primera venta de los productos pesqueros.

Organización regional de ordenación pesquera: una organización o un acuerdo subregional o regional con competencias reconocidas en el Derecho Internacional para adoptar medidas de conservación y ordenación de los recursos marinos vivos situados bajo su responsabilidad en virtud del convenio o acuerdo por el que haya sido creada.

Pesca artesanal: actividad pesquera profesional realizada por los pescadores siguiendo sistemas tradicionales con pequeñas embarcaciones en aguas marítimas cercanas a la costa y con la finalidad de realizar una pesca altamente selectiva.

Pesca ilegal no declarada y no reglamentada: las definidas como tales en la normativa comunitaria sobre pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

Pesca marítima: el conjunto de medidas de protección, conservación y regeneración de los recursos marinos vivos en aguas exteriores, así como la actividad pesquera, en esas aguas.

Pesca recreativa: la actividad pesquera no comercial practicada por ocio o deporte, sin retribución alguna.

Pesca-turismo: tipo de actividad de turismo marinero desarrollada a bordo de embarcaciones pesqueras por parte de profesionales del sector, mediante contraprestación económica, que tiene por objeto la valorización y difusión de su trabajo en el medio marino, en la que los turistas embarcados no podrán ejercer la actividad pesquera.

Pesquería: ejercicio de la actividad pesquera dirigida a la captura de una especie o grupo de especies en una zona o caladero determinado.

Posibilidades de pesca de los buques: volumen de capturas, esfuerzo de pesca o tiempo en una zona, que ha correspondido a un buque conforme al reparto basado en los criterios establecidos en esta ley.

Producción primaria de productos pesqueros: la definida como tal en la normativa comunitaria sobre higiene de los productos alimenticios e higiene de los productos de origen animal.

Producto pesquero: productos de la pesca, del marisqueo o de la acuicultura en cualquier forma de presentación con independencia de que haya sido o no previamente transformado.

Recurso genético marino: se entiende por tal el material genético de valor real o potencial, entendiéndose por material genético todo material de origen vegetal, animal microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.

Recursos pesqueros: recursos marinos vivos, así como sus esqueletos y demás productos de aquéllos, incluidos sus recursos genéticos, susceptibles de aprovechamiento.

Turismo acuícola: actividad desarrollada por los colectivos de profesionales que desarrollan la actividad de la acuicultura, mediante contraprestación económica, orientadas a la valorización y difusión de su actividad y de los productos del medio acuícola.

Turismo pesquero o marinero: Actividad desarrollada por los colectivos de profesionales del mar, mediante contraprestación económica, orientada a la valorización y difusión de las actividades y productos del medio marino, así como de las costumbres, tradiciones, patrimonio y cultura marinera, que por ello trasciende la mera actividad extractiva y comercial.

Zona o caladero de pesca: área geográfica sujeta a medidas de gestión o conservación singulares, en base a criterios biológicos.»»

JUSTIFICACIÓN

Se modifica la definición de actividad pesquera (para hacerla más completa y detallada) y se incluyen nuevas definiciones (acuerdo de pesca comunitario, acuicultura, buque pesquero, organización regional de ordenación pesquera, pesca artesanal pesca ilegal no declarada y no reglamentada, pesca recreativa, producto pesquero, recurso genético marino), algunas de ellas no estrictamente necesarias pues se encuentran recogidas en normas de la Unión Europea, pero que resulta más coherente desde el punto de vista de la sistemática de una ley global del fenómeno de la pesca, como pretende ser ésta.

ENMIENDA NÚM. 48

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo Único, Uno.

Se propone la adición de un nuevo apartado Uno Pre al Artículo único, que tendrá la siguiente redacción:

«Uno Pre. Se modifica el título de la Ley, que queda redactado en los siguientes términos:

Proyecto de Ley por la que modifica la Ley 31/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, que pasa a denominarse Ley de Pesca Sostenible.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores.

ENMIENDA NÚM. 49

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Uno.**

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo Único, Uno.

Se propone la adición de un nuevo apartado Uno Pre Bis al Artículo único (nuevo Artículo segundo), que tendrá la siguiente redacción:

«Uno Pre Bis. Se introduce una nueva letra c) Bis y se modifica la letra e) del artículo 1, que tendrán la siguiente redacción:

/.../

c) bis. El establecimiento de normas básicas de ordenación de la actividad comercial de productos pesqueros y de la acuicultura.

/.../

e) El establecimiento del régimen de infracciones y sanciones en materia de pesca marítima en aguas exteriores, ordenación del sector y comercialización de los productos pesqueros y acuicultura.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con enmiendas posteriores que pretenden introducir en esta ley un Título específico que regule, dada su importancia creciente, la acuicultura y, asimismo, regular en el marco del régimen de infracciones y sanciones las relativas a la acuicultura.

ENMIENDA NÚM. 50

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cuatro**.

ENMIENDA

De modificación.

Al Artículo Único, Cuatro.

Se propone la modificación del apartado cuatro del Artículo único, que tendrá la siguiente redacción:

«Cuatro. Se modifica el artículo 14, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 14. Las reservas marinas.

1. Serán declaradas reservas marinas aquellas zonas que por sus especiales características se consideren adecuadas para la regeneración de los recursos pesqueros, la preservación de la riqueza natural de determinadas zonas, la conservación de las diferentes especies marinas o la recuperación de los ecosistemas. Las medidas de protección determinarán las limitaciones o la prohibición, en su caso del ejercicio de la actividad pesquera, así como cualquier otra actividad que pueda alterar su equilibrio natural.

2. En el ámbito de las reservas marinas podrán delimitarse áreas o zonas con distintos niveles de protección.

3. Las Reservas Marinas podrán integrarse en la Red de Áreas Marinas Protegidas a la que se refiere la ley reguladora de la protección del medio marino.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de establecer medidas concretas de protección de los recursos naturales, recogiendo en el texto normativo una nueva regulación de las zonas de protección pesquera.

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, supuso una novedad respecto de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, que regulaba conjuntamente todas las especies con un régimen de protección especial. No obstante, la disposición adicional 3.ª de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, excluye de su ámbito de aplicación los recursos pesqueros regulados por la Ley 3/2001, de 26 de marzo.

En coherencia con la Directiva 56/2008/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008 por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina), se propone una mejor definición de los objetivos o finalidades que han de perseguir las reservas marinas al incluir, no sólo la regeneración de recursos pesqueros, sino también la preservación de su riqueza natural y la conservación de especies marinas y recuperación de ecosistemas, y se recoge una referencia expresa a la Red de Áreas Marinas Protegidas.

ENMIENDA NÚM. 51

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Cinco**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Cinco bis al Artículo único, que tendrá la siguiente redacción:

«Cinco bis. Se añaden dos nuevos artículos 18 bis y 18 Ter, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 18 bis. Régimen aplicable a las especies marinas en régimen de protección especial.

1. El Gobierno podrá acordar la inclusión, cambio de categoría, o exclusión, de especies marinas en el Listado de Especies Silvestres en Régimen de Protección Especial así como en el Catálogo Español de Especies Amenazadas a que refieren los artículos 52 y siguientes de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre de Patrimonio Natural y Biodiversidad.

A los recursos pesqueros, en tanto se encuentren incluidos en el Listado o Catálogo anteriormente citados, les serán de aplicación directa los artículos 53 y siguientes de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. El Gobierno establecerá una protección especial en la regulación de la actividad pesquera para garantizar la conservación de los recursos marinos vivos en régimen de protección especial. Dicha protección especial podrá llevarse a cabo, bien mediante un reglamento de desarrollo general, bien mediante la protección específica de una población o especie.

Para la determinación del contenido de dicha protección podrán tomarse elementos del sistema de protección establecido en los artículos 6 a 12 de la presente Ley, respetando en todo caso lo establecido para las especies protegidas en los artículos 53 a 56 de la Ley 42/2007 de 13 de diciembre.

3. El incumplimiento de las normas de prohibición del ejercicio de la pesca respecto de las especies en régimen de protección especial podrá ser sancionado de conformidad con el Código Penal.

4. La función inspectora regulada en la presente ley se extenderá a la vigilancia y el control del cumplimiento de las prohibiciones y del régimen de protección especial que se adopten en virtud de lo dispuesto en este artículo.

5. El Gobierno impulsará el desarrollo de programas de cría o propagación fuera de su hábitat natural de las especies marinas incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas.

Artículo 18 ter. Especies exóticas invasoras.

El Gobierno podrá incluir en el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras regulado en el artículo 61 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad, aquellas especies marinas exóticas invasoras que supongan una amenaza grave para los recursos pesqueros. El Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino llevará a cabo un seguimiento de dichas especies invasoras y, en su caso, elaborará planes de gestión, control y posible erradicación de las mismas.»

JUSTIFICACIÓN

El Grupo Parlamentario Socialista, pretende con algunas de sus enmiendas establecer medidas concretas de protección de los recursos, recogiendo en el texto normativo una nueva regulación de las zonas de protección pesquera, en este caso en relación a las especies marinas en régimen de protección especial y a las denominadas especies exóticas invasoras.

ENMIENDA NÚM. 52

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Seis del Artículo Único, que tendrá la siguiente redacción:

«Seis. Se modifica el artículo 22, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 22. Censo de la Flota Pesquera Operativa.

1. El Censo de la Flota Pesquera Operativa contendrá la relación de los buques de bandera española que pueden ejercer la actividad pesquera en las aguas del ámbito de aplicación de este título, esto es, los buques que faenan en aguas exteriores y los que simultanean aguas exteriores e interiores y su funcionamiento se desarrollará reglamentariamente. El Censo contendrá los datos de identificación del buque como son el nombre del armador, la empresa armadora del buque, su puerto base, la empresa a la que pertenece si es diferente a la empresa armadora y los subsidios que recibe, así como todos los parámetros de los buques que pueden incidir en el esfuerzo pesquero desarrollado por la flota, incluidas las modalidades, pesquerías y caladeros. Su contenido forma parte del Registro General de la Flota Pesquera que se crea en el artículo 57.

2. Sólo los buques incluidos en este Censo podrán ser autorizados y provistos de despacho para la pesca o faenas auxiliares de pesca.

3. La inscripción en el Censo de la Flota Pesquera Operativa no eximirá del cumplimiento del deber de inscripción en el Registro Mercantil y en otros registros públicos que puedan existir.

4. A los efectos de su adscripción en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, todos los buques estarán adscritos a un único censo por modalidad y caladero.

5. Este Censo será de acceso público. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento por el cual se permitirá este acceso.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de garantizar que el instrumento de planificación y gestión de la flota pesquera que es el Censo de la Flota Pesquera Operativa incluya, no sólo la relación de buques de bandera española, sino también los datos suficientes y necesarios para su correcta identificación. Asimismo, se pretende dotar a este censo de mecanismos adecuados para permitir el acceso público a la información que recogen.

ENMIENDA NÚM. 53

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Seis Bis al Artículo único, que tendrá la siguiente redacción:

«Seis Bis. Se modifica el artículo 27, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 27. Reparto.

1. Para mejorar la gestión y el control de la actividad, así como para favorecer la planificación empresarial, el Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá disponer la distribución de las posibilidades de pesca entre buques o grupos de buques habituales en la pesquería. Contará para ello con la existencia de una Reserva Nacional de posibilidades de pesca.

2. La distribución de las posibilidades de pesca podrá cifrarse en volúmenes de capturas, esfuerzo de pesca, tiempo de pesca, o presencia en zonas de pesca.

3. Los criterios de reparto serán los siguientes:

a) La actividad pesquera desarrollada históricamente, cifrada en volumen de capturas, esfuerzo de pesca, tiempo o presencia en zona, en cada caso.

b) Sus características técnicas.

c) Los demás parámetros del buque, así como otras posibilidades de pesca de que disponga, que optimicen la actividad del conjunto de la flota.

4. Asimismo, una vez aplicados los criterios del apartado anterior se valorarán las posibilidades de empleo que se acrediten por el titular del buque así como las condiciones socio-laborales de los trabajadores.

5. La no utilización de las posibilidades de pesca de la especie principal atribuidas a un buque o grupo de buques habituales en la pesquería, sin causa justificada durante dos años consecutivos, conllevará la retirada de dichas posibilidades de pesca y podrá conllevar la retirada de la licencia de pesca.

6. A efectos del reparto de las posibilidades de pesca asignadas a la flota española en aguas de países terceros y con el fin de optimizar la utilización de las mismas, los titulares de los buques con licencia para dichas aguas podrán transferir su actividad pesquera desarrollada históricamente a otro buque con abanderamiento español que le sustituirá en la actividad pesquera a todos los efectos, previa autorización del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. El buque cuya actividad se transfiere será dado de baja en el Censo de la Flota Pesquera Operativa, excepto en el supuesto de que su titular tenga, o haya obtenido posibilidades de pesca para el buque en otra pesquería y el buque sea incluido en el censo específico correspondiente.

7. Este apartado no será de aplicación a las posibilidades de pesca recogidas al amparo de los acuerdos de pesca.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta conveniente establecer determinadas consecuencias negativas para la no utilización, durante un período de tiempo significativo (dos años), de un recurso escaso como son las posibilidades de pesca.

Por otro lado, se establece la necesaria baja en el Censo de la Flota Pesquera Operativa cuando se pierden las posibilidades de pesca asignadas en aguas de terceros países en favor de otra embarcación, salvo que se consigan posibilidades de pesca en relación con otra pesquería. En todo caso, esta norma no será de aplicación en aquellos supuestos en que las posibilidades de pesca se deriva de un acuerdo pesquero bilateral.

ENMIENDA NÚM. 54

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Seis Ter al Artículo único, que tendrá la siguiente redacción:

«Seis Ter. Se añade un nuevo artículo 28 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 28 bis.

1) El Estado contará con una Reserva Nacional de posibilidades de pesca que será gestionada por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y que servirá de instrumento para mejorar la gestión del control de la actividad, así como para favorecer la gestión empresarial.

2) En caso de transmisión de las posibilidades de pesca entre buques de distintas empresas armadoras, una parte de las posibilidades de pesca que será determinado reglamentariamente y que no excederá del diez por ciento, se devolverá a la Reserva Nacional para su distribución. En caso de desguaces con ayuda pública, el porcentaje de retención de las cuotas de pesca se desarrollará reglamentariamente siendo como máximo del quince por ciento. Asimismo, por caso de urgencia en aplicación de un plan de ajuste del esfuerzo pesquero aprobado por la Comisión Europea, el porcentaje de retención fijado reglamentariamente no podrá exceder del veinte por ciento.

3) Las posibilidades de pesca cuya pérdida se produzca como consecuencia de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 27.5 de esta ley, serán retiradas a sus titulares y se añadirán a la Reserva Nacional.

4) La asignación de las posibilidades de pesca de la Reserva Nacional se realizará dentro de sus límites.

5) Reglamentariamente se desarrollará el funcionamiento, dotación y asignación de la Reserva Nacional de posibilidades de pesca.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesaria la creación de una Reserva Nacional de posibilidades de pesca, que permitirá al Estado contar con un nuevo instrumento para mejorar el control de la actividad pesquera y favorecer la gestión empresarial.

ENMIENDA NÚM. 55

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Nueve del Artículo Único, que tendrá la siguiente redacción:

«Nueve. Se modifica el Capítulo VI del Título I, que queda redactado en los siguientes términos:

Capítulo VI. Control e inspección de la actividad de pesca marítima

Artículo 38. Los inspectores de pesca marítima en aguas exteriores.

1. Los inspectores de pesca marítima en aguas exteriores tendrán la condición de agentes de la autoridad en el desempeño de su actividad inspectora, sin perjuicio de las competencias de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

2. Los inspectores deberán acreditar su identidad y condición en el ejercicio de sus funciones. Tendrán acceso a todas las dependencias en el ámbito de sus competencias, registros y documentos, sin

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

perjuicio, cuando proceda, de la necesidad de obtener autorización judicial cuando así se determine, y levantarán acta, reflejando las circunstancias y el resultado de sus actuaciones. Las actas así formuladas gozarán de presunción de veracidad y certeza respecto a los hechos en ella formulados, sin perjuicio de las alegaciones y otros medios de prueba que al respecto puedan practicarse.

3. Igual presunción de veracidad y certeza tendrán aquellas actas formuladas por inspectores comunitarios o agentes de otros Estados miembro o agentes de la Comisión en el ámbito de la cooperación entre Estados miembros por lo que se refiere al ámbito de aplicación de la presente ley y siempre que exista idéntica valoración jurídica por parte del Estado miembro de que se trate.

Aquellas actas formuladas por inspectores que actúen en el ámbito correspondiente a las organizaciones regionales de pesca, tendrán igual valor probatorio que el establecido en el apartado anterior.

4. En todos aquellos casos en que las autoridades de control e inspección consideren necesaria la intervención de personal de apoyo a la inspección, los inspectores de pesca marítima, estarán auxiliados por personal ayudante que deberá contar con las oportunas cualificaciones técnicas que se establezcan para el ejercicio de las funciones que les corresponden. Dicho personal no tendrá la consideración de agente de la autoridad.

Artículo 38 bis. Medidas de inspección.

1. La función inspectora en materia de pesca marítima en aguas exteriores podrá realizarse, mientras el buque esté en la mar o en muelle o en puerto, en los términos y circunstancias reglamentariamente establecidos.

2. Respecto de las artes y de las capturas, la función inspectora podrá realizarse mientras el buque se encuentre en el mar bien faenando o navegando, con ocasión de su desembarque o descarga, antes de la primera venta de los productos o antes de la iniciación del transporte cuando se trate de productos no vendidos en la lonja del puerto de desembarque.

Asimismo, en las importaciones de productos pesqueros, y sin perjuicio de las competencias de otros departamentos en esta materia, podrá realizarse en su desembarque o descarga en territorio nacional, tanto en puertos como en aeropuertos y demás puestos de inspección fronteriza.

3. Podrá exigirse que previamente a la descarga o desembarque se realice un preaviso de llegada por parte de la empresa, o que la descarga o desembarque se produzcan en presencia de inspectores de pesca.

Asimismo, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, cuando sea necesario para el ejercicio de la función inspectora, podrá establecer que la descarga o desembarque de ciertos productos pesqueros se realice en determinados puertos, de entre los autorizados por las comunidades autónomas, y a una hora determinada.

4. La función inspectora se llevará a cabo respecto de cualquier actividad de acceso a los recursos previstos en esta ley y en la normativa de desarrollo.

Artículo 39. Medidas de control.

1. Los órganos competentes adoptarán las medidas de control necesarias para garantizar el cumplimiento de la normativa de pesca marítima en aguas exteriores, atendiendo, entre otros, a los datos obtenidos por el Centro de Seguimiento de Buques Pesqueros.

2. Estas medidas podrán consistir en:

a) El cruce de datos que figuran en las distintas bases de datos con las que cuentan las Administraciones Públicas competentes en esta materia.

b) En la revisión de la documentación aportada por los particulares para la tramitación de sus licencias, permisos, autorizaciones y ayudas.

c) En el examen del cumplimiento de las obligaciones documentales de los profesionales del sector pesquero, o en cualquier otra válida en Derecho.

3. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad en el ejercicio de las funciones de control, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio y gozarán de presunción de veracidad y certeza, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los particulares.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 71

4. Los guardapescas ejercen funciones de vigilancia y control en las zonas de protección pesquera para evitar la comisión de infracciones en relación con el objeto de la protección. A tal efecto, los hechos reflejados en sus informes de vigilancia tendrán valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos e intereses puedan señalar o aportar los particulares.

5. Reglamentariamente se establecerán medidas adicionales de control respecto de cualquier actividad de acceso a los recursos previstos en esta ley y en la normativa de desarrollo.

Artículo 39 bis. Control de la entrada a puerto.

1. En los supuestos previstos en la normativa comunitaria, los capitanes de buques pesqueros comunitarios deberán efectuar una notificación previa de llegada a puerto, que incluya los datos exigidos por la normativa vigente, a las autoridades competentes del Ministerio. El acceso a puerto estará condicionado a la obtención de la autorización por parte de dicho Departamento.

2. Los capitanes de los buques pesqueros de terceros países que deseen acceder a servicios portuarios o realizar operaciones de desembarque en puertos nacionales, deberán efectuar una notificación previa de llegada a puerto que incluya los datos exigidos por la normativa comunitaria a las autoridades competentes del Ministerio. El acceso a puerto estará sujeto a autorización por parte de las autoridades portuarias previo informe favorable del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, una vez verificada la documentación exigida por la normativa comunitaria así como las prohibiciones establecidas en el artículo 67.2 g) de esta ley que podrá incluir la autorización para el desembarque.

3. La denegación de la autorización de acceso a puerto impedirá el inicio de las operaciones de desembarque. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente comunicará al Ministerio de Fomento los casos en que su informe sea desfavorable, para que no se autorice el acceso a puerto, salvo en supuestos de fuerza mayor o situación de peligro.

Artículo 39 ter. Control de las operaciones de transbordo.

Los capitanes de los buques pesqueros que deseen realizar operaciones de transbordo, deberán solicitar la autorización de las autoridades competentes del Ministerio Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la antelación y con los datos que reglamentariamente se establezcan y llevar a cabo una declaración de transbordo.

Artículo 39 quáter. Lugares de desembarque o descarga de productos pesqueros.

1. Los buques pesqueros o mercantes que desembarquen productos pesqueros en el territorio nacional, procedentes de buques de pabellón comunitario, habrán de hacerlo en los puertos designados por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

2. Cuando se trate de productos de la pesca capturados por buques de terceros países que faenen en aguas comunitarias o por buques de la Unión Europea que faenen fuera de las aguas comunitarias, los puertos y lugares de desembarque o descarga serán aquellos designados por el Gobierno, de conformidad con la normativa comunitaria sobre pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

3. Dentro de cada puerto, el desembarque se producirá en los muelles y lugares delimitados, en su caso, por las autoridades portuarias.

4. En todo caso, dichos puertos habrán de cumplir los siguientes requisitos:

- a) Disponer de instalaciones aptas y seguras para las faenas de atraque y descarga de los buques.
- b) Disponer de instalaciones adecuadas para la manipulación y conservación de los productos de pesqueros en condiciones higiénico-sanitarias óptimas.
- c) Disponer de los medios necesarios para un eficiente ejercicio de las labores de control de la pesca marítima.

Artículo 39 quinque. Control de las importaciones y exportaciones de productos pesqueros.

1. Corresponde al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, sin perjuicio de las competencias concurrentes de otros Departamentos, el control de los productos pesqueros con ocasión de su desembarque o descarga en territorio nacional así como con ocasión de su exportación o reexportación.

2. A efectos del control previsto en el apartado primero, estos productos deberán ir acompañados del certificado de captura regulado en el artículo 68 y demás documentos exigibles, todo ello de conformidad con lo establecido en la normativa comunitaria.

3. Asimismo, corresponde al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, sin perjuicio de las competencias concurrentes de otros Departamentos, el control de los recursos pesqueros en régimen de protección especial y de las especies incluidas en el Catálogo de Especies Exóticas Invasoras con ocasión de su introducción en territorio nacional así como con ocasión de su exportación o reexportación.

4. A los efectos del control previsto en los apartados anteriores, el Ministerio Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente emitirá informe previo a la autorización de importación y exportación. La autoridad competente denegará dichas operaciones si el informe es desfavorable.

Artículo 39 sexies. Coordinación de controles en materia de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

En aplicación de lo dispuesto en la normativa comunitaria sobre pesca ilegal, no declarada y no reglamentada, reglamentariamente se establecerá el procedimiento mediante el cual se ejercerá el control a que se refiere el artículo anterior y se establecerán los instrumentos adecuados entre el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, el Ministerio de Sanidad, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el Ministerio de Economía y Hacienda para coordinar las importaciones y exportaciones de estos productos. (poner nombres correctos a los ministerios)

Artículo 39 septies. Deber de colaboración.

1. Las personas responsables de los buques pesqueros, productos, instalaciones o medios de transporte objeto de inspección o sujetos a una actividad de control por la administración, estarán obligadas a prestar su colaboración al personal de la inspección pesquera, autoridades administrativas o sus agentes, en el ejercicio de sus funciones de inspección o control y aportar la documentación que les sea requerida.

2. El incumplimiento de las obligaciones que dimanen de lo establecido en el apartado anterior, se considerará como negativa u obstrucción a la actuación de la inspección o del control y podrá ser sancionado de conformidad con lo establecido en el Título V de esta ley.

3. Las entidades representativas del sector colaborarán con la inspección:

a) Poniendo en conocimiento de los inspectores aquellos hechos que pudieran ser constitutivos de infracción, aportando, en su caso, pruebas para la constatación de los hechos.

b) Participando en la confección de los planes y programas de inspección mediante la aportación de los datos que a tal fin se consideren necesarios y les sean solicitados.

c) Solicitando la actuación del servicio de inspección en aquellos supuestos de grave y reiterado incumplimiento de la normativa vigente en materia de pesca marítima.

Artículo 40. Cooperación en función inspectora y de control.

1. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá establecer convenios de colaboración con las comunidades autónomas para el ejercicio de la función inspectora y de las actividades de control por parte de las autoridades competentes en aguas exteriores e interiores, respectivamente. Todo ello sin perjuicio de los convenios de cooperación existentes en el ámbito de la Administración General del Estado y de los planes de cooperación, e intercambio de la información que sea necesaria para el ejercicio de sus respectivas competencias, garantizando en todo momento la confidencialidad de los datos.

2. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá solicitar de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil la colaboración que precise en materia de investigación de las personas físicas o jurídicas españolas o extranjeras que se dediquen o pudieran dedicarse a la actividad pesquera o de comercialización de productos pesqueros, sobre todo si de los hechos investigados se pudiera derivar la existencia de un ilícito penal.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de regular de forma completa y sistemática, no sólo la inspección de la actividad pesquera, sino también las medidas de control y los deberes de colaboración y cooperación en estas funciones.

En este sentido, es necesario destacar que, dado el creciente incremento de la cooperación entre los diferentes servicios de inspección pesquera de los Estados Miembros de la Unión Europea y de las propias instituciones de la Unión, así como de las actividades de control de la actividad pesquera en el ámbito internacional, se considera necesario que dichas intervenciones cuenten con la necesaria cobertura legal que permita conferir el necesario valor probatorio a las pruebas que originen de las actas formuladas por los inspectores de pesca del Estado español, por los inspectores de la Unión Europea o por los inspectores adscritos a Organizaciones regionales de pesca.

ENMIENDA NÚM. 56

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Doce del Artículo Único, que tendrá la siguiente redacción:

«Doce. Se modifica el artículo 58, que queda redactado en los siguientes términos:

1. La construcción, modernización y reconversión de buques pesqueros se realizará en el marco de los programas que lleve a cabo el Gobierno, previa consulta de las Comunidades Autónomas del litoral y tendrán por finalidad la modificación de las condiciones técnicas de los mismos, con el fin de adaptarlos a la normativa vigente en materia de prevención de riesgos laborales, de mejorar las condiciones de seguridad del buque, de la navegación y de la vida humana en la mar, así como su habitabilidad, racionalizar las operaciones de pesca, perfeccionar los procesos de manipulación y conservación de los productos a bordo y mejorar la eficiencia energética o medioambiental, y la selectividad, siempre que ello no aumente la capacidad pesquera de la flota.

2. Las alteraciones del arqueo y/o de la potencia propulsora de los buques de la lista tercera del Registro de Buques y Empresas Navieras realizadas sin las preceptivas autorizaciones, darán lugar a la obligación de aportar bajas censadas equivalentes a los aumentos producidos en el arqueo y/o potencia propulsora, sin perjuicio de las demás consecuencias que legal o reglamentariamente se deriven de la ausencia de tales autorizaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de mejorar y concretar la definición de las tareas de modernización y reconversión de los buques pesqueros.

ENMIENDA NÚM. 57

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado Quince Bis al Artículo único, que tendrá la siguiente redacción:

«Quince Bis. Se modifica el artículo 64 y se añade un nuevo artículo 64 Bis, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 64. Inversiones pesqueras en terceros países no comunitarios.

1. Con el fin de tener acceso a los recursos en aguas bajo jurisdicción de países terceros y mejorar el grado de abastecimiento del mercado comunitario, el Gobierno, oídas las Comunidades Autónomas, podrá adoptar medidas para el fomento de empresas mixtas, u otras modalidades contractuales previstas reglamentariamente, con carácter temporal o permanente, con socios de países distintos de los de la UE.

2. En las medidas de fomento que en su caso se dispongan, el Gobierno, oídas las Comunidades Autónomas, otorgará preferencia a aquellos proyectos que mantengan un porcentaje significativo de tripulantes o trabajadores comunitarios, en condiciones socio-laborales equiparables a las que disfrutaban en el ámbito de la Unión Europea.

3. El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente llevará un Registro público de las empresas mixtas, y de las demás modalidades contractuales reglamentariamente previstas, donde se inscribirán las que cumplan determinados requisitos relativos a su actividad, composición del capital social, o trabajadores empleados, entre otros. Los beneficios que se dispongan para estas empresas estarán condicionados a su inscripción en el Registro.

4. El Gobierno podrá desarrollar acciones de fomento de inversiones pesqueras de capital español dirigidas a:

a) La renovación y modernización de la flota pesquera perteneciente a empresas pesqueras radicadas en países terceros.

b) La adaptación de los buques de pesca de altura a los requisitos medioambientales establecidos por la normativa nacional o comunitaria.

c) La constitución de nuevas empresas de capital español.

d) Que tengan beneficios en desarrollo, a través esencialmente de la generación de renta y empleo dignos, mejora de las condiciones laborales en términos de agenda de empleo decente de la OIT, de igualdad de género, de creación de oportunidades para el empresariado local mediante su integración en las cadenas de valor, de transferencia de tecnología, la formación de capital humano, y el aporte de recursos financieros adecuados al presupuesto del Estado del país en desarrollo.

e) Que implementen la agenda de responsabilidad social empresarial.

f) El establecimiento de medidas de apoyo a las inversiones españolas en acuicultura en terceros países que garantice el abastecimiento del mercado comunitario, contribuyan a la generación del empleo local y a la reducción de la pobreza en el país.

Artículo 64 bis. Cooperación al Desarrollo en materia pesquera.

En la cooperación con países en desarrollo, en aplicación del principio de coherencia de políticas para el desarrollo, se tendrán en cuenta las medidas contempladas en los planes Directores de la Cooperación Española dirigidas a generar un impacto positivo en aquél.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de contemplar, de forma más amplia y coherente, el fenómeno de la actividad pesquera española en aguas de otros países y, en especial, la cooperación para el desarrollo en materia pesquera. La coherencia de políticas para el desarrollo debería ser un compromiso del Gobierno de España. Así se reconoce en el artículo 4 de la Ley 23/1998, de 7 de julio, de Cooperación Internacional para el Desarrollo así como en los Planes Directores de la Cooperación Española. Asimismo, constituye una prioridad para la Unión Europea y para la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE). También

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 75

en el ámbito pesquero la coherencia de políticas es de especial relevancia, incluyendo las políticas e incentivos públicos a la empresa privada así como las estrategias empresariales, concretamente a través de la implantación efectiva de la agenda de responsabilidad social empresarial.

ENMIENDA NÚM. 58

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciséis**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición al apartado Dieciséis bis. del Artículo Único, de dos nuevos artículos 74 quáter y 74 quince, que tendrán la siguiente redacción:

«/.../

Artículo 74 Quáter. Recursos genéticos.

El acceso a los recursos genéticos requerirá de autorización especial del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, sin perjuicio, en su caso, de la licencia de pesca, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Diez ter. Se introduce un nuevo artículo 74 ter, con la siguiente redacción:

Artículo 74 Quince. Extracción de flora.

La extracción de flora marina las aguas exteriores requerirá autorización del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, previo informe de la Comunidad Autónoma correspondiente sobre su incidencia en los recursos pesqueros de aguas interiores.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de incorporar, de forma novedosa, la regulación del acceso a los recursos genéticos del medio marino y la extracción de flora marina, en concordancia con los criterios de la FAO que establecen la importancia de éstos recursos para garantizar el desarrollo de una pesca responsable. El Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, llama a fomentar la conservación de la diversidad genética marina, manteniendo la integridad de las comunidades y los ecosistemas y el uso responsable de los recursos marinos vivos, en todos los niveles, incluido el genético. Y es que estos recursos genéticos de la pesca, ayudan a determinar la productividad de las poblaciones de peces y su adaptabilidad a presiones medioambientales tales como el cambio climático y el desarrollo humano.

ENMIENDA NÚM. 59

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecisiete**.

ENMIENDA

De adición.

Al Artículo Único, Diecisiete.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 76

Se propone la adición de un nuevo apartado Diecisiete Bis al Artículo Único, que tendrán la siguiente redacción:

«Diecisiete Bis. Se añade un nuevo Título III Bis, que queda redactado en los siguientes términos:

Título III Bis. De la acuicultura

Artículo 83 bis. Declaraciones y autorizaciones.

La instalación, explotación y funcionamiento de cualquier establecimiento de cultivos de flora y fauna marinas, y sus correspondientes tomas de agua y evacuaciones al mar, requerirá previo informe del Ministerio en cuanto a su posible incidencia en los recursos pesqueros de aguas exteriores.

Artículo 83 ter. Importación y exportación.

1. Para evitar posibles desequilibrios ecológicos, si se pretendieran importar especies foráneas que no se den naturalmente en aguas bajo soberanía o jurisdicción española, no se podrá otorgar la autorización de importación, sin previo informe favorable del Instituto Español de Oceanografía.

2. El traslado de huevos, esporas o individuos de talla no comercial, en cualquier fase vital, sólo se utilizará con fines de cultivo, investigación o experimentación.

3. Reglamentariamente se regulará un Registro español de solicitudes de autorización de introducción de especies exóticas o translocación de una especie localmente ausente para su uso en acuicultura que se nutrirá de los datos aportados por las comunidades autónomas según las condiciones que se establezcan reglamentariamente. Dicho Registro se creará en el Ministerio de Agricultura, alimentación y Medio ambiente.

Artículo 83 quáter. Planes nacionales de cultivos marinos.

1. El Ministerio Agricultura, alimentación y Medio ambiente de podrá proponer planes nacionales de cultivos marinos, los cuales se elaborarán de común acuerdo con las comunidades autónomas afectadas. Dichos planes contemplarán necesariamente los recursos financieros para su realización.

2. Las Comunidades Autónomas ejecutarán dichos planes en el ámbito de sus competencias estatutarias.

La Administración del Estado podrá recabar de éstas cuanta información estime necesaria para valorar el cumplimiento de los planes.

Artículo 83 quinque. Junta Nacional Asesora de cultivos marinos.

La Junta Nacional Asesora de Cultivos Marinos, adscrita al Ministerio Agricultura, alimentación y Medio ambiente, a través de la Secretaría General del Mar, tiene como objeto facilitar la coordinación de las actividades de las distintas comunidades autónomas y efectuar un seguimiento de los planes nacionales. Forman parte de la misma, además del propio Ministerio, todas las comunidades autónomas, y los representantes del sector de cultivos marinos.

Artículo 83 sexies. Inventario Nacional de cultivos marinos.

A efectos de coordinación de las acciones en materia de acuicultura y para la elaboración del inventario nacional sobre cultivos marinos el Ministerio Agricultura, alimentación y Medio ambiente establecerá los canales de comunicación y coordinación que sean necesarios con los órganos de las comunidades autónomas competentes en esta materia.»

JUSTIFICACIÓN

Una Ley de Pesca Sostenible no puede desconocer la importancia que está adquiriendo la acuicultura como actividad económica complementaria de la pesca marítima en cuanto que supone una fuente alternativa de alimentos de origen marino y abastecimiento del mercado.

En este sentido la Ley debería regular, en el marco de las competencias del Estado y respetando la competencia exclusiva en la materia de las Comunidades Autónomas, aspectos relacionados con la coordinación de esta actividad económica, con las importaciones y en materia de comercio exterior. Estas

materias se regulaban hasta ahora en la Ley 23/1984, de 25 de junio, de Cultivos Marinos, cuyos preceptos fueron declarados plenamente constitucionales por el Tribunal Constitucional con ocasión de su pronunciamiento sobre la citada Ley, y su regulación en la presente Ley suponen una actualización normativa de los mismos, dando una coherencia a la regulación de este sector desde la perspectiva de la política pesquera.

ENMIENDA NÚM. 60

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado Dieciocho del Artículo Único, que tendrá la siguiente redacción:

«TÍTULO V. Infracciones y Sanciones

CAPÍTULO I. Objeto y principios generales

Artículo 89. Objeto.

El presente título tiene por objeto:

a) Establecer el régimen sancionador en materia de pesca marítima, cuya aplicación corresponde a los órganos competentes de la Administración General del Estado.

b) Establecer la normativa básica del régimen sancionador en materia de ordenación del sector pesquero y de la actividad comercial de productos pesqueros, cuyo desarrollo legislativo y ejecución corresponde a los órganos competentes de las comunidades autónomas.

c) Establecer la normativa básica del régimen sancionador en materia de acuicultura.

Artículo 90. Ámbito de aplicación.

Los preceptos del presente título son de aplicación a las conductas o hechos cometidos:

a) Dentro del territorio y aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción españolas.

b) Fuera del territorio o aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción españolas por personas físicas o jurídicas, a bordo de buques de pabellón nacional o sirviéndose de los mismos.

c) Fuera del territorio o aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción españolas por personas físicas o jurídicas de nacionalidad española, a bordo de buques apátridas o sin nacionalidad; o de buques de pabellón extranjero o sirviéndose de los mismos, en este último supuesto siempre que el Estado de bandera no haya ejercido su competencia sancionadora según la normativa en vigor.

d) Además de lo dispuesto en los apartados anteriores, será también de aplicación a los hechos o conductas detectados en territorio o aguas marítimas bajo soberanía o jurisdicción españolas y considerados como pesca ilegal, no declarada y no reglamentada según los términos y condiciones establecidos en la normativa comunitaria o internacional, aun cuando hayan sido cometidas fuera de dicho ámbito, independientemente de la nacionalidad de sus autores y del pabellón del buque.

Artículo 91. Responsables.

1. Serán responsables de las infracciones tipificadas en esta ley las personas físicas o jurídicas que las cometan por sí, o mediante personas jurídicas en las que ejerzan el control societario según la legislación mercantil en vigor, aun cuando estén integradas en uniones temporales de empresas, agrupaciones o comunidades de bienes sin personalidad.

2. Responsables solidarios.

a) Cuando la infracción sea imputable a varias personas y no sea posible determinar el grado de participación de cada una, responderán solidariamente:

1.º Los propietarios de buques, armadores, fletadores, importadores y sus representantes, remolcadores, consignatarios, titulares de la concesión de lonjas pesqueras, responsables autorizados para la primera venta, mercados mayoristas, responsables de instalaciones de engorde de atún rojo u otros recursos pesqueros, capitanes y patronos o personas que dirijan las actividades pesqueras, en los supuestos de infracciones de pesca marítima.

2.º Los transportistas o cualesquiera personas que participen en el transporte de productos pesqueros con respecto al supuesto de infracción previsto en el artículo 103 d).

3.º Los propietarios de empresas comercializadoras o transformadoras de productos pesqueros y personal responsable de las mismas en los casos de infracciones que afecten a estas actividades.

b) Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

c) Serán responsables solidarios por el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley que conlleven el deber de prevenir la infracción administrativa cometida por otros, las personas físicas y jurídicas sobre las que tal deber caiga, cuando así lo determine la presente ley.

3. Los propietarios de embarcaciones y/o armadores, en el caso de mediar una denuncia por supuesta infracción administrativa de pesca marítima, debidamente requeridos para ello, tienen el deber de identificar al patrón y/o persona responsable de la embarcación, y si incumplen esta obligación serán sancionados como autores de una infracción grave de falta de colaboración u obstrucción a las labores de inspección.

Artículo 92. Concurrencia de responsabilidades.

1. La responsabilidad por las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley es de naturaleza administrativa y no excluye las de otro orden a que hubiere lugar.

2. Las sanciones que se impongan a distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

3. No podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

4. En los supuestos en que la conducta pudiera ser constitutiva de delito, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme, tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal.

5. De no haberse apreciado la existencia de delito o falta, el órgano administrativo competente continuará el expediente sancionador. Los hechos declarados probados en la resolución judicial firme vincularán al órgano administrativo.

Artículo 93. Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones administrativas previstas en la presente ley prescribirán: en el plazo de tres años las muy graves, en el de dos años las graves y en el de un año las leves.

2. Las sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves prescribirán a los tres años, en tanto que las impuestas por graves o leves lo harán a los dos años y al año, respectivamente.

3. Para el cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en el artículo 132.2 y 3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En los supuestos de infracciones continuadas el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma. En el caso de que los hechos o actividades constitutivos de infracción fueran desconocidos por carecer de signos externos, dicho plazo se computará desde que éstos se manifiesten.

Artículo 94. Plazo de tramitación del procedimiento sancionador.

1. El plazo máximo para tramitar, resolver y notificar la resolución sancionadora será de seis meses para las infracciones leves, y de 9 meses para las infracciones graves y muy graves. Dicho plazo se computará desde la adopción del acuerdo de iniciación del procedimiento.

2. Transcurrido este plazo, el órgano competente para resolver declarará la caducidad de las actuaciones, sin perjuicio de solicitar asimismo al órgano competente el inicio de un nuevo procedimiento, en tanto no haya prescrito la infracción.

Artículo 95. Actuaciones previas y de investigación.

1. En el marco de unas actuaciones previas o de la instrucción de un procedimiento sancionador, los funcionarios competentes podrán investigar a las personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente pudieran tener algún tipo de relación jurídica, mercantil, financiera o de cualquier otro tipo con la actividad pesquera o la comercialización de productos pesqueros.

2. Las personas físicas, así como los administradores, representantes y empleados de las personas jurídicas citadas en el apartado 1 vendrán obligadas a prestar su colaboración a los funcionarios competentes en el ejercicio de sus funciones, y a aportar la documentación que les sea requerida al objeto de facilitar las labores de investigación o instrucción.

3. Las actuaciones de investigación o instrucción podrán consistir en el examen de documentos, libros, contabilidad principal y auxiliar, ficheros, facturas, justificantes, correspondencia con trascendencia a los efectos de la investigación, bases de datos informatizadas, programas, registros y archivos informáticos relativos a actividades económicas, así como en la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente o información que deba facilitarse a la Administración o que sea necesario para la exigencia de las obligaciones establecidas en la normativa de pesca y comercialización de productos pesqueros.

4. Cuando las actuaciones de investigación, inspección o de instrucción lo requieran, los funcionarios que desarrollen estas funciones podrán entrar, de conformidad con la normativa comunitaria de control y lucha contra la pesca INDNR, en todas las dependencias de los buques, así como en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades que pudieran estar relacionados con la actividad pesquera o de comercialización de productos pesqueros.

5. Cuando en el ejercicio de las actuaciones de investigación sea necesario entrar en domicilio constitucionalmente protegido, la Administración deberá obtener el consentimiento de aquél o la oportuna autorización judicial.

6. El personal inspector podrá ser asistido por personal de apoyo para la realización de tareas de asistencia en las inspecciones, sin que esta circunstancia exima en ningún caso a los inspectores de ejercer las funciones que tienen encomendadas.

7. Al efectuarse una visita de inspección, los agentes y autoridades deberán comunicar su presencia, a menos que consideren que dicha comunicación pueda perjudicar el éxito de sus funciones.

Artículo 96. Notificaciones.

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los capitanes y patronos, o las personas interesadas que dirijan las actividades pesqueras, se entenderán notificados una vez practicada la notificación al titular de la licencia de pesca con el que prestaren su servicio.

2. El Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá establecer, en relación a los actos que deban ser notificados por la Administración General del Estado en el marco de los procedimientos sancionadores en materia de pesca marítima, la utilización obligatoria y/o voluntaria de medios electrónicos para aquéllos titulares de licencias de pesca que por razón de su capacidad económica o técnica, dedicación u otros motivos que se desarrollen reglamentariamente tengan garantizado el acceso y disponibilidad de los medios tecnológicos precisos.

Artículo 97. Medidas provisionales.

1. Las autoridades competentes en materia de pesca marítima y los agentes y autoridades que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista en derecho, podrán adoptar, desde el momento en que tengan conocimiento de la comisión de una presunta infracción, las medidas provisionales precisas, incluidas la suspensión de las autorizaciones de pesca, el apresamiento y la retención de la embarcación, y el decomiso de los artes aparejos y útiles de pesca, de las capturas pesqueras o de los productos de la pesca o de los productos o bienes obtenidos en la comisión de las infracciones en los supuestos de infracciones graves o muy graves, para asegurar, entre otras, la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y/o garantizar los intereses generales. Todas estas medidas se podrán adoptar acumulativamente.

2. En todo caso, tendrán la consideración de medidas provisionales las identificadas como medidas coercitivas en la normativa internacional y comunitaria contra la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada.

3. La adopción de estas medidas se realizará de forma motivada. Cuando resulte preciso, por razones de urgencia o de necesidad, las autoridades competentes adoptarán tales medidas de forma verbal, dando razón de su proceder, debiendo reflejar el acuerdo y su JUSTIFICACIÓN por escrito a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en un plazo no superior a cinco días, dando traslado del mismo a los interesados.

4. Las medidas provisionales deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, dentro del plazo de quince días desde su adopción. Las medidas adoptadas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

5. Las medidas provisionales se adoptarán basándose en un juicio de razonabilidad y eligiéndose aquella que menos dañe la situación jurídica del administrado.

Artículo 98. Del apresamiento o retención de buques y el decomiso de los artes, aparejos y útiles de la pesca o de las capturas pesqueras, productos de la pesca o de los productos o bienes obtenidos como medida provisional.

1. Los buques apresados y/o retenidos, serán liberados sin dilación, previa constitución de una fianza u otra garantía financiera prevista normativamente cuya cuantía será fijada por el órgano competente, mediante el correspondiente acto administrativo, no pudiendo exceder del importe de la sanción que pudiera corresponder por la infracción o infracciones cometidas. El plazo para la prestación de la fianza será de un mes desde su fijación, pudiendo ser prorrogado por idéntico tiempo y por causas justificadas. De no prestarse fianza en el plazo establecido, el buque quedará a disposición del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, que podrá decidir sobre su ubicación y destino de acuerdo con la legislación vigente y la regulación del Derecho Internacional derivada de la Convención de las Naciones Unidas del Derecho del Mar y de la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Derecho del Mar con sede en Hamburgo.

2. Los artes, aparejos o útiles de pesca antirreglamentarios decomisados serán destruidos.

Los reglamentarios decomisados serán devueltos al interesado, previa constitución de fianza u otra garantía financiera legalmente prevista, según los mismos términos, procedimiento y consecuencias expresados en el apartado anterior.

3. Las capturas pesqueras y/o productos de la pesca decomisados, en el supuesto de que tuvieran posibilidades de sobrevivir, deberán devolverse al medio marino sin dilación. En caso contrario, cuando sean aptos para el consumo, podrán:

a) Distribuirse entre entidades benéficas y otras instituciones públicas y privadas sin ánimo de lucro. Esta opción tendrá carácter preferente.

b) Venderse en lonja o lugar autorizado, quedando el importe de dicha venta en depósito a disposición del órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.

c) Con carácter subsidiario, y cuando no sea posible la venta en lonja, se acordará el inicio del procedimiento de subasta pública, en los términos que reglamentariamente se desarrollen.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 81

d) Como última opción y únicamente en los casos en que ninguna de las opciones anteriores sea posible, se categorizarán como subproductos animales no destinados al consumo humano, y se tratarán conforme a la normativa que les sea de aplicación, salvo que en todo caso proceda su destrucción.

4. En caso de capturas pesqueras y/o productos de la pesca decomisados no aptos para el consumo, se procederá a su clasificación y tratamiento como subproductos animales no destinados al consumo humano, conforme a la normativa que les sea de aplicación, salvo que en todo caso proceda su destrucción.

5. Los gastos derivados de la adopción de medidas provisionales y cautelares, o de las sanciones, en su caso, correrán a cargo del presunto infractor.

Capítulo II. De las infracciones administrativas en materia de pesca marítima en aguas exteriores

Artículo 99. Infracciones leves.

A los efectos de la presente ley se consideran infracciones leves:

a) Cualquier actualización de los datos y circunstancias personales que figuren en la licencia cuando no requiera autorización administrativa previa, sin efectuar la comunicación prevista legalmente.

b) La realización de faenas de pesca y selección de pescado cuando se dificulte la visibilidad de las luces utilizadas reglamentariamente.

c) La anotación incorrecta en el Diario de Pesca, Diario Electrónico de A Bordo, en su caso, y en la declaración de desembarque que no supongan una alteración de los datos relativos a las capturas o al esfuerzo de pesca.

d) El ejercicio de la pesca de recreo sin portar la licencia o las autorizaciones, disponiendo de las mismas en vigor.

e) El incumplimiento de las preceptivas obligaciones de información a la Administración General del Estado o su comunicación incumpliendo los plazos o las condiciones de las mismas, cuando no esté tipificada como grave o muy grave, incluyendo cuanta información registral sea preceptiva.

f) El ejercicio de la pesca de recreo con caña desde tierra sin disponer de la correspondiente licencia o autorización.

g) Las acciones u omisiones que supongan incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación pesquera comunitaria o previstas en tratados Internacionales en materia de pesca y que no constituyan infracción grave o muy grave.

h) No llevar a bordo los planos de bodega cuando se trate de buques de menos de 15 metros de eslora y tengan obligación de llevarlos.

j) No disponer de escalas de viento o llevarlas en condiciones distintas a las exigidas en la normativa en vigor.

k) La práctica de actividades subacuáticas sin autorización o con ella caducada, cuando no esté tipificada como grave.

h) Cualquier infracción de lo establecido en esta ley o en el resto de la legislación vigente en materia de pesca marítima, cuando no esté tipificada como grave o muy grave.

Artículo 100. Infracciones graves.

A los efectos de la presente ley, se consideran infracciones graves:

1. En lo relativo al ejercicio de la actividad:

a) El ejercicio o realización de actividades de pesca sin disponer de licencia o de las correspondientes autorizaciones.

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de pesca.

c) El incumplimiento de las normas vigentes sobre modalidades de pesca.

d) El cambio de modalidad de pesca sin contar con la preceptiva autorización.

e) El ejercicio o la realización de actividades de pesca sin estar incluido en el censo específico correspondiente.

f) El ejercicio de actividades de pesca en fondos prohibidos, en caladeros, zonas o períodos de tiempo no autorizados o en zonas de veda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

g) El incumplimiento de las normas relativas al esfuerzo pesquero o de tiempo de calamento de los artes o aparejos.

h) La utilización o tenencia a bordo de boyas o balizas que no cumplan la normativa vigente, o cualquier otro incumplimiento de la normativa en materia de señalización.

i) El incumplimiento de la obligación de respetar las distancias mínimas para buques y artes establecidas en la normativa vigente.

j) La obtención de autorizaciones de pesca en número superior a las permitidas legalmente por causas imputables al interesado.

k) La organización de concursos de pesca de recreo sin contar con la preceptiva autorización, o incumpliendo las condiciones de la misma.

l) Toda conducta tipificada como leve en materia de pesca marítima, cometida por las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 91 de esta ley, vinculadas jurídicamente a buques apátridas, a buques con pabellón de países calificados reglamentariamente como de abanderamiento de conveniencia o a buques de países terceros identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

m) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud de los tratados Internacionales en materia de pesca marítima o Normas establecidas en el seno de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales, cuando suponga una vulneración de las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

2. En lo relativo al control e inspección de la actividad pesquera:

a) La alteración de los datos y circunstancias que figuren en la licencia de pesca o en las correspondientes autorizaciones de pesca.

b) La no llevanza a bordo del Diario de Pesca o no tener instalado el Diario de A bordo Electrónico, conforme a lo exigido por la normativa vigente.

c) La no cumplimentación del Diario de Pesca, el Diario de A Bordo Electrónico o la declaración de desembarque, o hacerlo alterando los datos relativos a las capturas, al esfuerzo de pesca o infringiendo la normativa en vigor.

d) La inobservancia de la obligación de llevar a bordo del buque las autorizaciones de pesca, los planos de bodega cuando se trate de buques de más de 15 metros de eslora, así como cualquier otro documento exigido por la normativa vigente.

e) El incumplimiento de la obligación de entregar a las autoridades competentes las hojas del Diario de Pesca y de la declaración de desembarque a la llegada a puerto, en los plazos y forma establecidos en la normativa vigente.

f) El incumplimiento de la obligación de transmitir a las autoridades competentes las grabaciones del Diario de A Bordo Electrónico, según la normativa vigente.

g) La identificación incorrecta o ausencia de identificación en las cajas o embalajes de las especies a bordo.

h) El incumplimiento de la obligación de comunicar los desplazamientos, los transbordos, el preaviso de llegada a puerto, las capturas que se lleven a bordo o la ausencia de las mismas, y la información sobre esfuerzo pesquero, según lo exigido en la normativa vigente.

i) El incumplimiento de comunicar a las autoridades españolas competentes, en el supuesto de desembarque de capturas fuera del territorio de la Unión Europea, de las especies, cantidades y fecha de dicho desembarque, así como la zona en que se realizaron las capturas, o hacerlo falseando u ocultando datos.

j) El incumplimiento de la obligación de comunicar a las autoridades españolas competentes el enrolamiento en buques de terceros países.

k) La no llevanza a bordo del dispositivo de control vía satélite o de cualquier otra naturaleza instalado, establecido en la normativa vigente, por causas imputables al interesado.

l) La no tenencia de los dispositivos de control operativos o encendidos, así como la manipulación, apagado, alteración, daño o interferencia en sus comunicaciones o funcionamiento.

m) La falta de envío de posiciones manuales de localización cuando así lo estipule la normativa vigente.

n) La eliminación, alteración, ocultación o encubrimiento de pruebas que pudieran obtenerse en el transcurso de las labores o procedimientos de control e inspección.

ñ) La falta de colaboración con las autoridades competentes en materia de pesca marítima, agentes y observadores que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista en derecho, así como la obstrucción de las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.

o) El incumplimiento por parte de los buques pesqueros no comunitarios de la obligación de efectuar los desembarques en los puertos autorizados, y en presencia de los funcionarios encargados del control, cuando así lo exija la normativa vigente.

p) El desembarque, llegada y entrada a puerto o utilización de los servicios portuarios por buques pesqueros no comunitarios sin efectuar las notificaciones y/o declaraciones previstas en la normativa vigente, o sin contar con las autorizaciones oportunas.

q) El desembarque o descarga de los productos de la pesca en lugares distintos a los autorizados de modo que impida o dificulte las funciones de control e inspección pesquera en relación con los productos objeto de desembarque o descarga.

r) El incumplimiento de la obligación de llevar visible, en la forma prevista por la normativa en vigor, el folio y la matrícula de la embarcación o cualquier otro distintivo, así como la manipulación de los mismos o impedir su visualización.

s) El incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de captura, remolque y enjaula de atún rojo.

t) El incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de pesaje antes de la primera venta.

u) El incumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos por la normativa vigente en materia de prohibición de descartes.

3. En lo relativo a las especies:

a) La realización de cualquier actividad que perjudique la gestión y conservación de los recursos marinos vivos, así como de las actividades subacuáticas sin disponer de autorización en aquellas zonas en las que sea exigible conforme a la normativa vigente.

b) La repoblación marina sin la correspondiente autorización o cuando se incumplan las condiciones establecidas en la misma.

c) La tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras cuya procedencia no esté acreditada conforme a la normativa en vigor.

d) La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras sin contar con las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas de las establecidas en las mismas.

e) La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras no autorizadas o de las que se hubieran agotado los totales admisibles de capturas (TACs) o cuotas.

f) La captura, tenencia, transbordo, desembarque, custodia o almacenamiento, antes de su primera venta, de especies pesqueras de talla o peso inferiores a los permitidos o, en su caso, cuando se superen los márgenes permitidos para determinadas especies.

g) El incumplimiento de la normativa sobre topes máximos de captura y/o desembarque permitidos.

4. En lo relativo a los artes, aparejos, útiles, instrumentos y equipos de pesca:

a) El incumplimiento de las medidas técnicas relativas a su modo de empleo.

b) La utilización o tenencia a bordo de los prohibidos, no autorizados o antirreglamentarios.

c) El incumplimiento de la normativa sobre el transporte y arrumaje de los artes o aparejos.

d) La utilización de dispositivos que reduzcan la selectividad de los artes o aparejos.

e) El ejercicio de la pesca de recreo, haciendo uso de luces artificiales de superficie o sumergidas, o de cualquier otro medio irregular para la atracción, detección o concentración artificial de especies pesqueras.

f) El ejercicio de la pesca submarina de recreo, haciendo uso de equipos de respiración autónomos o semiautónomos, o de cualquier otro sistema que permita la respiración en inmersión, o utilizando hidroplanos o vehículos similares.

Artículo 101. Infracciones muy graves.

A los efectos de la presente ley se consideran infracciones muy graves:

- a) El ejercicio o realización de actividades profesionales de pesca marítima sin estar incluido en el Censo de la Flota Pesquera Operativa.
- b) La realización de actividades con el objeto de impedir el derecho al ejercicio de la actividad pesquera.
- c) La presentación de documentos, datos, circunstancias o información falsos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias de cualquier clase.
- d) La presentación de documentos, datos, circunstancias o información falsos para la obtención de ayudas públicas a la actividad pesquera, así como destinar las mismas a fines distintos de los previstos.
- e) El ejercicio de la actividad pesquera sin autorización en aguas del mar territorial o zona económica exclusiva españoles por parte de buques pesqueros no comunitarios.
- f) La tenencia a bordo o desembarque en puertos españoles, por parte de buques pesqueros no comunitarios, de productos pesqueros cuyo origen no esté identificado de conformidad con la normativa en vigor.
- g) El desembarque o descarga en cualquier parte del territorio nacional de productos pesqueros de países no comunitarios sin haber obtenido la previa autorización establecida en la normativa en vigor.
- h) La utilización para la pesca de explosivos, armas, sustancias tóxicas, venenosas, soporíferas o corrosivas.
- i) La resistencia, desobediencia u obstrucción grave a las autoridades competentes en materia de pesca marítima, agentes y observadores que actúen por delegación o en virtud de cualquier otra forma jurídica prevista en derecho, impidiendo el ejercicio de su actividad.
- j) La violación de las obligaciones establecidas en virtud de los tratados Internacionales en materia de pesca marítima o Normas establecidas en el seno de las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales, cuando su incumplimiento pueda poner en peligro o atente contra la normal ejecución de los mismos, o suponga o pueda suponer un incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado.
- k) La participación en transbordos o en operaciones conjuntas de pesca con buques apátridas, buques con pabellón de países calificados reglamentariamente como de abanderamiento de conveniencia o buques de países terceros identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros, o la prestación de apoyo o reabastecimiento de tales buques.
- l) La participación en la explotación, gestión y propiedad de buques apátridas, o buques de países terceros identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros, o el ejercicio de actividades mercantiles, comerciales, societarias o financieras relacionadas con los mismos.
- m) Toda conducta tipificada como grave en materia de pesca marítima, cometida por las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 91 de esta ley, vinculadas jurídicamente a buques apátridas, a buques con pabellón de países calificados reglamentariamente como de abanderamiento de conveniencia o a buques de países terceros identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales por haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

Capítulo III. Infracciones en materia de ordenación del sector pesquero y de comercialización de productos pesqueros

A los efectos de la presente ley se consideran infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las preceptivas obligaciones de información a las Administraciones públicas o su comunicación incumpliendo los plazos o las condiciones de las mismas, cuando no esté tipificada como grave o muy grave.
- b) El cargar productos pesqueros fuera de los lugares o puertos fijados al efecto.

Artículo 103. Infracciones graves.

A los efectos de la presente ley, se consideran infracciones graves:

- a) La comercialización de especies pesqueras incumpliendo la normativa sobre categorías de frescura y calibrado, o sin contar con las autorizaciones necesarias o en condiciones distintas de las establecidas en dichas autorizaciones.
- b) La realización de operaciones de construcción o modernización de buques pesqueros al margen o incumpliendo las preceptivas autorizaciones de los órganos competentes de las comunidades autónomas, o del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias.
- c) La tenencia, la consignación, el transporte, el tránsito, el almacenamiento, la transformación, la exposición y la venta, en cualquiera de las formas previstas legalmente, de productos pesqueros prohibidos o de talla o peso inferiores a los reglamentarios.
- d) El transporte de productos pesqueros sin la correspondiente documentación exigida en la legislación vigente.
- e) El incumplimiento de la normativa vigente relativa a la potencia de los motores u otros parámetros establecidos para los buques respecto de cada caladero o modalidad de pesca.
- f) El cambio de base del buque pesquero sin obtener previamente la correspondiente autorización administrativa, o su no utilización conforme a lo establecido en el artículo 65, excepto supuesto de fuerza mayor.
- g) La obstrucción de las labores de inspección, sin llegar a impedir su ejercicio.
- h) La entrada o salida del puerto fuera del horario establecido para el ejercicio de la actividad pesquera, salvo que dichas maniobras tengan lugar como consecuencia de estado de necesidad o fuerza mayor, sin perjuicio de las competencias de la autoridad portuaria.
- i) El incumplimiento de los descansos de pesca establecidos.
- j) La realización de actividades de venta de productos pesqueros en lugar o en forma no autorizados legalmente o incumpliendo los requisitos exigidos, así como la no expedición de la nota de venta, existiendo obligación de ello, o la inclusión de datos falsos en la misma.
- k) El ejercicio de actividades profesionales pesqueras sin estar en posesión de la titulación que acredita la capacitación y formación profesional náutico-pesquera.
- l) El desembarque o descarga de especies y productos pesqueros en condiciones distintas de las establecidas.
- m) La identificación incorrecta en las cajas o embalajes de las especies contenidas.
- n) La contratación de personal que no disponga del título o tarjeta profesional exigidos por la normativa vigente.
- ñ) La permisión de que la realización de una función o servicio a bordo se lleve a cabo por alguien sin la debida titulación o la correspondiente dispensa.
- o) La obtención, mediante fraude o documentación falsa, de un contrato para ejercer alguna de las funciones, o desempeñar una determinada tarea para las cuales la normativa vigente prescribe la necesidad de hallarse en posesión de un determinado título o de la correspondiente dispensa.
- p) La tenencia, consignación, transporte, tránsito, almacenamiento, transformación, exposición y venta, en cualquiera de las formas previstas legalmente, de productos pesqueros que no cumplen los requisitos de trazabilidad, etiquetado, higiene o información al consumidor exigidos por la normativa vigente.

Artículo 104. Infracciones muy graves.

1. A los efectos de la presente ley, se consideran infracciones muy graves:

- a) La obtención de las autorizaciones precisas con base en documentos o informaciones falsas.
- b) La resistencia o desobediencia grave a las autoridades de inspección, impidiendo el ejercicio de la misma.
- c) Toda conducta tipificada como grave, cuando suponga un incumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud de tratados Internacionales o normas de terceros países, que estén relacionadas con actividades de pesca de buques apátridas, buques con pabellón de países calificados reglamentariamente como de abanderamiento de conveniencia o buques de países terceros identificados por las Organizaciones Regionales de Ordenación Pesquera u otras Organizaciones Internacionales por

haber incurrido en actividades de pesca ilegal, no declarada y no reglamentada o contrarias a las medidas de conservación y gestión de los recursos pesqueros.

2. La obtención de subvenciones, préstamos y, en general, cualquier tipo de ayuda, con base en datos falsos, así como destinarlas a fines distintos de los previstos, se regirá conforme a la normativa aplicable en materia de subvenciones.

Capítulo IV. Infracciones en materia de acuicultura

Artículo 104 Bis. Infracciones leves.

A los efectos de la presente ley se consideran infracciones leves:

- a) El incumplimiento de las preceptivas obligaciones de información a las Administraciones Públicas o su comunicación incumpliendo los plazos o las condiciones de las mismas, cuando no esté tipificada como grave o muy grave.
- b) Cargar productos de la acuicultura fuera de los lugares fijados al efecto.

Artículo 104 Ter. Infracciones graves.

A los efectos de la presente ley se consideran infracciones graves:

- a) Introducción de ejemplares en la instalación de engorde sin la debida documentación exigida por la normativa vigente o sin estar autorizada la instalación.
- b) No cumplimentar la declaración de enjaulamiento o hacerlo fuera de los plazos establecidos o hacerlo alterando los datos de la declaración.
- c) No cumplimentar la Declaración de comercialización o hacerlo fuera de los plazos establecidos o hacerlo alterando los datos.
- d) Utilizar buques pesqueros, auxiliares, de transporte, o de apoyo, sin haber obtenido autorización previa.
- e) Realizar sacrificios sin haber obtenido autorización previa.
- f) Obstaculizar las tareas del inspector o del observador sin llegar a impedir su ejercicio.
- g) Cualquier otra infracción que vulnere lo dispuesto en la reglamentación comunitaria de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la PPC, y que no esté calificada como infracción muy grave.
- h) La reincidencia de infracciones leves en los últimos dos años.

Artículo 104 Quáter. Infracciones muy graves.

- a) Introducción de ejemplares en la instalación de engorde sin haber obtenido autorización previa.
- b) Realizar transferencias a las jaulas o recogida de peces sin estar presente el inspector o el observador, o ambos.
- c) Obstaculizar las tareas del inspector o el observador impidiendo su ejercicio.
- d) La comisión de más de dos infracciones graves sancionadas en su grado máximo en los últimos cinco años.
- e) La reincidencia de infracciones graves en los últimos dos años.

Capítulo V. De las sanciones

Artículo 105. Clases.

1. Las sanciones que pueden aplicarse por la comisión de las infracciones previstas en la presente ley son las siguientes:

- a) Apercibimiento.
- b) Amonestación pública.
- c) Sanción pecuniaria o multa.
- d) Asignación de puntos conforme a la normativa en vigor.
- e) Inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras.
- f) Decomiso de artes, aparejos o útiles de la pesca.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

- g) Decomiso de las capturas pesqueras o los productos de la pesca o de los productos o bienes obtenidos en la comisión de las infracciones.
- h) Suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones, licencias o permisos.
- i) Imposibilidad de obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas.
- j) Incautación del buque.
- k) Inmovilización temporal del buque.
- l) Suspensión del estatuto de operador económico autorizado.
- m) Reducción o anulación de los derechos o posibilidades de pesca.

Todas ellas podrán imponerse con carácter principal, acumulándose cuando proceda.

2. La imposición de dichas sanciones se realizará de acuerdo con los siguientes requisitos:

- a) El apercibimiento sólo podrá imponerse para infracciones leves.
- b) La amonestación pública sólo podrá imponerse para infracciones leves y graves.
- c) La sanción pecuniaria podrá imponerse de acuerdo con las reglas previstas en el artículo 106.
- d) La asignación de puntos se realizará de acuerdo con la normativa en vigor.
- e) La inhabilitación para el ejercicio o desarrollo de actividades pesqueras no podrá ser superior a un periodo de tres años en caso de infracciones graves y de cinco años en caso de infracciones muy graves. No cabrá en el caso de infracciones leves.

f) El decomiso de artes, aparejos o útiles de pesca sólo podrá imponerse en caso de infracciones muy graves e infracciones graves relativas a las especies, y relativas a los artes, aparejos, útiles, instrumentos y equipos de pesca.

g) El decomiso de las capturas pesqueras o los productos de la pesca o los productos o bienes obtenidos en la comisión de las infracciones podrá imponerse con independencia de la calificación de la sanción.

h) La suspensión, retirada o no renovación de las autorizaciones, licencias o permisos no podrá ser superior a un periodo de tres años en caso de infracciones graves ni de siete en caso de infracciones muy graves. No cabrá en el caso de infracciones leves.

i) La imposibilidad de obtención de préstamos, subvenciones o ayudas públicas no podrá ser superior a un periodo de dos años en caso de infracciones leves, tres años en caso de infracciones graves ni de siete en caso de infracciones muy graves.

j) La incautación del buque sólo podrá imponerse en caso de infracciones muy graves.

k) La inmovilización temporal del buque no podrá ser superior a un periodo de seis meses en caso de infracciones leves, un año en caso de infracciones graves ni de tres en caso de infracciones muy graves.

l) La suspensión del estatuto de operador económico autorizado no podrá ser superior a un periodo de dos años en caso de infracciones leves, tres años en caso de infracciones graves ni de siete en caso de infracciones muy graves.

m) La reducción o anulación de los derechos o posibilidades de pesca podrá imponerse en caso de infracciones muy graves e infracciones graves relativas al control e inspección de la actividad pesquera, y relativas a las especies.

3. Con independencia de las que puedan corresponder en concepto de sanción, el órgano sancionador podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento correspondiente. La cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 % de la sanción pecuniaria fijada por la infracción correspondiente.

4. No obstante lo dispuesto en el 92.5, cuando se hubiere utilizado el buque pesquero para efectuar tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, transporte ilegal de inmigrantes, o para cualquier otra actividad constitutiva de delito y se haya determinado por resolución judicial firme la responsabilidad de los autores, éstos quedarán inhabilitados para el ejercicio o desarrollo de las actividades pesqueras durante un periodo de diez años.

5. La obtención de subvenciones, préstamos y, en general, cualquier tipo de ayuda con base en datos falsos, destinados a fines distintos de los previstos o utilizados de forma indebida dará lugar al reintegro de las cantidades obtenidas de acuerdo con la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Artículo 106. Graduación de las sanciones pecuniarias.

1. Las sanciones pecuniarias se impondrán de acuerdo con los siguientes tramos:

- a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 60 a 600 euros.
- b) Las infracciones graves serán sancionadas con sanción pecuniaria de 601 a 60.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves serán sancionadas con sanción pecuniaria de 60.001 a 600.000 euros.

2. Dentro de los tramos precedentes, las sanciones pecuniarias se impondrán en los grados mínimo, medio o máximo del siguiente modo:

a) Sanción pecuniaria por infracción leve:

- 1.º Grado mínimo: de 60 a 200 euros.
- 2.º Grado medio: de 201 a 400 euros.
- 3.º Grado máximo: de 401 a 600 euros.

b) Sanción pecuniaria por infracción grave:

- 1.º Grado mínimo: de 601 a 15.000 euros.
- 2.º Grado medio: de 15.001 a 40.000 euros.
- 3.º Grado máximo: de 40.001 a 60.000 euros.

c) Sanción pecuniaria por infracción muy grave:

- 1.º Grado mínimo: de 60.001 a 120.000 euros.
- 2.º Grado medio: de 120.001 a 240.000 euros.
- 3.º Grado máximo: de 240.001 a 600.000 euros.

3. Las sanciones pecuniarias se impondrán motivadamente en los grados mínimo, medio o máximo en atención, entre otros, a los siguientes criterios:

- a) Beneficio económico que obtenga o espere obtener el presunto infractor como consecuencia de la infracción cometida.
- b) Tamaño y potencia de la embarcación.
- c) Naturaleza de los perjuicios causados, en especial a los fondos marinos, ecosistemas y organismos vivos, recursos económicos, bienes de dominio público o terceros o afección a zonas con protección medioambiental o pesquera.
- d) Posibilidad de restitución del daño causado como consecuencia de la comisión de la infracción.

Artículo 107. Ejecución de sanciones en materia de pesca marítima en aguas exteriores.

La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa.

Artículo 108. Reducción de la sanción pecuniaria en materia de pesca marítima en aguas exteriores.

Finalizado el procedimiento sancionador en materia de pesca marítima en aguas exteriores, y notificada la resolución sancionadora a los responsables, éstos dispondrán de un plazo de veinte días naturales para realizar el pago voluntario con reducción de la sanción pecuniaria en los términos y condiciones previstos en el artículo siguiente.

Artículo 109. Requisitos y efectos de la reducción de la sanción pecuniaria.

1. El pago voluntario con reducción de la sanción pecuniaria será aplicable a las sanciones pecuniarias impuestas por infracciones administrativas en materia de pesca marítima en aguas exteriores de carácter leve o grave, cuyo importe no supere los 15.000 euros y siempre que en la resolución sancionadora no se hayan asignado puntos, de conformidad con la normativa vigente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 89

2. En el supuesto de procedimientos sancionadores seguidos por la comisión de más de una infracción, no será aplicable esta reducción a ninguna de las sanciones pecuniarias si la suma de las mismas supera los 20.000 euros.

3. El pago voluntario realizado bajo las condiciones y plazos fijados en la presente ley, conllevará las siguientes consecuencias:

a) La reducción del 30 por ciento del importe de la sanción pecuniaria impuesta en la resolución sancionadora.

b) La reducción del 50 por ciento del importe de la sanción pecuniaria impuesta en aquellos procedimientos finalizados porque el interesado manifieste su acuerdo con la propuesta de sanción en cualquier momento anterior a la resolución del procedimiento si media la conformidad del órgano competente para resolver.

c) La firmeza de la sanción en vía administrativa desde el momento del pago, produciendo plenos efectos desde el día siguiente a la realización del mismo, siendo recurrible únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

d) El plazo para interponer recurso contencioso-administrativo se iniciará el día siguiente a aquel en que tenga lugar el pago voluntario, salvo que se interponga recurso potestativo de reposición.

4. En ningún caso cabrá esta reducción cuando se haya acordado la suspensión condicional prevista en el artículo siguiente.

Artículo 109 bis. Destino del importe de las sanciones.

El importe de las sanciones económicas obtenidas por infracciones en materia de pesca marítima, se destinará preferentemente a la declaración y gestión de Reservas Marinas contempladas en la Sección I del Capítulo III del Título I de la presente ley.

Artículo 110. Suspensión condicional.

1. En las sanciones en materia de pesca marítima, dictada la resolución que pone fin a la vía administrativa, el infractor podrá solicitar en el plazo de un mes, contado a partir de la notificación, la suspensión condicional de la ejecución de la sanción impuesta, mediante escrito debidamente motivado, dirigido al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, manifestando el compromiso de sujetarse a las condiciones que para su otorgamiento se establezcan, en orden a garantizar, durante el plazo de suspensión, un comportamiento de respeto de la normativa reguladora del ejercicio de la actividad pesquera. La presentación de la solicitud determinará la suspensión automática de la ejecución de la sanción hasta la resolución del expediente sobre la suspensión condicional.

El plazo de suspensión condicional será de seis a nueve meses para las faltas leves y de nueve a dieciséis meses para las faltas graves, atendiendo en ambos casos a las circunstancias de la infracción cometida. No cabrá suspensión en el caso de comisión de infracción muy grave.

2. Serán requisitos para solicitar la suspensión condicional:

a) Que no haya sido sancionado en los últimos cinco años.

b) Que la cuantía de la sanción impuesta en caso de ser sanción pecuniaria no exceda de 30.000 euros.

3. A los efectos de la resolución de suspensión condicional de la ejecución, se concederá audiencia al interesado y podrán solicitarse informes de las entidades asociativas del sector afectado y de otros organismos públicos interesados. Podrán, asimismo, solicitarse todos aquellos informes que se estimen convenientes para resolver sobre la suspensión condicional.

Una vez acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos, el Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente podrá resolver la concesión o denegación de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción.

4. La resolución denegatoria de la suspensión condicional, debidamente motivada, le será notificada al interesado, procediéndose a continuar la tramitación de la ejecución de la sanción impuesta. Asimismo, la resolución favorable, debidamente motivada, será notificada a los interesados, y expresará las condiciones en que se llevará a cabo, así como que la misma suspende los plazos de prescripción de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 90

sanción establecida en la presente ley. Los interesados podrán entender desestimada por silencio administrativo su solicitud.

5. Las condiciones de obligado respeto por el infractor, durante el período de suspensión, incluirán en todo caso:

- a) No cometer ninguna infracción pesquera.
- b) Cumplimentar debidamente las medidas cautelares impuestas y mantenidas, en su caso.
- c) Las medidas cautelares serán en todo caso prolongadas automáticamente durante el periodo de vigencia de la suspensión condicional.

6. Si el interesado, durante el plazo de suspensión fijado, incumpliera las obligaciones o condiciones impuestas o hubiera sido sancionado por otras infracciones pesqueras, el órgano competente, previa audiencia de aquél, revocará la suspensión condicional de la ejecución de la infracción y se continuará la tramitación de la ejecución de la sanción impuesta.

7. Una vez cumplido el tiempo establecido de suspensión, si el infractor, a la vista de los informes que pueden ser requeridos al efecto, ha cumplido las condiciones establecidas y no hubiera sido sancionado por otras infracciones pesqueras, el Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente acordará la remisión de la sanción impuesta siempre que la resolución administrativa sancionadora sea firme y no haya recaído sentencia judicial.

Artículo 111. Función inspectora en materia de ordenación del sector pesquero y comercialización de productos pesqueros.

1. La función inspectora de las comunidades autónomas en materia de ordenación del sector pesquero se inicia desde el momento mismo del desembarque o descarga de las capturas en los términos que su legislación establezca.

2. La función inspectora de las comunidades autónomas en materia de comercialización de productos de la pesca, independientemente del origen de estos, se iniciará después de la primera comercialización en las lonjas de los puertos o desde la primera comercialización cuando los productos no se vendan por primera vez en dichas lonjas.

Artículo 112. Competencia sancionadora en materia de pesca marítima en aguas exteriores.

La competencia para la imposición de las sanciones correspondientes a las infracciones en materia de pesca marítima corresponderá:

- a) A los Delegados del Gobierno en el supuesto de infracciones leves.
- b) Al Director General de Recursos Pesqueros y Acuicultura en el supuesto de infracciones graves.
- c) Al Secretario General de Pesca en el supuesto de infracciones muy graves si la cuantía de la sanción pecuniaria no excede de 300.000 euros.
- d) Al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, cuando la infracción sea calificada como muy grave si la cuantía de la sanción pecuniaria excede de 300.000 euros.

Artículo 113. Competencia sancionadora en materia de ordenación del sector y de comercialización de productos pesqueros.

Corresponde a los órganos competentes de las comunidades autónomas el desarrollo legislativo, la tramitación y resolución de los expedientes correspondientes a las infracciones en materia de ordenación del sector pesquero y de comercialización de productos pesqueros tipificadas en esta ley.

Artículo 114. Financiación y dotación de medios para el control pesquero y la conservación, protección y regeneración de los recursos pesqueros.

De conformidad con lo establecido en los artículos 3 del Reglamento (UE) n.º 1380/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2013, sobre la Política Pesquera Común, y 5 del Reglamento (CE) n.º 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común, se instrumentarán los medios necesarios para la consecución por parte de la Secretaría General de Pesca

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 91

del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente de los objetivos de control pesquero, así como de los objetivos de investigación pesquera y oceanográfica, definidos conforme a lo dispuesto en el artículo 84 y siguientes de la presente ley, en colaboración con el Instituto Español de Oceanografía, en el marco de la política de conservación, protección y regeneración de los recursos pesqueros según los títulos I y IV de la presente ley.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de tipificar algunas nuevas conductas como infracciones, modificar el carácter (leve, grave o muy grave) de algunas de las ya incluidas en el proyecto de ley y, sobre todo, de incluir, en coherencia con otras enmiendas presentadas, el tratamiento de la acuicultura también en el ámbito del régimen de infracciones y sanciones previstos por la Ley.

También es necesario destacar la introducción de un nuevo artículo que permite destinar el importe de lo obtenido por la aplicación del régimen sancionador previsto en esta ley a la declaración y gestión o mantenimiento de las Reservas Marinas.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifica la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Palacio del Senado, 25 de noviembre de 2014.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guillot Miravet**.

ENMIENDA NÚM. 61

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo único, apartado trece.

El apartado 1 del artículo 59 de la Ley 3/2001, modificado en el apartado trece del artículo único, queda redactado como sigue:

«1. La autorización de construcción de buques pesqueros requerirá que las unidades que se vayan a construir substituyan a uno o más buques aportados como bajas inscritos en el Registro General de la Flota Pesquera, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, siempre y cuando la capacidad de pesca real del nuevo buque no supere la capacidad de pesca real del buque o buques retirados, definida esta capacidad de pesca real como la combinación de las características técnicas del buque (arqueo, potencia, eslora, capacidad de bodega, etc.) y de las herramientas tecnológicas que posea para la detección de los recursos pesqueros (equipos de sónar, balizas con posicionamiento satelital, etc.).»

JUSTIFICACIÓN

Para garantizar el objetivo principal de la gestión pesquera que no es otro que el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, así como el cumplimiento estricto de la normativa que así lo asegure en lo que respecta al volumen de las capturas, es necesario concretar en la ley las condiciones y los principios fundamentales que van a regir el desarrollo reglamentario por el que se establecen los requisitos para la construcción de nuevos buques pesqueros en aras de no aumentar la capacidad real de pesca de los nuevos buques en relación con la de aquellos a los que sustituyan. Para ello, es necesario integrar en los cálculos de esta capacidad de pesca no solamente las características técnicas de los buques

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 444

27 de noviembre de 2014

Pág. 92

mencionadas en la propuesta de modificación, sino también los aspectos tecnológicos de las nuevas construcciones que faciliten las operaciones pesqueras, los tiempos de pesca, los tiempos de navegación, etc., que redunden finalmente en un mayor acceso al recurso pesquero.

ENMIENDA NÚM. 62

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Trece**.

ENMIENDA

De adición.

De adición al artículo único, apartado trece.

Se añade un nuevo apartado 3 en el artículo 59 de la Ley 3/2001, modificado en el apartado trece del artículo único, con la siguiente redacción:

«3 (nuevo). Los buques de nueva construcción y los que se aporten como baja deberán pertenecer a la misma modalidad, puerto base y pesquería, o cuando exista un plan de gestión específico de esa pesquería, los buques deberán pertenecer a la misma modalidad.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario garantizar que la baja de un buque y consiguiente puesta en actividad de otro no implica el traslado de modalidades y/o tipología de pesca, respetándose así una correcta planificación de la actividad, y evitando transferencias de esfuerzo pesquero de unas poblaciones pesqueras a otras y por tanto de unas especies a otras, las cuales deben constituir el marco básico de la gestión.

ENMIENDA NÚM. 63

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación al artículo único, apartado catorce.

El apartado 2 del artículo 60 de la Ley 3/2001, modificado en el apartado catorce del artículo único, queda redactado en los siguientes términos:

«2. Solamente serán aprobadas obras de modernización y reconversión que supongan un incremento de esfuerzo de pesca cuando exista un plan de gestión de la pesquería en particular que explícitamente establezca la posibilidad de asumir un incremento de ese esfuerzo de pesca en la modalidad específica.»

JUSTIFICACIÓN

Cualquier autorización que implique el incremento del esfuerzo pesquero en una pesquería debería ceñirse a la planificación determinada por los planes de gestión sobre si existe capacidad real de asumir dicho incremento en la modalidad concreta. Para ello, los planes de gestión deben ser el marco que

establezcan los límites de los recursos naturales a aprovechar, además de que este planteamiento debe ser fundamental desde la perspectiva de un enfoque de precaución, internacionalmente asumido como base de la gestión pesquera.

ENMIENDA NÚM. 64

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince**.

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del penúltimo inciso del párrafo número quince del Preámbulo.

«... partiendo de la necesaria base de no incremento del gasto público...»

JUSTIFICACIÓN

Si bien es cierto que los principios de austeridad y control del gasto deben estar presentes en toda gestión, no pueden convertirse en una excusa política que, usándose de forma arbitraria, impida el impulso de los imprescindibles cambios políticos y económicos que necesita este país.

ENMIENDA NÚM. 65

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciséis**.

ENMIENDA

De adición.

De adición al artículo único, apartado dieciséis.

Se añade un nuevo párrafo al final del apartado 2 del artículo 74 ter de la Ley 3/2001, añadido en el apartado dieciséis del artículo único, con la siguiente redacción:

«Los buques que se usen en pesca turismo no podrán utilizar ninguna plaza de su tripulación operativa para alojar a turistas. Sólo si existen plazas de tripulación inutilizadas o el aumento de plazas se homologa el barco podrá embarcar más personas.»

JUSTIFICACIÓN

La indefinición existente, y que no resuelve debidamente el texto, con respecto a la pesca turismo y su relación con la actividad pesquera profesional, exige garantizar con claridad y detalle en esta ley unos mínimos que eviten determinadas situaciones. Si bien es necesario y positivo regular la pesca turismo, se deben garantizar los puestos de trabajo de la actividad pesquera y el abastecimiento de alimento como fin último de la actividad, deben ser objetivos prioritarios y no reemplazables por otras actividades como la pesca turismo.

ENMIENDA NÚM. 66

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación al artículo único, apartado dieciocho.

El apartado 1 del artículo 94 de la Ley 3/2001, modificado en el apartado dieciocho del artículo único, queda redactado como sigue:

«1. El plazo máximo para tramitar, resolver y notificar la resolución sancionadora será de seis meses para las infracciones leves, de nueve meses para las infracciones graves, y de 12 meses para las infracciones muy graves. Dicho plazo se computará desde la adopción del acuerdo de iniciación del procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario más tiempo para realizar con garantías la instrucción completa e integral de determinadas infracciones de gravedad por lo tanto se propone aumentar para estos casos los plazos previstos en la norma para tramitación del procedimiento sancionador.

ENMIENDA NÚM. 67

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho**.

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo único, apartado dieciocho.

Se propone que la letra e) del artículo 103 (infracciones graves) de la Ley 3/2001, modificado en el apartado dieciocho del artículo único, pase como nueva letra d) en el artículo 104 (infracciones muy graves) de la Ley 3/2001.

JUSTIFICACIÓN

El incumplimiento de la normativa vigente relativa a la potencia de los motores u otros parámetros establecidos para los buques respecto de cada caladero o modalidad de pesca implica ir contra uno de los objetivos fundamentales de esta ley que debe ser la correcta ordenación de la actividad pesquera según criterios sociales y ambientales partiendo de la base de considerar la pesca como un bien natural y finito. Por lo tanto, estos principios deben regir también el régimen sancionador, y en este sentido la que nos ocupa debería ser considerada como una infracción de gran gravedad.

ENMIENDA NÚM. 68

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dieciocho.**

ENMIENDA

De supresión.

De supresión del artículo único, apartado dieciocho.

Al final del apartado 2 del artículo 94 de la Ley 3/2001, modificado en el apartado dieciocho del artículo único, se suprime el siguiente texto:

«..., en tanto no haya prescrito la infracción.»

JUSTIFICACIÓN

El único caso para no tramitar expediente sancionador en caso de infracción sería el de la prescripción de la misma, por lo tanto no ha lugar la frase que se pretende suprimir.

ENMIENDA NÚM. 69

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo único.

«Ocho bis (nuevo). Se añade una nueva letra h) en el apartado 2 del artículo 36, que queda redactada en los siguientes términos:

“h) El establecimiento de censos contingentados de embarcaciones de recreo.”»

JUSTIFICACIÓN

La pesca recreativa no está debidamente recogida en esta ley. Es necesario concretar esta práctica pues en la actualidad se dan circunstancias de agravio entre los profesionales del sector y los requisitos que han de afrontar para el desarrollo de su actividad y aquellas embarcaciones que se dedican a pesca recreativa. En este sentido es necesario priorizar qué modelo de pesca queremos teniendo en cuenta lo escaso de los recursos y el importantísimo valor económico y social que este sector tiene la pesca profesional en multitud de comarcas pesqueras. El auge de la pesca recreativa supone una importante fuente de ingresos pero es preciso determinar desde perspectivas más amplias, como las ya citada o el estricto cumplimiento de la normas de carácter ambiental, que las netamente económicas que papel y por lo tanto que requisitos han de ser de aplicación a este tipo de actividad.